

REVESCO

Revista de Estudios Cooperativos

**Narciso Arcas Lario y Francisco
Alcon Provencio**

**Contribución de las entidades de "economía social" a la
gestión eficiente del agua para uso agrícola: situación en la
región de Murcia.**

**Boguslaw Maria Barszczak
Sardinha y Margarida Cagica
Carvalho**

**Housing Cooperatives in Portugal - The End of Social
Purposes?**

**Tomás Garrido Pulido; Raquel
Puentes Poyatos, Emilio
Navarro Heras**

Fiscalidad de las sociedades cooperativas de segundo grado.

**Sonia Martín López; Gustavo
Lejarriaga Pérez de las Vacas y
Javier Iturrioz del Campo**

**Consideraciones sobre la naturaleza del capital social en las
sociedades cooperativas de trabajo asociado.**

Carlos Vargas Vasserot

**Los previsibles efectos de la NIC 32 en el sector
cooperativo.**

AECOOP

Asociación
de Estudios
Cooperativos



**ESCUELA DE ESTUDIOS
COOPERATIVOS**

Facultad de Ciencias Económicas y
Empresariales. Universidad Complu-
tense de Madrid.

Número 91

1er Cuatrimestre 2007

ISSN: 1885-8031

REVESCO
REVISTA DE ESTUDIOS COOPERATIVOS

Editado con el Patrocinio del



MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTOS SOCIALES

Secretaría General de Empleo

DIRECCION GENERAL DE FOMENTO
DE LA ECONOMIA SOCIAL,
DEL TRABAJO AUTÓNOMO
Y DEL FONDO SOCIAL EUROPEO

Director-Gerente de AECOOP

D^a. Paloma BEL DURÁN

Secretaria General

D.* Dolores LÓPEZ LÓPEZ

La Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO) no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas en los trabajos y colaboraciones que publica.

La política editorial de la Revista autoriza el *Autoarchivo digital* de la versión oficial de la editorial en formato acrobat. No se permite depositar la versión original previa (*pre-print*) a las correcciones de la revisión por pares, ni la versión posterior (*post-print*) a las correcciones de la revisión por pares.

CONSEJO DE REDACCIÓN

Directora:

D^a Josefina FERÁNDEZ GUADAÑO. Profesora Contratado Doctor de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Investigadora de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid.

D. Baleren BAKAIKOA AZURMENDI. Universidad del País Vasco.

D^a. Paloma BEL DURÁN. Universidad Complutense de Madrid.

D. Rafael CHAVES ÁVILA. Universidad de Valencia.

D. Carlos GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. Universidad Complutense de Madrid.

D. Francisco JULIA IGUAL. Universidad Politécnica de Valencia.

D. Ricardo PALOMO ZURDO. Universidad San Pablo CEU.

D. Anxo TATO PLAZA. Universidad de Vigo.

D. Alfonso VARGAS SÁNCHEZ. Universidad de Huelva.

CONSEJO ASESOR

Presidente:

Sr. D. Carlos GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid. Presidente de la Asociación de Estudios Cooperativos (AECOOP).

- D. Antonio Pedro BAYLOS GRAU. Universidad de Castilla La Mancha. Albacete (España).
- D. Guido BONFANTE. Facoltà di Scienze Politiche della Università di Torino. Torino (Italia).
- D. Vicente CABALLER MELLADO. Universidad Politécnica de Valencia. Valencia (España).
- D. Manuel CARRASCO CARRASCO. Universidad de Huelva. Huelva (España).
- D^a. Enmanuele CUSA. Università degli Studi di Trento. Trento (Italia).
- D. Renato DABORMIDA. Università degli Studi del Piemonte Orientale. Facoltà de Economia. Alessandria (Italia).
- D. Samar K. DATTA. Indian Institute of Management Ahmedabad. Gujarat (India).
- D. Ricardo DÁVILA LADRÓN DE GUEVARA. Pontificia Universidad Javeriana. Santa Fé de Bogotá (Colombia).
- D. Javier DIVAR GARTEIZ-AURRECOA. Universidad de Deusto. Bilbao (España).
- D. Federico DURÁN LÓPEZ. Universidad de Córdoba. Córdoba (España).
- D. Gaudencio ESTEBAN VELASCO. Universidad Complutense. Madrid (España).
- D^a. Pilar GÓMEZ APARICIO. Universidad Complutense. Madrid (España).
- D^a. M^a Jesús HERNÁNDEZ ORTÍZ. Universidad de Jaén. Jaen (España).
- D. Javier ITURRIOZ DEL CAMPO. Universidad de San Pablo-CEU. Madrid (España).
- D^a. Silvia Elisa KESSELMAN DE UMANSKY. Universidad Nacional del Nordeste. Argentina.
- D. Gustavo LEJARRIAGA PEREZ DE LAS VACAS. Universidad Complutense. Madrid (España).
- D. Uriel LEVIATAN. University of Haifa. Institute for the Research on the Kibbutz & the Cooperative Idea. Israel.
- D. Jose Luis MONZÓN CAMPOS. Universidad de Valencia. Valencia (España).
- D. Alfonso Carlos MORALES GUTIÉRREZ. ETEA. Córdoba (España).
- D^a Adoración MOZAS MORAL. Universidad de Jaén. Jaén (España).
- D. Fulton MURRAY. University of Saskatchewan. Saskatoon (Canadá).
- D. Rui NAMORADO. Universidade de Coimbra. Facultad de Economía. Centro de

Estudios Cooperativos. Coimbra (Portugal).

D. Manuel ORTIGUEIRA SÁNCHEZ. Universidad de Sevilla. Sevilla (España).

D. Luigi Filippo PAOLUCCI. Universidad de Bolonia. Bolonia (Italia).

D. Juan Del PINO ARTECHE. Universidad de Málaga. Málaga (España).

D^a. Irene PISÓN FERNÁNDEZ. Universidad de Vigo. Vigo (España).

D. Paul PREVOST. Université de Sherbrooke. Québec (Canadá).

D. Mario RADRIGÁN. Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Sociales PRO – ASOCIA. Santiago de Chile (Chile).

D. Andrés RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Universidad de Granada. Granada (España).

D. Ángel ROJO FERNÁNDEZ-RÍO. Universidad Autónoma de Madrid. Madrid (España).

D. Juan José SANZ JARQUE. Madrid (España).

D. Ricardo SERVER IZQUIERDO. Universidad Politécnica de Valencia. Valencia (España).

D. Reiner SCHULZE. Universidad de Münster. Münster (Alemania).

D. Bernard THIRY. Universidad de Liège. Liège (Bélgica).

D. Benoit TREMBLAY hec Montréal. Montreal (Canadá).

D. Ramón VALLE CABRERA. Universidad Pablo Olavide. Sevilla (España).

D. Alberto ZEVI. Università degli Studi di Urbino. Uo (Italia).

D. Javier ZORNOZA BOY. Universidad Complutense. Madrid (España).

Sumario

	<i>Páginas</i>
Contribución de las entidades de “economía social” a la gestión eficiente del agua para uso agrícola: situación en la región de Murcia, por <i>Narciso Arcas Lario y Francisco Alcon Provencio</i>	7
Housing Cooperatives in Portugal - The End of Social Purposes?, por <i>Boguslaw Maria Barszczak Sardinha y Margarida Cagica Carvalho</i>	34
Fiscalidad de las sociedades cooperativas de segundo grado, por <i>Tomás Garrido Pulido; Raquel Puentes Poyatos, Emilio Navarro Heras</i>	60
Consideraciones sobre la naturaleza del capital social en las sociedades cooperativas de trabajo asociado, por <i>Sonia Martín López; Gustavo Lejarriaga Pérez de las Vacas y Javier Iturrioz del Campo</i>	93
Los previsibles efectos de la NIC 32 en el sector cooperativo, por <i>Carlos Vargas Vasserot</i>	120

CONTRIBUCIÓN DE LAS ENTIDADES DE “ECONOMÍA SOCIAL” A LA GESTIÓN EFICIENTE DEL AGUA PARA USO AGRÍCOLA*: SITUACIÓN EN LA REGIÓN DE MURCIA

POR

Narciso ARCAS LARIO* y Francisco ALCON PROVENCIO**

RESUMEN

En la literatura abundan los trabajos dirigidos a caracterizar las entidades que integran la “Economía Social” en España y a cuantificar su contribución a los diferentes sectores económicos y, en especial, al sector agroalimentario. Sin embargo, estos trabajos no se han hecho eco de la importancia de estas organizaciones para la gestión de un recurso tan fundamental para el sector agrario como el agua, y del papel que en ella juegan las Comunidades de Regantes (CCRR), sobre todo, junto a las entidades asociativas agrarias (Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación).

Aunque apenas contempladas como entidades de “Economía Social” en los estudios publicados sobre este tipo de organizaciones, a las Comunidades de Regantes (CCRR) corresponde la función prioritaria de distribuir y administrar de una manera eficiente las aguas asignadas entre sus miembros. A ello, también pueden contribuir otras organizaciones ampliamente reconocidas dentro de la “Economía Social” como es el caso de las Cooperativas Agrarias y las Sociedades Agrarias de Transformación.

En este contexto, el objetivo de este trabajo es, de un lado, poner de relieve que las CCRR comparten los principios de las empresas de “Economía Social”, y resaltar sus características con relación a las Cooperativas Agrarias y SAT. Por otra parte, se identifican los componentes de la eficiencia en la gestión del agua para uso agrícola y se analiza la contribución que las CCRR y las entidades asociativas agrarias de la Región de Murcia realizan a la mejora de la misma a

* El presente trabajo forma parte de las investigaciones realizadas dentro del Proyecto I+D+I de referencia AGL 2002-04251-C03-01, financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y los Fondos FEDER.

* Departamento de Economía de la Empresa. Universidad Politécnica de Cartagena. Dirección de correo electrónico: arcas.lario@upct.es

** Departamento de Economía de la Empresa. Universidad Politécnica de Cartagena. Dirección de correo electrónico: francisco.alcon@upct.es

través de los diversos servicios que prestan a sus socios (formación, información, asesoramiento, financiación, etc).

Palabras clave: Cooperativas, sociedades agrarias de transformación, comunidades de regantes, organizaciones de participación.

Códigos EconLit: L 300, Q 130, Q 150.

CONTRIBUTION OF THE ENTITIES OF “SOCIAL ECONOMY” TO THE EFFICIENT MANAGEMENT OF WATER FOR AGRICULTURAL USE: SITUATION IN THE REGION OF MURCIA

ABSTRACT

In the literature there are many works directed at characterizing those entities which form the “Social Economy” in Spain and at quantifying their contribution to the different economic sectors, especially the agricultural food sector. However, these works have not reflected the importance of these organizations for the management of a resource as fundamental for the agricultural sector as is water, and of the role of the agrarian associative entities (Agricultural Cooperatives and Agricultural Transformation Societies) and, above all, the Irrigation Communities (CCRR).

Although scarcely mentioned as entities of “Social Economy” in the studies on this type of organizations, the Irrigation Communities have the priority function of efficiently distributing and administering the water assigned amongst their members. To that, other organizations widely recognised within the “Social Economy” can also make a contribution, as is the case with the Agricultural Cooperatives and Agricultural Transformation Societies (SAT).

In this context, the objective of this paper is, on the one hand, to highlight that the CCRR share the principles of the “Social Economy” companies, and to underline their characteristics with regard to the Agricultural Cooperatives and SAT. On the other hand, the components of the efficiency in the management of water for agricultural use are identified and the contribution that the CCRR and the agrarian associative entities of the Region of Murcia make to improve them is analyzed.

Key Words: cooperatives, agricultural transformation societies, irrigation communities, participation organizations.

UNE CONTRIBUTION DES ORGANISMES “D'UNE ÉCONOMIE SOCIALE” À LA GESTION EFFICIENTE DE L'EAU POUR UN USAGE AGRICOLE: UNE SITUATION DANS LA RÉGION DE LA MURCIE

RÉSUMÉ

Dans la littérature, ils abondent, les travaux dirigés pour caractériser les organismes qui composent “l'Économie Sociale” en Espagne et pour quantifier sa contribution à différents secteurs économiques et, spécialement, au secteur agroalimentaire. Cependant, ces travaux se sont pas fait un écho de l'importance de ces organisations pour la gestion d'un recours si fondamental pour le secteur agraire comme l'eau, et du papier que jouent à elle les Communautés de ReGantois (CCRR), d'enveloppe tout, à côté des organismes associatifs agraires (Des Coopératives Agraires et des Sociétés Agraires de Transformation).

Bien qu'à peine contemplées comme organismes “d'une Économie Sociale” les études publiées de ce type d'organisations, aux Communautés de ReGantois (CCRR) la fonction prioritaire correspond de distribuer et administrer d'une manière efficace les eaux assignées entre ses membres. À cela, d'autres organisations peuvent aussi contribuer, amplement reconnues dans “l'Économie Sociale” comme c'est le cas des Coopératives Agraires et les Sociétés Agraires de Transformation.

Dans ce contexte, l'objectif de ce travail est, d'un côté, de mettre en relief que les CCRR partagent les principes des entreprises “d'une Économie Sociale”, et détacher ses caractéristiques par rapport aux Coopératives Agraires et SAT. D'autre part, les composants de l'efficacité sont identifiés dans la gestion de l'eau pour un usage agricole et la contribution est analysée que les CCRR et les organismes associatifs agraires de la Région de la Murcie réalisent à l'amélioration de la même à travers des divers services qui prêtent ses associés (une formation, une information, une consultation, un financement, etc.)

Des mots clefs: Des coopératives, des sociétés agraires de transformation, des communautés de reGantois, des organisations de participation.

1. INTRODUCCIÓN

En el sector agroalimentario las organizaciones más ampliamente recogidas por los investigadores como pertenecientes a la Economía Social son las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) y, sobre todo, las Cooperativas Agrarias¹. Junto a ellas, aunque en menor medida, también aparecen las Cooperativas del Mar y las Cofradías de Pescadores². En cambio, son muy pocas y recientes, las referencias que sitúan a las Agrupaciones de Productores Agrarios y, especialmente, a las Comunidades de Regantes (CCRR) entre las entidades que integran la Economía Social³.

Las CCRR son instituciones de larga tradición histórica en la gestión de los aprovechamientos colectivos de aguas públicas, teniendo como función prioritaria la distribución y administración de las aguas concedidas, estando profundamente enraizadas en la conciencia popular, sobre todo, del sureste peninsular como es el caso de la Región de Murcia⁴. La gestión eficiente de los recursos hídricos por parte de estos organismos se considera fundamental para amortiguar los efectos desestabilizadores que sobre la renta y el empleo agrario provoca la escasez estructural de agua en esta zona⁵.

¹ JULIÁ, J. F.; SERVER, R. y FERNÁNDEZ, M. Las cooperativas agrarias. En Barea, J. y Monzón, J. L. *Informe sobre la situación de las cooperativas y las sociedades laborales en España*. Valencia: CIRIEC-España, 1996. BEL, P. *Las cooperativas agrarias en España. Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*. Valencia: CIRIEC-España, 1997. JULIÁ, J. F. y MARÍ S. Farm cooperatives and the Social Economy: The case of Spain. *Journal of Rural Cooperation*, vol. 30, nº (2), 2002, p. 119-113. JULIÁ, J. F. y SERVER, R. Social economy companies in the Spanish agricultural sector: Delimitation and situation in the context of the European Union. *Annals of Public and Cooperative Economics*, vol. 74, nº 3, 2003, p. 465-488.

² MONZÓN, J. L. y DEFOURNY, J. *Economía Social. Entre Economía Capitalista y Economía Pública*. Valencia: CIRIEC-España, 1987. BAREA, J. y MONZÓN, J. L. *Las cuentas satélite de la Economía Social en España*. Madrid: Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, 1995. BUENDÍA, I. *La integración comercial de las sociedades cooperativas*, Madrid: Consejo Económico Social, 1999.

³ ARGUDO, J. L. El tercer sector y Economía Social. Marco teórico y situación actual. *Acciones e Investigaciones Sociales*, nº 15, 2002, p. 239-263. PÉREZ, F. (2003), *La economía social. Sus claves*. Valencia: CIRIEC-España.

⁴ Según la Federación Nacional de Comunidades de Regantes, el Plan Nacional de Regadíos, publicado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en 2001, cifraba en 7.196 el número de CCRR existentes en España.

⁵ MARTÍNEZ-CACHÁ, A. *Impacto económico de las sequías en el sureste agrario español*. Murcia: Fundación Universitaria San Antonio, 2004.

Por otra parte, las cooperativas agrarias y SAT⁶ ubicadas en las zonas de regadío no sólo contribuyen a mejorar la eficiencia de las explotaciones agrarias de sus socios, sino que, mediante la prestación de una serie de servicios a los mismos, tales como formación, información, asesoramiento, financiación, etc., también favorecen la gestión más eficiente del agua⁷.

En general, los agricultores se integran en cooperativas agrarias y SAT o en CCRR por aspectos bien diferentes. La motivación más importante que les lleva hacia el asociacionismo agrario está relacionada con factores económicos al objeto de mejorar sus niveles de renta⁸, sin olvidar, además, que de las 11.993 SAT existentes en España en 2003, 1.418 desempeñan actividades relacionadas con el regadío, destacando la captación y administración de aguas subterráneas⁹.

A pesar de las distintas finalidades de estas asociaciones, se pueden encontrar numerosas similitudes entre los servicios que ofrecen las cooperativas y SAT y las pretensiones de las CCRR orientadas hacia una gestión y uso eficiente del agua.

En este contexto, los objetivos de este trabajo son, de un lado, poner de relieve que las CCRR comparten los principios de las empresas de “Economía Social”, así como sus características con relación a las Cooperativas Agrarias y SAT. De otro lado, se pretende identificar los componentes de la eficiencia en la gestión del agua para uso agrícola y analizar la contribución que las CCRR y las entidades asociativas agrarias realizan a la mejora de la misma en el ámbito de la Región de Murcia.

⁶ Según el MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN. *Hechos y cifras de la agricultura, la pesca y la alimentación en España*. Madrid: MAPA, 2004, en 2003 había en España 4.293 cooperativas agrarias y 11.993 SAT.

⁷ ARCAS, N. y MUNUERA, J. L. El cooperativismo como estrategia para mejorar la competitividad de la empresa agroalimentaria. *Distribución y Consumo*, nº 42, 1998, p. 55-71.

⁸ JULIÁ, J. F. y ALONSO, M. Les entreprises D'Economie Sociale dans L'ariculture espagnole; L'asociacionisme aricole epagnole, *Annales de L'Economie Publique Sociale et Cooperative*, vol. 65, nº 3, 1994, p. 489-506.

⁹ MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, *Op. cit.*

Para alcanzar estos objetivos el trabajo se estructurará en cuatro partes. En la primera se caracterizan a las CCRR como empresas de economía social y se indica el paralelismo existente entre ellas, las cooperativas agrarias y las SAT. A continuación se expondrán los conceptos de eficiencia en el uso del agua. Posteriormente se describirán las CCRR de la Región de Murcia y su contribución a la eficiencia en el uso del agua a partir de los datos obtenidos con una encuesta a 29 CCRR. Con la información obtenida de una encuesta a 41 entidades asociativas agrarias, el penúltimo apartado se dedica a describir las características de estas organizaciones ubicadas en zonas regables y su contribución a mejorar la eficiencia en el uso del agua a través de los diversos servicios que prestan a sus socios. El trabajo se culmina con unas conclusiones y la bibliografía utilizada en su realización.

2. LAS COMUNIDADES DE REGANTES COMO ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

Los principios o notas características de las organizaciones incluidas en la Economía Social más compartidos por el mundo académico son¹⁰: 1) finalidad de servicio a los miembros más que de lucro, 2) autonomía de gestión, 3) proceso de decisión democrática, y 4) primacía de las personas y del trabajo sobre el capital en el reparto de beneficios.

Con carácter general, y en el ámbito agroalimentario en particular, las cooperativas son el núcleo y el componente económicamente más importante de la economía social¹¹. Al basar su funcionamiento en los denominados “principios cooperativos¹²”, inspiradores en buena medida del concepto clásico de economía social¹³, dan cumplida respuesta a los requisitos para ser

¹⁰ CHAVES, R. *La cooperación empresarial en la Economía Social*. Valencia: CIRIEC-España, 1996. CHAVES, R. y MONZÓN, J. L. *Economía Social y Sector no lucrativo: Actualidad científica y perspectivas*. Valencia: CIRIEC-España, nº 37, 2001, p. 7-33. BEL, P., *Op. cit.* BUENDÍA, I., *Op. cit.* MONZÓN, J. L. y DEFOURNY, J., *Op. cit.*

¹¹ GARCÍA-GUTIÉRREZ, C. *La empresa de participación: Características que la definen. Virtualidad y perspectivas en la sociedad de la información*. Valencia: CIRIEC-España, nº 40, 2002, p. 99-122. CHAVES, R., *Op. cit.* BEL, P., *Op. cit.* BUENDÍA, I., *Op. cit.*

¹² Según BEL, P., *Op. cit.*, los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional tras el Congreso de Manchester son: 1) adhesión voluntaria y abierta, 2) gestión democrática por los socios, 3) participación económica de los socios, 4) autonomía e independencia, 5) educación, formación e información, 6) cooperación entre cooperativas, y 7) compromiso con la comunidad.

¹³ BAREA, J. y MONZÓN, J. L. *Los protagonistas de la Economía Social*. En FAURA, I. y MONZÓN, J. L. *Memoria CEPES-CIRIEC de la Economía Social 1998*. Valencia: CIRIEC-España, 1999.

consideradas empresas de este sector. Por otra parte, las SAT aunque se trata de una forma jurídica distinta a la cooperativa, lo que les dota de ciertas singularidades, sin embargo, también presentan analogías y un comportamiento muy similar, en la práctica, a las cooperativas en cuanto a su funcionamiento y relaciones con sus socios, motivo por el que en lo sucesivo nos referiremos a ambas de forma indistinta con el término empresas asociativas. Por ello, a las SAT se les pueden imputar los “principios cooperativos” como reglas de organización interna¹⁴, lo que nos lleva a no dudar tampoco de su consideración como empresas de Economía Social.

En cuanto a las CCRR., el marco jurídico en el que se basan es el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico¹⁵, y el Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas¹⁶. Según estas normas (art. 198 del R.D. 849/1986 y art. 81 del R.D. 1/2001), “*los usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma toma o concesión deberán constituirse en comunidades de usuarios. Cuando el destino dado a las aguas fuese fundamentalmente el riego, se denominarán comunidades de regantes.....*”. De forma más precisa, DEL CAMPO¹⁷ las define como “*una agrupación de todos los propietarios de una zona regable, que se unen obligatoriamente por Ley, para la administración autónoma y común de las aguas públicas, sin ánimo de lucro*”.

De la lectura e interpretación de estas normas, en línea con las aportaciones de DEL CAMPO¹⁸, se deduce que las CCRR cumplen con las notas características de las organizaciones de Economía Social anteriormente indicadas, a saber:

- 1) Finalidad de servicio a los miembros más que de lucro. La ausencia de ánimo de lucro de las CCRR queda patente de forma explícita en la definición anterior de CR ofrecida por

¹⁴ BEL, P. Similitudes y diferencias entre las sociedades cooperativas agrarias y las Sociedades Agrarias de Transformación a la luz de los principios cooperativos tras el Congreso de Manchester. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 61, 1995, p. 107-126.

¹⁵ REAL DECRETO 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

¹⁶ REAL DECRETO 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas. BOE nº 176, de 24-07-2001.

¹⁷ DEL CAMPO, A. Las comunidades de regantes de España y su Federación Nacional. (10 de diciembre de 2006). Disponible en Internet: <http://www.fenacore.org>.

¹⁸ DEL CAMPO, A. *Op. cit.*

DEL CAMPO¹⁹. Para este autor, las CCRR tienen como función prioritaria la distribución y administración de las aguas concedidas con la máxima eficiencia y equidad, sujetándose a normas sancionadas por la Administración y elaboradas por los propios miembros o usuarios. Por ello, no cabe duda de la finalidad de servicio de la CR a sus miembros, quienes tienen la necesidad de integrarse en ella al objeto de gestionar de forma asociativa unos bienes o medios comunes: agua, obras hidráulicas de conducción y distribución, y servidumbres originadas por las obras realizadas.

- 2) Autonomía de gestión. Este principio también es recogido en la definición de CR ofrecida por DEL CAMPO²⁰ con las palabras “....*para la administración autónoma y común de las aguas públicas....*”. Los artículos 199 del R.D. 849/1986 y 81 del R.D. 1/2001 señalan que “*las CCRR tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de Cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos.....*”.

De esta forma, las CCRR, como en 1996 señalaron los Letrados del Consejo de Estado García-Trevijano y Alonso, son sujetos de derecho con personalidad jurídica propia, de bases asociativa e independiente de los miembros que la forman. Su personalidad es corporativa y de carácter público pues reúne a una serie de personas para la administración autónoma y común de aguas públicas, estando facultadas, a través de sus órganos de gobierno, para comprar, vender, contratar y realizar toda clase de actividades dirigidas al logro de sus fines²¹. Además, esta autonomía de gestión de la que gozan conlleva que la Administración del Estado, aunque tiene facultad de constituir las, no la tiene para adscribirles patrimonio ajeno, ni para intervenirlo, ni nombrar cargos directivos, ni fiscalizar presupuestos, ni otras actividades que son competencia específica de ellas.

- 3) Proceso de decisión democrático. Este principio propugna la participación activa de los miembros en la fijación de los objetivos, en las políticas para alcanzarlos y en la toma de decisiones, siendo esta participación independiente de las aportaciones a capital social. La participación activa de los miembros o usuarios de las CCRR es salvaguardada en el art. 201 del R.D. 849/1986 al establecer que “*cualquiera que sea su cuota de participación en los elementos comunes, todos los propietarios tendrán derecho a voto de acuerdo a lo*

¹⁹ DEL CAMPO, A. *Op. cit.*

²⁰ DEL CAMPO, A. *Op. cit.*

²¹ DEL CAMPO, A., *Op. cit.*

*consignado en las ordenanzas de la comunidad*²². Además, y al objeto de evitar que ningún usuario pueda ejercer el control sobre la comunidad, el apartado d) del referido art. 201 indica que “*a ningún propietario podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50% del conjunto del de todos los comuneros, cualquiera que sea la participación de aquel en los elementos comunes y, consiguientemente, en los gastos de la comunidad*”.

- 4) Primacía de las personas y del trabajo sobre el capital en el reparto de beneficios. Este principio supone que el reparto de beneficios, si los hay, se haga de tal manera que no permita que unos socios se lucren del resto de los socios. Para ello, se propone que los beneficios se repartan no en proporción a las aportaciones de los miembros al capital social sino en proporción a sus operaciones con la organización. Consideramos que en el caso de las CCRR este principio se cumple ya que, en el caso de que se produzcan beneficios, las normas que las regulan no contemplan el reparto de los mismos entre sus miembros o usuario, toda vez que, en la práctica, se reinvierten en el desarrollo de sus fines que, no olvidemos, tienen un carácter colectivo.

En la Tabla 2 aparecen resumidas las características de las CCRR en paralelo con las de cooperativas agrarias y SAT. Las tres comparten la condición de entidades de Economía Social del sector agroalimentario y, aunque de forma distinta como se expondrá a continuación, desempeñan un papel importante en la gestión del agua para uso agrícola.

²² En la práctica, los estatutos de las CCRR suelen establecer un voto plural ponderado en función del caudal asignado o superficie de regadío de cada usuario.

TABLA 2

PARALELISMO ENTRE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS, SAT Y COMUNIDADES DE REGANTES

Aspecto	Cooperativa Agraria	SAT	Comunidad de Regantes
Normas de regulación	. Ley 27/1999, de 16 de Julio, de cooperativas, y leyes autonómicas . Estatutos particulares	. R.D. 1776/1981, de 3 de Agosto, regula las SAT . O.M. 14 de Septiembre de 1982, desarrolla el R.D. 1776/1981 . Estatutos particulares	. R.D. 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas . R.D. 849/1986, de 11 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico . Estatutos particulares
Personalidad Jurídica	. Mercantil . Personalista	. Civil . Personalista . Capitalista	. Corporación de Derecho Público adscrita al Organismo de Cuenca (Confederación Hidrográfica) . Personalista
Registro y Tutela	. Dirección General de la Economía Social del Trabajo Autónomo y del Fondo Social Europeo. . Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales	. Dirección General de Desarrollo Rural . Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	. Organismo de Cuenca (Confederación Hidrográfica) . Ministerio de Medio Ambiente
Actividad principal	. Comercialización	. Producción	. Administración de aguas públicas destinadas a riego
Capital/Fondo social	. Capital variable. Constituido por aportaciones obligatorias y voluntarias de socios y asociados	. Capital variable. Constituido por aportaciones de socios . Ningún socio puede tener más de un tercio del capital social	. No cabe hablar de capital social sino de fondo social
Responsabilidad del socio/comunero	. Limitada a sus aportaciones al capital social	. Mancomunada e ilimitada, salvo que los Estatutos dispongan lo contrario	. Limitada, respondiendo las tierras con derecho a agua
Número mínimo de miembros	. Tres socios	. Tres socios	. Tres comuneros
Condición de los miembros	. Personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones agrarias	. Personas físicas titulares de explotaciones agrarias o trabajadores agrícolas, y personas jurídicas que persigan fines agrarios	. Personas físicas o jurídicas propietarias de tierras con derechos de agua
Derecho de voto democrático	. Un socio un voto, con posibilidad de voto plural ponderado en función de la actividad cooperativizada . Ningún socio puede ostentar más de un tercio del total de votos	. Un socio un voto, con posibilidad de voto plural en función de las aportaciones a capital social para los acuerdos que entrañen obligaciones económicas . Ningún socio puede ostentar más de un tercio del total de votos	. Ponderado en función del caudal asignado o superficie de regadío de cada comunero . Ningún comunero puede alcanzar el 50% del total de votos
Libertad de entrada	. Sí, pero con limitaciones por razones técnicas o productivas	. No	. Si, sin ningún tipo de limitación
Libertad de salida	. Si, en las condiciones establecidas en los estatutos	. Si, en las condiciones establecidas en los estatutos	. Si, previa renuncia al aprovechamiento de las aguas y el cumplimiento de las obligaciones contraídas
Órganos de Gobierno	. Asamblea General . Consejo Rector . Comité de Recursos	. Asamblea General . Junta Rectora	. Asamblea General . Junta de Gobierno . Jurados
Reparto de beneficios	. En función de la aportación del socio a la actividad cooperativizada	. En función de la aportación del socio al capital social	. Se reinvierten en el desarrollo de sus fines
Transmisión de	. Por actos inter vivos entre los	. Por actos inter. vivos	. Transmisión intervivos por venta

participaciones/ derechos	socios de la cooperativa . Por sucesión mortis causa si los herederos son socios o adquieren tal condición	. Por sucesión mortis causa, si los herederos son socios o adquieren tal condición	de la tierra con derecho a agua . Por herencia de tierra con derecho a agua
Operaciones con terceros	. Limitadas	. No limitadas	. Prohibidas (sólo se puede ofrecer agua para riego a los usuarios de las tierras con derechos de agua)
Fiscalidad	. Tributan al 20% por el impuesto de sociedades	. Tributan al 35% por el impuesto de sociedades	. Las rentas obtenidas por la actividad propia están exentas, el resto tributan al 25%

Fuente: Elaboración propia.

3. EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DEL AGUA PARA USO AGRÍCOLA

Para medir la eficiencia en el uso del agua destinada a la agricultura se han de considerar los aspectos que definen la gestión del agua en sí, como son la distribución, la aplicación y el control. La distribución y el control del agua suelen realizarlas las CCRR, mientras que la aplicación la realizan los propios agricultores, aunque también efectúan ciertos controles. Por ello, se considerarán las características técnicas que posee cada comunidad de regentes y explotación, y las características institucionales definidas dentro de la política de gestión de las CCRR y de las explotaciones.

De todas las definiciones de eficiencia encontradas en la bibliografía consultada, señalamos la siguiente por ser la que mejor se adapta al enfoque adoptado en este trabajo. La eficiencia global de un sistema gestor del agua está compuesta por la suma de dos eficiencias, la eficiencia del sistema de riego y la eficiencia de la institución de riego, y tendrá mayor valor cuanto más elevado sea el grado de coherencia entre ellas. “*En general, podríamos afirmar que la armonización entre el desarrollo tecnológico y el desarrollo institucional es lo que determina la eficiencia en la gestión del agua*”²³.

Para poder definir los factores que contribuyen a la eficiencia en la gestión del agua, se identificarán primero los tres elementos que SUMPSI *et al.* (1998)²⁴ consideran determinantes para analizar la gestión del agua:

- 1) Análisis de disponibilidad. Donde se analiza la demanda de agua de los cultivos que componen cada zona regable o explotación, las concesiones administrativas que otorga la

²³ SUMPSI, J. M., GARRIDO, A., BLANCO, M., VARELA, C. e IGLESIAS, E. *Economía y Política de Gestión del Agua en la Agricultura*. Madrid: Mundi Prensa, 1998.

²⁴ SUMPSI *et al.*, *Op. cit.*

Confederación Hidrográfica del Segura, las dotaciones²⁵ que realmente llegan a las parcelas de los comuneros, la garantía con la que llegan y el origen de los recursos utilizados.

- 2) Análisis Técnico-Económico. En el que se analiza tanto el precio del agua en función de su origen como el sistema tarifario empleado para su cobro (fijo, €/Ha; variable, €/m³; binómico, una cuota fija en función de la superficie y otra variable en función del consumo).
- 3) Análisis Institucional. Donde se analiza la organización de los riegos (demanda, cada regante utiliza el agua cuando la necesita dentro de su asignación; turnos, establecidos de cabeza a cola del canal principal) y el control de los caudales y del consumo de cada regante.

Sobre esta base, como eficiencia del sistema de riego se entiende la capacidad que posee la tecnología disponible para la distribución, aplicación y control del agua, desde la toma en los canales principales hasta la aplicación en la planta²⁶. Esta eficiencia, que denominaremos eficiencia técnica, viene definida por el sistema de distribución y el tipo de riego empleado, que a su vez se encuentra condicionado por las posibilidades agronómicas de la zona donde se encuentra.

Por otro lado, la eficiencia institucional se define como la capacidad de gestionar de forma óptima el recurso hídrico para que llegue de forma adecuada y equitativa a todas las parcelas de los agricultores. Esta eficiencia depende, según SUMPSI *et al.* (1998)²⁷, de la estructura, la organización y el funcionamiento de las CCRR y de las explotaciones. Todo ello se encuentra ligado al sistema de organización de los riegos, al sistema de reparto y control del consumo de agua y al grado de participación de los agricultores en estas tareas. El sistema de organización, gestión y control se define como las características institucionales claves para un

²⁵ Según LOSADA, A. Glosario sobre sistemas de riego. Ingeniería del agua, vol.4, nº 4, 1997, p. 55-68, la concesión es el “*otorgamiento gubernativo que autoriza el volumen de agua que un sistema de riego podrá aportar y distribuir a su zona regable durante un tiempo prefijado*”, mientras que la dotación es la “*acción o efecto de asignar o dar a una finca el derecho o la posibilidad de disponer de un caudal de riego determinado*”. La concesión deberá ser establecida con una cierta garantía y se materializará en una dotación real en función de los recursos hídricos disponibles”.

²⁶ LOSADA, A. La eficiencia técnica en la utilización del agua de riego. *Revista de Estudios Agro-Sociales*, nº 167, 1994, p. 131-153.

²⁷ SUMPSI *et al.*, *Op. cit.*

uso y reparto adecuado del agua. Esta eficiencia se encontrará condicionada por factores de tipo tecnológico, sociales, legales y políticos.

Por lo tanto, por eficiencia en la gestión del uso del agua se entenderá la capacidad o facultad que han de poseer los usuarios del agua para gestionar de forma óptima el recurso hídrico, tanto técnica como institucionalmente.

Los parámetros que se utilizan para medir la eficiencia técnica son: el sistema de distribución, que viene expresado por la existencia de una red de tuberías; contadores para medir el caudal de cada usuario; automatismos que controlan el reparto y los volúmenes manejados; balsas de regulación y ordenadores con software que regulan la gestión. Por otro lado, el método de riego empleado por los regantes para la aplicación del agua, también formará parte de esta eficiencia técnica²⁸.

En cuanto a la eficiencia institucional se refiere, será cuantificada por la existencia de una gestión centralizada, una medición discriminada del consumo, el sistema tarifario empleado y el tipo de gestión que se practique.

Retomando la definición de eficiencia, se valorarán las dos por igual, ya que se considerará la armonización como la existencia de un equilibrio entre ellas. Por lo tanto, la Eficiencia Global (EG) será la suma de la Eficiencia Técnica (ET) y la Eficiencia Institucional (EI):

$$EG = ET + EI \quad [1]$$

Siendo: $ET = \text{Sistema de Distribución (SD)} + \text{Método de Riego (MR)} \quad [2]$

La unidad de análisis se basará en la estructura que posee la gestión del agua en la Región de Murcia denominada Unidad de Demanda Agrícola (UDA), que según el Plan Hidrológico de la Cuenca del Segura (PHCS) es “una unidad diferenciable de gestión, bien por su origen de recursos, por sus condiciones administrativas, por su similitud hidrológica, o por consideraciones estrictamente territoriales”. Estas UDAs se consideran variables representativas del regadío, ya que dentro de cada una de ellas se encuentran identificados geográficamente los

²⁸ PALACIOS, E. Eficiencia en el uso del agua en los distritos de riego. En GARDUÑO, H. y ARREGÍN-CORTÉS, F. *Uso Eficiente del Agua, 2ª Parte*, Montevideo: UNESCO, ORCYT, 1994.

cultivos de regadío, la superficie que ocupan, el agua que demandan en cada época del año y el origen de la misma.

La Cuenca del Segura está formada por 64 UDAs, que concentran principalmente su superficie en la Vega del Segura, el Valle del Guadalentín y el Campo de Cartagena. De ellas, 43 se encuentran dentro de la región formando 7 agrupaciones de UDAs llamadas macroUDAs, donde, dentro de cada una de ellas, los cultivos presentan un similar comportamiento agronómico e hídrico.

4. CONTRIBUCIÓN DE LAS COMUNIDADES DE REGANTES DE LA REGIÓN DE MURCIA A LA EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DEL AGUA

Los datos utilizados para la descripción de las CCRR se han obtenido mediante encuestas a presidentes y técnicos de 29 CCRR, que abarcan el 64,45% de la superficie regada.

Con base en las macroUDAs de la Región de Murcia, se describirán las características más importantes de los elementos determinantes para analizar la gestión del agua de las CCRR encuestadas.

En cuanto a la disponibilidad y a pesar de que todas las CCRR tienen concesiones administrativas de agua, éstas no han sido, ni son, capaces de garantizar a los agricultores su dotación anual. De hecho, el promedio de garantía de agua se sitúa en un 22% de la dotación asignada por año hidrológico al agricultor, mientras que el 66% de las CCRR no garantizan el riego de sus comuneros. Cabe destacar que solamente el 10% de las CCRR encuestadas garantizan el 100% de la dotación asignada a cada parcela.

Los problemas de garantía tienen su origen en la procedencia del agua, ya que las CCRR con dotaciones de cuenca dependen del caudal del río y del estado de sus embalses para que sean efectivas, mientras que las CCRR que captan el agua del subsuelo se encuentran con la limitación de la sobreexplotación del acuífero al que estén ligadas y a los problemas técnicos de las infraestructuras de extracción. Por otro lado, las concesiones otorgadas con las aguas procedentes del Tajo no se encuentran formalizadas y las transferencias entre cuencas deben ser aprobadas trimestralmente por la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura. Esto origina unas dotaciones dependientes de los recursos del Tajo sin posibilidad de programación anual, ya

que solamente en dos años han llegado a los 400 Hm³ previstos para regadíos en la LEY 52/1980²⁹. Por lo tanto, la disponibilidad de aguas del trasvase se encuentra siempre condicionada a los recursos existentes en el Tajo y a las decisiones de una comisión.

Considerando los volúmenes anuales estimados por el PHCS para los cultivos existentes en la Región de Murcia, se puede observar en términos volumétricos que las CCRR tienen, como valor medio, una reducción del 20% de sus concesiones. Las CCRR con mayores niveles de garantía se encuentran en las macroUDAs del Noreste y Noroeste, donde el volumen demandado no es muy elevado (Tabla 2). Por el contrario, las CCRR del Valle del Guadalentín (Zona Centro 2) tienen asignadas concesiones muy por debajo de su demanda. Esta situación se ve agravada cuando se analizan las dotaciones reales que manejan, que además de ser muy inferiores a las necesarias por los cultivos, el regante no tiene garantía alguna sobre ellas.

TABLA 2
CARACTERÍSTICAS ESTRUCTURALES DE LAS CCRR DE LA REGIÓN DE MURCIA

macroUDA	Superficie Neta* (Ha)	Demanda Neta* (m ³ /Ha)	Dotación** (m ³ /Ha)	Concesión** (m ³ /Ha)	Garantía (%)	Leñosos (%)	Herbáceos (%)	CCRR encuestadas (%)
Vega Alta	13.453	6.737	5.500	4.600	0	78	22	3
Vega Media	11.090	6.240	4.500	2.250	0	60	40	3
Zona Centro 1	29.398	6.122	4.968	5.088	20	98	2	31
Zona Centro 2	48.340	5.095	2.176	2.832	0	59	41	14
Zona Litoral	42.623	5.964	4.400	3.733	43	26	74	10
Zona Noroeste	14.134	4.060	5.513	5.417	22	58	42	21
Zona Noreste	16.682	2.578	2.981	3.064	68	80	20	17
Región de Murcia	269.029	5.257	4.291	3.855	22	65	35	100

Fuente: Elaboración propia. (*) Datos del PHCS. (**) Valores promedios de las CCRR que componen la macroUDA.

Las CCRR situadas en las macroUDAs que hay en torno al Río Segura (Vega Alta y Vega Media) presentan una problemática similar a la descrita para la Zona Centro 2 pero con menor grado de restricción, siendo las CCRR de las comarcas del norte, las que más aproximan sus dotaciones a las concesiones que le fueron atribuidas.

Respecto al análisis Técnico-Económico, se puede ver que el alto grado de desarrollo hidráulico existente en la Región de Murcia permite conocer el consumo de agua que realiza cada agricultor, que unido a la madurez en la economía del agua presente, ha permitido a la mayoría

²⁹ LEY 52/1980, de 16 de octubre, de regulación del régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura. BOE de 24-08-1980.

de CCRR establecer un sistema tarifario variable en función del consumo que realiza cada agricultor. En casos excepcionales, se siguen respetando los “*usos y costumbres de la huerta*”, manteniendo un sistema tarifario fijo donde se paga una cantidad anual por hectárea. La escasez, ha derivado en elevados controles de consumo y precios del agua.

Las CCRR de las macroUDAs Vega Alta y Media, que toman el agua directamente del río, tienen una tarifa fija por hectárea y año para los gastos de mantenimiento y guarda de la comunidad que oscila entre 54 y 104 €/Ha. Igual sistema tarifario presentan las CCRR de la macroUDA Noroeste, que solamente utilizan aguas superficiales, aunque los comuneros de éstas deben pagar de 200 a 300 €/Ha. Otras CCRR de esta macroUDA, que complementan los caudales públicos con extracciones subterráneas, tienen unos costes fijos similares y una tarifa variable, en función del agua extraída, que cubre los costes energéticos (0,052 €/m³).

En la zona Noreste, las CCRR tienen un sistema tarifario variable que incluye los costes energéticos y el mantenimiento de la comunidad, a diferencia de las zonas Vega Alta y Media. Atendiendo al tamaño de la infraestructura que posea la CR, la tarifa variable oscila entre 0,09 y 0,18 €/m³.

Las CCRR establecidas en las macroUDAs de las Zonas Centro tienen como punto de referencia el agua del Trasvase Tajo-Segura. La tarifa es variable en función del consumo, dentro de la dotación asignada, situándose alrededor de 0,12€/m³ en un año normal. Si existen derramas, su cuantía se suele distribuir entre el volumen de agua gestionado ese año.

El sistema tarifario en la Zona Litoral es variable y presenta una compleja problemática, puesto que existe agua de cuatro procedencias y todas tienen un elevado precio: 0,12€/m³ trasvase, de 0,15 a 0,30€/m³ subterráneas, 0,33€/m³ desaladas y de 0,10 a 0,18€/m³ las depuradas.

No menos complejo resulta el papel de las CCRR a la hora de organizar y controlar el reparto del agua entre sus comuneros, al que nos referimos como Análisis Institucional. El sistema de distribución se realiza desde dos perspectivas diferentes: el riego a la demanda, dentro de la asignación de cada regante, o el riego por turnos donde se suelen establecer tandas de cabeza a cola del eje principal de distribución. Estos sistemas están muy influenciados por la infraestructura de distribución utilizada, ya que cuando se dispone de un sistema de distribución

moderno con tuberías, contadores, válvulas de control, automatismos, etc. se favorece la distribución y racionalización del uso del agua.

En las zonas tradicionales de la Vega Alta y Media de la Región de Murcia las CCRR establecen tandas de riego de cabeza a cola del canal que toma el agua del Río Segura, debiendo el usuario manifestar su intención de regar antes de que el agua llegue a su parcela. Cada CR comprueba las solicitudes de riego y, previo pago del agua, solicita a los relojeros³⁰ de cada heredamiento, que se encarguen de distribuir en el orden citado, los caudales asignados a cada regante. El control de caudales se realiza en función del tiempo que el agua pasa a través de los aforadores y partidores tradicionales que hay en cabecera (Tabla 3).

El 78% de las CCRR encuestadas en la Zona Centro 1 tienen establecido un sistema de distribución a la demanda, aunque en tres de las nueve CCRR encuestadas, cuando la demanda es superior a la oferta, se ven obligados a establecer tandas de riego que se ajusten a la disponibilidad de agua. Poseen sistemas de distribución más o menos tecnificados y todas disponen de una red de tuberías que une sus embalses de regulación con las parcelas de los regantes.

TABLA 3

CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE LAS CCRR DE LA REGIÓN DE MURCIA

macroUDA	Sistema Tarifario	Precio (€/m ³)				Organización del riego	Control del consumo
		Superficial	Subterránea	Depurada	Desalada		
Vega Alta	Binómico	0,15				Turnos	Estimación
Vega Media	Fijo		De 54 a 162 €/Ha			Turnos	Estimación
Zona Centro 1	Var./Bin.	0,12		0,14		Demanda	Medición
Zona Centro 2	Var./Bin.	0,13		0,12		Turnos	Estimación
Zona Litoral	Variable	0,12	0,28	0,18	0,33	Demanda	Medición
Zona Noroeste	Fijo		De 200 a 300 €/Ha			Turnos	Estimación
Zona Noreste	Variable		0,14				

Fuente: Elaboración propia. Valores promedios de las CR que componen la macroUDA.

Todas las CCRR, controlan sus caudales en la cabecera de sus instalaciones, en la toma del canal o a la salida de los embalses. Por término medio, más de un 63% de la superficie se encuentra con riego localizado y la mayoría de los agricultores tienen embalses, contadores y cabezales de riego propios que permiten a ambas partes realizar un eficiente uso del agua.

³⁰ Nombre que se le da en la Región de Murcia a la persona encargada de distribuir el agua de la CR, asignándole a cada comunero la hora de inicio y fin del riego en función de las peticiones y disponibilidades de cada comunero.

En la macroUDA Zona Centro 2, hay zonas transformadas que tienen red de tuberías, automatismos y elevado porcentaje de superficie con riego localizado que le permite a los agricultores el uso de su dotación en función de sus necesidades, y zonas con sistema de distribución tradicional donde se establecen turnos de riego y el agua circula por canales de hormigón a cielo abierto. Actualmente, todas estas CCRR tienen un plan de modernización de regadíos en fase de ejecución, para la instalación de una red completa de tuberías presurizadas con contadores y válvulas de control en las arquetas, que les permitirá una distribución del riego a la demanda. Todo ello, contribuirá a incrementar las eficiencias aquí analizadas.

Las CCRR encuestadas en la Zona Litoral poseen el 100% de su superficie con riego localizado y los agricultores utilizan la dotación que se le asigna en función de la disponibilidad. En la CR del Campo de Cartagena las asignaciones son trimestrales, en Mazarrón mensuales y en Águilas diariamente se va repartiendo el agua conjugando la demanda con la capacidad de almacenamiento de los regantes.

Todas tienen un control exhaustivo del agua utilizada por cada comunero y en el Campo de Cartagena toda la red de distribución se encuentra automatizada, permitiendo a los regantes la gestión del riego incluso a través de Internet o de telefonía móvil.

El sistema de riego tradicional prevalece en la Zona Noroeste, recayendo sobre la figura del relojero el control de los tiempos de riego y la estimación de los consumos. Los caudales se distribuyen siempre desde el primer ramal, brazal por brazal, aguas abajo del heredamiento por canales de obra y tablachos de hierro.

En la comarca del Altiplano (macroUDA Noreste) los pozos tienen contadores en su salida y los agricultores demandan el agua mensualmente en función de las acciones que posean. Todas las CCRR disponen de un red de distribución por tubería, siendo la CR de Miraflores la más tecnificada de la comarca.

Según los parámetros analizados, se puede ver que la escasa disponibilidad y la baja garantía de suministro incentivan a los agricultores a gestionar de forma óptima el recurso. Además, el alto precio del agua en la Región de Murcia contribuye a la optimización de su uso y a la minimización de su consumo. La Zona Litoral es la macroUDA que mayores precios paga

por el agua, y la Vega Media y la Zona Noroeste las que menos pagan, siendo las Vegas del Segura y la Zona Centro 2 las macroUDAs donde las CCRR aportan las menores garantías de suministro.

En cuanto a la eficiencia técnica, las macroUDAs de la Zona Litoral, Zona Noroeste y Zona Centro 1 poseen las CCRR que más aportan a la eficiencia del uso del agua, puesto que son las que poseen las mejores infraestructuras de distribución y aplicación. Por otro lado, las Vegas y la Zona Noroeste poseen infraestructuras menos eficientes en la distribución y escasa tecnología de aplicación.

Según los parámetros analizados, el aporte a la eficiencia en el uso del agua que realizan las CCRR como instituciones gestoras se encuentra muy desarrollado en la Zona Litoral, seguido de la Zona Noroeste y la Zona Centro 1, siendo escasos los aportes que realizan las CCRR de las Zonas Noroeste y Vega Media.

5. CONTRIBUCIÓN DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS AGRARIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA A LA EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DEL AGUA.

La concentración de la oferta, el aumento del poder de negociación y la captura de valor añadido de la cadena agroalimentaria son algunos de los factores que han llevado a los agricultores de la Región de Murcia a asociarse en cooperativas y SAT. Además, a través de estas entidades los agricultores también pueden acceder de forma conjunta a una serie de servicios (información, formación, suministros, asesoramiento, etc.) con los que mejorar la competitividad de sus explotaciones y la eficiencia del uso de los recursos hídricos³¹.

De un lado, las cooperativas agrarias pueden facilitar a sus socios información relacionada con las necesidades de agua de los cultivos a lo largo de su ciclo vegetativo, la disponibilidad de recursos, los diferentes sistemas de riego, las ventajas del uso de los mismos, los materiales existentes, etc. Además, esta labor de información puede ser complementada con actividades de formación y asesoramiento técnico. A este respecto hay que señalar que el principio de la educación es la "regla de oro" del cooperativismo, y que la actividad formativa de

³¹ ARCAS, N. El marketing de las cooperativas agrarias. Claves para la competitividad de la empresa agraria. Valencia: CIRIEC-España, 1999.

las cooperativas es reconocida no sólo por los teóricos, sino que, la legislación en materia de cooperativas de todos los países contempla la asignación de fondos a estos fines a partir de los excedentes netos obtenidos por la cooperativa³². Así, mediante cursos y seminarios pueden facilitar a sus socios los conocimientos y habilidades necesarios tanto para la selección del sistema de riego más adecuado, como su posterior manejo.

En cuanto al asesoramiento, las entidades asociativas agrarias prestan a sus socios servicios de asistencia tanto en lo relacionado con los factores y técnicas de producción como en lo relativo a las técnicas de gestión³³. Entre estas técnicas de gestión se encuentran las relacionadas con los recursos hídricos, lo que, sin duda alguna, se traduce en una mejora de eficiencia técnica de los mismos.

Por otra parte, estas organizaciones pueden facilitar a sus socios el acceso e implantación de los sistemas de riego adecuados actuando en tres frentes³⁴. En primer lugar, en la medida en que proporcionan a sus socios mayor seguridad tanto en las ventas como en el cobro, unido a la participación del socio en el valor añadido generado por los procesos que desarrollan, permite a los socios contar con más disponibilidad de capital para afrontar las inversiones en sistemas de riego.

En segundo lugar, a través de las secciones de suministro de las entidades asociativas, sus socios pueden acceder a las tecnologías de riego a unos precios más reducidos. Además, los empresarios agrarios por medio de estas entidades pueden llevar a cabo conjuntamente las obras e instalaciones que les garanticen el acceso al recurso agua y su aplicación más eficiente a los cultivos. En este sentido, JULIÁ Y SERVER (1992)³⁵ señalan que las primeras organizaciones agrarias de tipo cooperativo datan de la Edad Media y tenían como objetivo el suministro de agua para riego. En la misma línea, cabe resaltar que el 12% de las Sociedades Agrarias de Transformación españolas tienen como finalidad actividades relacionadas con los regadíos. Por último, las entidades asociativas agrarias, a través de la firma de convenios con entidades financieras o mediante sus secciones de crédito, pueden facilitar los recursos financieros

³² ARCAS, N. y MUNUERA, J. L. *Op cit.*

³³ JULIÁ, J. F. El cooperativismo agrario. *Papeles de Economía Española*, nº 60/61, 1994, p. 243-250.

³⁴ ARCAS, N. *Op. cit.*

³⁵ JULIÁ, J. F. y SERVER, R. Agricultural co-operative societies in Spain and the E. C. *Agricultural Tropica and Subtropica*, nº. 25, 1992, p. 93-102.

necesarios para invertir en sistemas de riego en mejores condiciones que las ofrecidas por el mercado.

No menos importante para la mejora de la gestión del agua es la labor de innovación y desarrollo, relacionada con los sistemas de regadío, que las cooperativas pueden realizar transfiriendo, posteriormente, los resultados a sus socios. A ello, también hay que añadir el hecho de que las entidades asociativas agrarias pueden elaborar, en función, de las necesidades del mercado, los programas de plantación de sus socios, por lo que están en condiciones de conocer las necesidades de agua de los mismos con la antelación suficiente para planificar los abastecimientos.

Por lo tanto, para que un agricultor realice una gestión eficiente del agua debe de estar informado de la tecnología existente en esta materia, información que le puede aportar su cooperativa. Una vez informado necesitará formarse en estas técnicas y tecnologías, que también puede conseguir a través de su cooperativa, para así poder adquirirlas y manejarlas con éxito. Para estas compras, la cooperativa puede proporcionar financiación a costes inferiores y precios más bajos de adquisición derivados de la realización de compras conjuntas. Y, por último, una vez realizadas las inversiones en regadíos la cooperativa puede ofrecer el asesoramiento adecuado a sus socios para la correcta gestión de las instalaciones de riego. Por todo ello, se puede decir que las entidades asociativas agrarias pueden contribuir de manera eficaz a mejorar la eficiencia del uso del agua por parte de sus socios.

Una vez analizada la contribución de las entidades asociativas a la gestión del agua para uso agrícola, a continuación pasamos a describir las principales características de las cooperativas hortofrutícolas de la Región de Murcia, toda vez que son las que, en mayor medida, se ubican en las zonas de regadío (Tabla 4 y Gráfico 1). Entre estas características se prestará especial atención a los servicios prestados a sus socios.

Para ello se analiza la información obtenida mediante encuestas a gerentes de 41 entidades asociativas hortofrutícolas (35 cooperativas y 6 SAT) ³⁶. La superficie de frutas y

³⁶ Esta información procede del trabajo “Investigación y Plan Estratégico de las Entidades Asociativas de Comercialización de la Región de Murcia” dirigido por los profesores Arcas y Munuera, en 2004, y financiado por la Federación de Cooperativas Agrarias de la Región de Murcia.

hortalizas cultivada por los socios de estas cooperativas supone el 28,3% del total de la Región de Murcia.

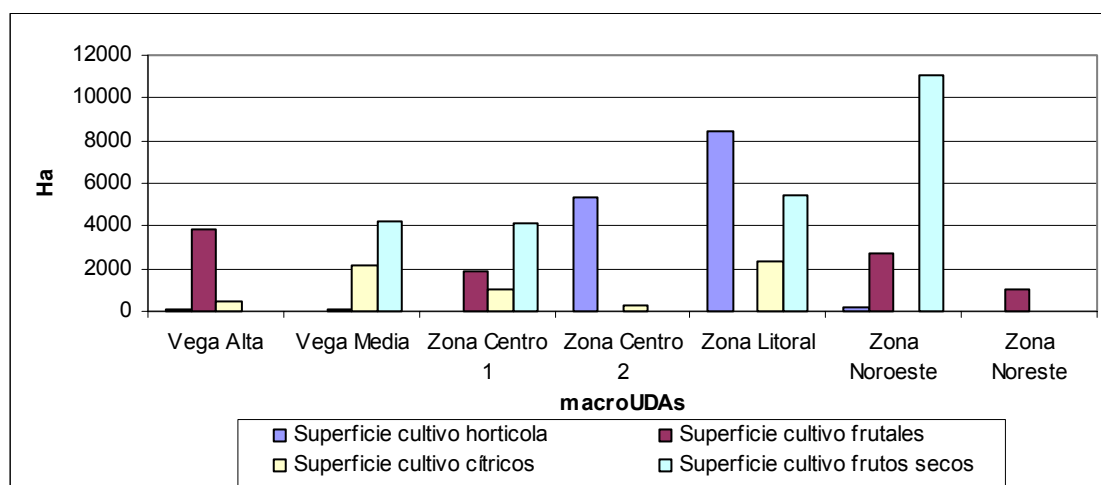
TABLA 4
CARACTERÍSTICAS DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS AGRARIAS MURCIANAS (VALORES PROMEDIOS)

macroUDA	Antigüedad (Años)	Nº de socios	Ha cultivo	Valor campaña (mill €)*	Producción (Tm)	Nº Servicios	% de Coop. encuestadas
Vega Alta	10,67	106,89	486	7,2	12129	7,78	22
Vega Media	9,25	147	1627	6,5	15439	5	9,8
Zona Centro 1	18,83	555,5	1172	4,8	14616	6,5	14,6
Zona Centro 2	17,6	113,8	1108	12,3	26500	5,6	12,2
Zona Litoral	11,4	102,8	1624	15,9	31164	6,6	24,4
Zona Noroeste	12,8	625,8	2794	4,5	11493	8	12,2
Zona Noreste	12	85	510	4,6	12250	8	4,9
Total	13,07	238,51	1334	9,0	19139	6,8	100

Fuente: Elaboración propia. (*) en 2003

Las entidades asociativas hortofrutícolas de la Región de Murcia son relativamente jóvenes (13 años de antigüedad media), se dedican principalmente a la comercialización de frutas (39%), hortalizas (29,3%), cítricos (17,1%) y frutos secos (14,6%). Las primeras se concentran en la Vega Alta y Zonas Norte, las segundas en las macroUDAs Centro 2 y Litoral, en la Vega media las terceras y en las Zonas Noroeste y Centro 1, aunque las mayores superficies de regadío se encuentran en la Zona Litoral, dedicadas principalmente al cultivo de hortalizas.

GRÁFICO 1
DISTRIBUCIÓN DE LA SUPERFICIE CULTIVADA POR LOS SOCIOS DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS POR MACROUDAS Y TIPO DE CULTIVO

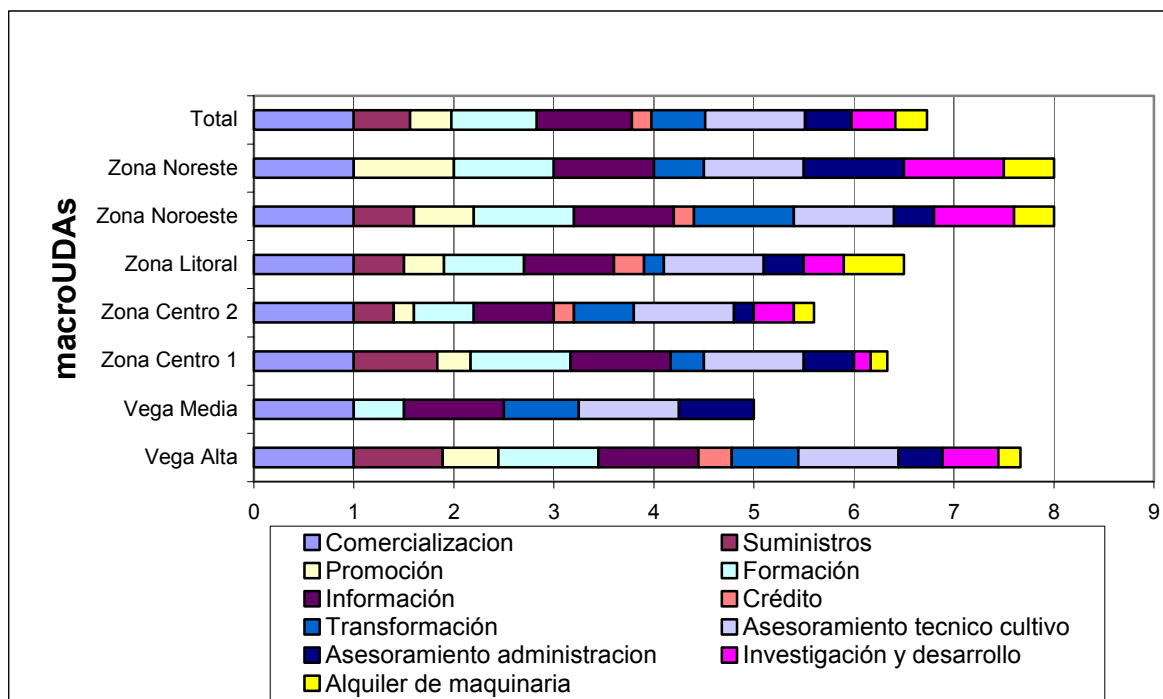


Fuente: Elaboración propia.

Por otro lado, y en términos de superficie, los frutos secos están controlados por las entidades asociativas que acaparan una mayor extensión de cultivos, aunque hay que considerar que son cultivos de secano y no aportan nada a la eficiencia en el uso del agua. En términos de producción y volumen de negocio siguen siendo las cooperativas de la Zona Litoral las de mayores dimensiones, seguido de las de la Zona Centro 2, mientras que el mayor número de socios por entidad lo encontramos en la Zona Noroeste.

En cuanto a los servicios ofrecidos por las entidades asociativas, se puede apreciar que todas las de la región realizan la comercialización de los productos aportados por sus socios, además de ofrecerles asesoramiento técnico (Gráfico 2). Las de las macroUDAs, Noreste y Noroeste son las que más servicios aportan, ofreciendo todas ellas los de formación, información e investigación y desarrollo, coincidiendo con las que presentan mayor superficie de leñosos.

GRÁFICO 2
SERVICIOS OFRECIDOS POR LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS AGRARIAS POR MACROUDAS
(VALORES PROMEDIOS)



Fuente: Elaboración propia.

El servicio de información es aportado por el 95% de las organizaciones, no encontrándose apenas diferencias en función de la macroUDA. Le sigue en importancia el de formación, que es impartido por el 85% de las entidades pero con una menor incidencia en las ubicadas en las macroUDAs de la Vega Media y Zona Centro 2. El suministro de factores productivos lo aportan más de la mitad de las entidades asociativas (56%), sobre todo las de las macroUDAs de la Vega Alta y Zona Centro 1, mientras que no cuentan con él las de la Vega Media y del Noroeste.

Menos presencia tienen los servicios relacionados con la investigación y desarrollo y, sobre todo, con la financiación. El primero es realizado por el 46% de las entidades pero con grandes diferencias en función de las macroUDAs, que van desde el 100% en las de la zona Noreste a su ausencia en la Vega Media. Por su parte la sección de crédito tan sólo está presente en el 20% de las organizaciones, correspondiendo a las ubicadas en las macroUDAs de la Vega Alta, Centro 2, Litoral y Noroeste, mientras que está ausente en las situadas en el resto de las macroUDAs.

6. CONCLUSIONES

El déficit hídrico estructural de la Región de Murcia pone de manifiesto la importancia que tiene una gestión eficiente del agua para la agricultura. Las infraestructuras de distribución, aplicación y control, así como su capacidad de gestión, configuran los elementos necesarios para medir la eficiencia de un sistema gestor de agua. Los sistemas de distribución y aplicación conforman la eficiencia técnica, mientras que los de control y gestión integran la eficiencia institucional.

En la Región de Murcia, las entidades de “Economía Social”, entre las que figuran las CCRR, cooperativas agrarias y SAT, desempeñan un papel fundamental en la gestión del agua, lo que ha propiciado que esta región cuente con unos altos índices de eficiencia en la utilización de este recurso. Las CCRR actúan sobre la eficiencia técnica y, especialmente, sobre la institucional. En cambio, las cooperativas y SAT influyen principalmente en la eficiencia técnica y, en menor medida, sobre la institucional. De aquí, el elevado grado de complementariedad que se produce entre las CCRR y las entidades asociativas agrarias (cooperativas y SAT) en la mejora de la eficiencia de la gestión del agua para uso agrícola.

El alto precio, la baja disponibilidad y la escasa garantía de agua, han favorecido que en la mayoría de las CCRR de la Región de Murcia se implante un sistema tarifario en función del consumo de cada regante, unido a una organización de los riegos muy estructurada y con elevados controles de consumo.

En cuanto a las cooperativas agrarias y SAT de la Región de Murcia, se pone de relieve la importante contribución de las mismas a la mejora de la eficiencia en la gestión del agua a través del elevado número de servicios que prestan a sus socios, entre los que destacan la información, la formación, el suministro, el asesoramiento, la financiación y la innovación.

7. BIBLIOGRAFÍA

ARCAS, N. *El marketing de las cooperativas agrarias. Claves para la competitividad de la empresa agraria*. Valencia: CIRIEC-España, 1999.

- ARCAS, N. y MUNUERA, J. L. El cooperativismo como estrategia para mejorar la competitividad de la empresa agroalimentaria. *Distribución y Consumo*, nº 42, 1998, p. 55-71.
- ARGUDO, J. L. El tercer sector y Economía Social. Marco teórico y situación actual. *Acciones e Investigaciones Sociales*, nº 15, 2002, p. 239-263.
- BAREA, J. y MONZÓN, J. L. *Las cuentas satélite de la Economía Social en España*. Madrid: Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, 1995.
- BAREA, J. y MONZÓN, J. L. Los protagonistas de la Economía Social. En FAURA, I. y MONZÓN, J. L. *Memoria CEPES-CIRIEC de la Economía Social 1998*. Valencia: CIRIEC-España, 1999.
- BEL, P. Similitudes y diferencias entre las sociedades cooperativas agrarias y las Sociedades Agrarias de Transformación a la luz de los principios cooperativos tras el Congreso de Manchester. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 61, 1995, p. 107-126.
- BEL, P. *Las cooperativas agrarias en España. Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*. Valencia: CIRIEC-España, 1997.
- BUENDÍA, I. *La integración comercial de las sociedades cooperativas*, Madrid: Consejo Económico Social, 1999.
- CHAVES, R. *La cooperación empresarial en la Economía Social*. Valencia: CIRIEC-España, 1996.
- CHAVES, R. y MONZÓN, J. L. Economía Social y Sector no lucrativo: Actualidad científica y perspectivas. Valencia: CIRIEC-España, nº 37, 2001, p. 7-33.
- DEL CAMPO, A. Las comunidades de regantes de España y su Federación Nacional. (10 de diciembre de 2006). Disponible en Internet: <http://www.fenacore.org>.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ, C. La empresa de participación: Características que la definen. Virtualidad y perspectivas en la sociedad de la información. Valencia: CIRIEC-España, nº 40, 2002, p. 99-122.
- JULIÁ, J. F. El cooperativismo agrario. *Papeles de Economía Española*, nº 60/61, 1994, p. 243-250.
- JULIÁ, J. F. y ALONSO, M. Les entreprises D'Economie Sociale dans L'agriculture espagnole; L'associationisme aricole epagnole, *Annales de L'Economie Publique Sociale et Cooperative*, vol. 65, nº 3, 1994, p. 489-506.
- JULIÁ, J. F. y MARÍ S. Farm cooperatives and the Social Economy: The case of Spain. *Journal of Rural Cooperation*, vol. 30, nº (2), 2002, p. 119-113.

- JULIÁ, J. F. ; SERVER, R. y FERNÁNDEZ, M. Las cooperativas agrarias. En Barea, J. y Monzón, J. L. *Informe sobre la situación de las cooperativas y las sociedades laborales en España*. Valencia: CIRIEC-España, 1996.
- JULIÁ, J. F. y SERVER, R. Agricultural co-operative societies in Spain and the E. C. *Agricultural Tropica and Subtropica*, nº. 25, 1992, p. 93-102.
- JULIÁ, J. F. y SERVER, R. Social economy companies in the Spanish agricultural sector: Delimitation and situation in the context of the European Union. *Annals of Public and Cooperative Economics*, vol. 74, nº 3, 2003, p. 465-488.
- LEY 52/1980, de 16 de octubre, de regulación del régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura. BOE de 24-08-1980.
- LOSADA, A. Glosario sobre sistemas de riego. Ingeniería del agua, vol.4, nº 4, 1997, p. 55-68.
- LOSADA, A. La eficiencia técnica en la utilización del agua de riego. *Revista de Estudios Agro-Sociales*, nº 167, 1994, p. 131-153.
- MARTÍNEZ-CACHÁ, A. *Impacto económico de las sequías en el sureste agrario español*. Murcia: Fundación Universitaria San Antonio, 2004.
- MERINO, A. *La gestión colectiva del agua de riego: Estudio de organizaciones de usuarios en Aragón*. Zaragoza: Instituto Fernando el Católico, 2006.
- MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN. *Hechos y cifras de la agricultura, la pesca y la alimentación en España*. Madrid: MAPA, 2004.
- MONZÓN, J. L. y DEFOURNY, J. *Economía Social. Entre Economía Capitalista y Economía Pública*. Valencia: CIRIEC-España, 1987.
- PALACIOS, E. Eficiencia en el uso del agua en los distritos de riego. En GARDUÑO, H. y ARREGÍN-CORTÉS, F. *Uso Eficiente del Agua, 2ª Parte*, Montevideo: UNESCO, ORCYT, 1994.
- PÉREZ, F. *La economía social. Sus claves*. Valencia: CIRIEC-España, 2003.
- REAL DECRETO 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.
- REAL DECRETO 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas. BOE nº 176, de 24-07-2001.
- SUMPSI, J. M., GARRIDO, A., BLANCO, M., VARELA, C. e IGLESIAS, E. *Economía y Política de Gestión del Agua en la Agricultura*. Madrid: Mundi Prensa, 1998.

HOUSING COOPERATIVES IN PORTUGAL - THE END OF SOCIAL PURPOSES?

POR

Boguslaw Maria BARSZCZAK SARDINHA y Margarida CAGICA CARVALHO*

RESUMEN

En Portugal las cooperativas se desarrollaron mucho a partir de 1975 con el cambio de Régimen Político. El peso en la economía Portuguesa de las cooperativas en el PIB (2005) es cerca del 8,8 % del volumen de negocios y las cooperativas de vivienda suponen el 3,3 de este tipo. Durante los últimos treinta años el funcionamiento de las cooperativas de vivienda ha cambiado, principalmente en su principal objetivo, el de proporcionar una alojamiento a las familias con pocos ingresos y por lo tanto mejorando sus condiciones/calidad de vida. A día de hoy muchas cooperativas funcionan como empresas, quienes promueven viviendas para familias de ingresos medios/medios-altos. Esto parece contrario al objetivo principal de las cooperativas de vivienda desde el cambio de régimen político de 1975. ¿Qué ha pasado? Durante los últimos treinta años muchas cosas han cambiado. La acción política se ha visto progresivamente alejada del control estatal, minando el objetivo social de las cooperativas de vivienda., creando problemas financieros, eliminando la iniciativa (privada), disminuyendo la disponibilidad de terrenos de construcción, y especulación en el sector inmobiliario. Las cooperativas de vivienda están trabajando en un mercado con muchos fallos. Información asimétrica, precios, características únicas del sector inmobiliario y falta de competitividad son algunos de los muchos problemas que existen en este sector. Las políticas públicas también influyen en estas características. Nosotros demostramos en este trabajo que durante los treinta años de existencia de las cooperativas de vivienda en Portugal el objetivo social de proveer de vivienda a los individuos de bajos ingresos ha cambiado considerablemente y que el objetivo de residencia de las casas también ha cambiado. Esto nos lleva a preguntarnos si el objetivo social de las cooperativas de vivienda ha sido cumplido. Hemos usado un cuestionario para descubrir por qué la gente busca las cooperativas de vivienda, cuáles son sus ventajas y cuál es el nivel de ingresos de sus miembros.

* Boguslaw Maria BARSZCZAK SARDINHA; bsardinha@esce.ips.pt; y Luísa Margarida CAGICA CARVALHO; lcarvalho@esce.ips.pt; IPS, ESCE, DEG, Campus do IPS; Estefanilha, Setúbal, Portugal.

Palabras clave: políticas públicas; mercado de vivienda, objetivos sociales; fracasos de mercado

Códigos Econlit: D630; I310; R310

ABSTRACT

In Portugal housing cooperatives (co-ops) developed greatly after the 1975 change of political regime. The economic weight of cooperatives in national GDP (2005) is about 8.8% of total business volume and housing cooperatives make up about 3.3% of this total. During the last 30 years the functioning of housing cooperatives has changed, particularly in the principal objective of providing reasonable accommodation for lower-income families and thereby improving their living conditions/quality of life. Today many housing cooperatives function as companies, which promote housing for the middle or middle-upper income but not for the lower income groups. This seems contrary to the principal objective of the cooperatives since the 1975 change in political regime. What happened? During the last thirty years many things changed. Political policy has seen a progressive retreat of state control, undermining the social objective of housing co-ops, creating financial problems, disappearance of incentives, diminished availability of lands for construction and speculation in the housing sector.

Housing co-ops are functioning in a market that has many failures. Asymmetric information, prices, unique characteristics of housing and competitiveness in the market are some of the many problems that exist in this sector. Public policy also influences these characteristics.

We demonstrate in this paper that during the thirty years of existence of housing co-ops in Portugal the social objective to promote houses for low-income individuals has changed considerably and the target resident the houses has also changed. This leads us to question if the social objective of housing co-ops is being achieved. We used a questionnaire to discover why people look for cooperative housing, what the advantage of cooperative housing is and what the members' income level is.

Key Words: housing cooperatives, social objectives, market failure.

RÉSUMÉ

Au Portugal les coopératives se sont beaucoup développées à partir de 1975 avec le changement de Régime Politique. Le poids dans l'économie Portugaise des coopératives le PIB (2005) est près de 8,8 % du volume d'affaires et les coopératives de logement supposent 3,3 de ce type. Pendant les trente dernières années le fonctionnement des coopératives de logement a principalement changé, dans son objectif principal, d'une en fournissant un logement aux familles avec peu de revenus et par conséquent en améliorant ses conditions / qualités de vie. À un aujourd'hui beaucoup de coopératives fonctionnent comme les entreprises, qui provoquent des logements pour des familles de revenus moyens/moyens-hauts. Cela semble contraire à l'objectif principal des coopératives de logement depuis le changement de régime politique de 1975. Qu'est-ce qui a passé ? Pendant les trente dernières années beaucoup de choses ont changé. L'action politique s'est progressivement trouvée éloignée du contrôle étatique, en minant l'objectif social des coopératives de logement., en créant des problèmes financiers, en éliminant l'initiative (privée), en diminuant la disponibilité de terrains de construction, et une spéculation dans le secteur immobilier. Les coopératives de logement travaillent sur un marché avec beaucoup de jugements. Une information asymétrique, des prix, des caractéristiques uniques du secteur immobilier et dépourvus de compétitivité sont certains de beaucoup de problèmes qui existent dans ce secteur. Les politiques publiques influent aussi sur ces caractéristiques. Nous démontrons à ce travail que pendant les trente ans d'existence des coopératives de logement au Portugal l'objectif social de fournir d'un logement les individus de bas revenus a considérablement changé et que l'objectif de résidence des maisons a aussi changé. Il nous porte à nous demander cela si l'objectif social des coopératives de logement a été compléti. Nous avons utilisé un questionnaire pour découvrir pourquoi les gens cherchent les coopératives de logement, quelles ce sont ses avantages et quel est le niveau de revenus de ses membres.

Des mots clefs: politiques publiques; un marché de logement, d'objectifs sociaux; des échecs de marché

1. INTRODUCTION:

The objective of housing cooperatives during the decades has been made constant: to obtain low- and moderate-income for a decent housing for families, at an affordable price, with effective resident control while the circumstances and methods of the housing cooperative movements varies. The history of affordable housing cooperatives is relevant for today's affordable housing movement because, in a world that is increasingly market driven, cooperative housing provides contemporary housing advocates with an alternative that reinforces joint ownership of property (Hays, 1993¹).

As cooperative is a group of people working together in a joint economic activity that is owned and operated by its members for their mutual benefit, so affordable housing cooperatives empower low- and moderate-income families, because under the cooperative structure they own and control their own housing (Cooper and Rodman, 1992²).

Considering the cooperative principles its role, its activity, the connection of the cooperative management to local communities and, also the knowledge of local problems, the cooperative is very efficient in getting solutions for many housing problems.

The cooperative principles are really important and they define many details of cooperative management. The specific details are³:

1. Principle 1: Voluntary and Open Membership
2. Principle 2: Democratic member Control
3. Principle 3: Member Economic Participation
4. Principle 4: Autonomy and Independence
5. Principle 5: Education, Training and Participation
6. Principle 6: Co-operation among Co-operatives
7. Principle 7: Concern for Community

¹ Hays, A. R., editor. (1993). *Ownership, Control, and the Future of Housing Policy*. Westport, Connecticut: Greenwood. ISBN: HD7287.8.09

² Cooper, M; Rodman M. C.. (1992). *New Neighbors: A Case Study of Cooperative Housing in Toronto*. Toronto: University of Toronto Press. ISBN: 0802059929

³International Alliance Cooperative

In a housing cooperative (or co-op), a housing development is jointly operated by its members. They own membership certificates in the corporation, giving them the right to occupy a dwelling unit and participate in the operations of the corporation. The housing sector is really very important in any Economy because the national stock of housing achieves a significant percentage of all national stock of capital. A big part of these stocks is managed by the housing co-ops. The managing of this stock depends on the specific characteristics of a good - housing.

The cooperative house is available to the moderate or low-income people also as a result of government actions. One form of intervention concerns the debate over government regulation of the private market via rent control, zoning, building codes etc. A second form of intervention is via tax policy. For example, some argue that a land tax would reduce the cost of urban housing, and thereby increase the availability of affordable housing. Also, there are tax expenditures which subsidize housing via the deduction of property taxes and interest on home loans, accelerated depreciation of investment in rental housing. A third option is supply side policies, which directly increase the availability of affordable housing via capital grants, subsidized operating cost, low interest loans, and loan guarantees. Finally, demand side policies subsidize eligible families to rent housing in the private market.

In Portugal⁴ during the last decades many alternatives policies have been offered which changed the circumstances and methods of the affordable housing cooperative movement. All this policy changes alternated market conditions and caused a necessity to adapt to these changes.

The aim of this paper is to analyse:

⁴ In Spain the situation of housing cooperatives are as the follows authors reporting *“El origen de las cooperativas de viviendas incide de modo sensible en sus posibles riesgos y ventajas. Dado que la compra de solar -elemento básico y fundamental-normalmente se realiza en los primeros momentos de la vida de la cooperativa, es básico que esta disponga desde sus inicios de una buena capacidad de gestión. En España son múltiples los agentes que las han promocionado, no obstante en los últimos años, en que han realizado una importante actividad, lo más frecuente es que hayan surgido gracias a ofertas públicas de suelo en condiciones especiales para la promoción de vivienda social por cooperativas, a partir de las cuales las gestoras han estructurado la demanda y la promoción cooperativa”* (Móron, 1994, p145).

“La promoción de viviendas en régimen cooperativo ha alcanzado en España resultados cuantitativos y cualitativos estimables. El tipo de vivienda, siempre en acceso a la propiedad, ha sido muy variado. Los socios cooperativistas adjudicatarios de las viviendas, han pertenecido a todas las clases sociales. Su configuración es de viviendas colectivas en edificios de altura, viviendas unifamiliares adosadas y viviendas unifamiliares aisladas. En la mayoría de los casos, una o varias Cooperativas, han promovido núcleos integrados cooperativos. En España, el tratamiento oficial ha sido discontinuo, subordinado siempre a la política económica del momento; el desarrollo cooperativo ha superado dificultades y vicisitudes de todo tipo, manteniendo una actividad permanente, con más o menos intensidad, según los casos” (Oñate, J., 1995, p.141)

- How these changes might influence the main objective of housing cooperative: To provide the affordable housing for low-income families?
- Do new members of housing cooperatives represent the same social stratum or has it changed during the decades?

In order to answer these questions, it was made an inquiry addressed to coops members of housing cooperatives of Setúbal District in Portugal. Those members belong to the housing cooperatives building programmes which were constructed under different circumstances and decades.

2. CHARACTERISTICS OF HOUSING MARKET

The good housing is from an economic point of view a good with some specific characteristics.

It is possible to present the characteristics of housing on three different levels;

- Characteristics, which allow the satisfaction of basic human needs;
- Physical characteristics;
- Characteristics, which depend on the functioning of the housing market or economics' characteristics.

Following Arnott R. (1987), the social characteristics of housing are:

- Necessity – a housing provides the satisfaction of basic needs of every human being;
- Significance – this kind of “good”, considering the importance for humans, has a high value which means that almost everybody is willing to pay a lot of money to purchase this “good”;

The physical characteristics are:

- Durability, which is one of the most important characteristics of housing and which may limit individuals in many different situations of life and significantly influence a decision of buying.
- Immobility – another important characteristics of housing which means the impossibility of moving the house from one place to another. These characteristics also limit the mobility of individuals.
- Indivisibility it's impossible to divide this “good”.

- Complexity and multidimensional heterogeneity, it is more difficult to compare different types of housing, considering the intrinsic characteristics of this “good”. The consumer is able to compare different types of housing considering the utility of services that the housing is able to provide.

The economic characteristics:

- The market problems especially the insufficiency of market - due to the length of the time of production of housing means that sometimes there is scarcity of housing in one place and excess in others. This adjustment problem is also related to the physical characteristic of immobility.
- The lacks of convexity of the production function, which means then the economic law of diminishing marginal productivity does not always apply to this market, with important economic implications.
- Imperfect information in the market - buyers do not have the same information as the sellers. This situation has a very important implication, considering the rational choice of buyers and the owners of the dwellings who do not know the renters' characteristics, especially considering the proper use of housing.
- The importance of transactional costs – the search and acquisition of housing involves sometimes large transactional costs, like time, taxes etc.
- Relevant insecurity considering the future of the market – bearing in mind that housing is an expensive and durable good, the instability of the market may harm the housing market.

Most transactional goods have these characteristics, but only in the “good” housing are those characteristics so explicit. The interaction of all these features is a source of a very different performance of the housing market.

In the housing market it is possible to identify two types of supply: supply for buying and supply for renting. The most important agents on the demand side are families. When a family buys or rents a house, they obtain much more than housing services, they acquire also the neighbourhood, some public services and public rights and obligations that are determined by the location of the house. Security problems are one of the most important.

As it was expressed earlier, the housing market has many specific features. These features provoke many differences or even failures in market functioning. The most important of them are efficiency failure and equity failure.

Efficiency failure in the housing market is associated with the imperfect functioning of the financial market, discrimination, imperfect information and externalities. There is also in the short run, the lack of supply adjustment problem

The imperfect functioning of the financial market is one of the most important issues in the housing market. Usually families do not have enough money to purchase a house, so they apply for medium or long term loans in the financial market. The uncertainty in this case is a usual issue, because both families and banks do not know the future behaviour of the housing market, the situation of families' income or the changes in the financial market itself. Risk aversion funders in order to diminish the risk have a tendency to exclude the families with fragile income possibilities or with older members. This situation implies that those fragile families face the worst conditions when they want to purchase the house or even sometimes those families are pushed to renting in markets where they face the discrimination power of owners.

Perfect information is a fundamental issue for the good functioning of any market. In the housing market this situation is particularly important. Almost everyone who wants to purchase a house does not have exact information about the quality of the "good" he or she wants. This situation may lead to higher prices and abnormal profit for the supplier. To have access to information means time, money and some educational preparation. Usually the lack of educational preparation is a characteristic of the poorest individuals. In the renting market the situation is even worse. The owner has the discrimination power to offer a higher price for the more fragile, from the economics point of view, individuals, which means these individuals, will pay more for the housing services than others.

The externality problem is revealed many times in the housing market. Fire securities, cleaning of common spaces and noise are the most frequent situations. Decision to purchase the house is always influenced by the neighbourhood. The location of new construction depends also on the quality of neighbourhoods, even the conservation of existing houses. The degradation of a neighbourhood determines the construction of good quality housing and creates the conditions for appearance of slums and other sources of poverty. This problem is particularly important in the renting market because the renters ignore the negative impact of the lack of conservation on future renters. The resident does not spend anything to maintain the house in good condition.

The problem of lack of adjustment – inelastic supply in the housing market is created by some characteristics of housing (Grand J. e Robinson R. (1992) like:

- Immobility;
- Available spaces;
- Productivity of the construction sector.

The immobility problems are that, the available stock of housing in one place is impossible to transfer to another place. This situation of course implies the relative immobility of individuals especially due the moving costs (family problems, children schools, friends, work etc.) Another adjustment problem is related to scarcity of available space for constructions. The productivity of the construction sector is not very high. On average about one or two years is needed to build a house and a construction needs a lot of labor. As the construction sector is very sensitive to conjectural changes, the constructors have a preference to employ the labor force instead of investing in equipment. It is easier to dismiss a labor force then to maintain or sell equipments.

The equity problem is linked to some social or even moral issues like a basic need of every human being to have a house. On the pure functioning of the market it is impossible to provide a dignifying house to everybody. The housing need is many times the principal cause of other social problems. The equity on the housing market would imply the capacity of every family to have a dignifying house to live in. It is possible to talk about the lack of horizontal and vertical equity in the housing market. (Barr, 1987⁵). The lack of horizontal equity is related to two situations: the access to loans for buying a house and access to a proper house.

We discussed the problem of access to loans (discrimination problem); and access to house is related to the knowledge about the quality of a proper house. (Imperfect information problem). Considering the last situation it is important to refer to some particularities like a situation in which the individual does not have information about the necessity to consume certain types of housing services, a situation in which the individuals do not have enough money to consume an adequate level of housing services and a situation in which the individuals do not realize that the result of their decision to use some type of housing services may influence other individuals.(externality problem).

⁵ BARR N (1987) *The Economics of the Welfare State*, Stanford University Press Stanford - California, ISBN-13-978-01264971

Concluding and following Culyer (1980) “good housing is so important from a social point of view, which all individuals ought to be obliged to consume a certain minimum level of housing services.” Housing in this situation is treated as a “merit good”.

3. THE INTERVENTION OF THE STATE IN THE HOUSING MARKET

There are many reasons for the State intervention in the housing market. Some of them may be justified by discrimination to access financial markets, inadequate income to the necessities of this market. Another problem is related to the lack of efficiency in this market. The principal objective of this intervention is to increase the consumption of housing above those, which may be provided by normal market functioning.

In order to achieve this objective governments have used several policies and instruments not only on the renting market (for example the control of rents contracts) but also building the new houses itself and also on the buying market (fiscal policy, subsidies).

The intervention of the State in the housing market many times led to the emerging of some contrary effects.

In order to increase the consumption of housing services on the renting market, many times renting control has been used, which fixed the maximum value of rent for renter and owners. At the same time there is some legislation for protection of renters. As the owners are not able to adjust the price of renting to market situation they prefer to invest in other markets where this adjustment is possible and the results of this kind of policy is the shrinking of the renting market and scarcity of supply.

The State may also promote the construction of housing itself through municipality construction. The objective is to increase the number of houses available in the renting market and to provide houses with lower renting prices for more economically fragile families. In general municipality provided housing has better quality than many private houses. Many times these municipality houses are more desirable than market houses, also for individuals with higher income. Those individuals are able to borrow for a house at market price. Culyer, A. J. (1980) criticized this policy stating that:

- Municipality provided houses lead to the appearance of a waiting list which may reduce the mobility of the labour force;
- Diminishing of equity because it is really difficult to avoid that the better income families have access to this houses leaving behind the poorest families.

Because of these critics there is a big pressure to sell these houses lower than market prices.

The most usual instrument of public policy used as an intervention in the housing market is fiscal policy, for example: subsidies to young people for the acquisition of housing or pressure on banks on their debt policy for some facilities to constructors and many others.

All these kinds of intervention in the housing market may cause the excess of investment in this market (as we said a market of low productivity) and damage other markets with higher productivity levels, which may harm the increase of the national product.

Concluding, intervention in the housing market may be inefficient and also presents real problems on increasing equity.

The Housing Co-op considering these economic problems may present an alternative solution, presenting more flexibility; knowledge of local problems and better condition to respond to actual housing needs.

4. HABITATION POLICY

The habitation policy may be analysed considering three dimensions: social, economic and territorial.

The social dimension is related directly to the objective content of the Constitution of many democratic countries. This dimension considers

- *The policy of social action* which in housing situation means that the state may provide housing services for the poorest individuals without any possibility to acquire a house,
- *The redistribution policy*, which has to facilitate the access to housing, through fiscal benefits, subsidies etc.
- *The social integration policy*, which ought to combat ghettos in peripheries of big cities, responsible for many social problems.

The economic dimension of the habitation policy is related to ante-cyclic policies, which intend to create dynamism in the construction sector in recession periods in order to diminish unemployment and to increase family's savings.

The territorial dimension is related to planning and territory order. The objective of these policies is the rehabilitation of urban historic centres, to combat the chaotic development in peripheries, the construction of basic infrastructures and leisure spaces.

The State has some important instruments which may be used to bias the economic agents functioning in the housing market. The most important are:

- Territory disposition;
- Financial system;
- Fiscal system.

The territory disposition has a big impact on the localization of new construction. This is often a big limitation of construction of certain areas. Sometimes problems with this issue of housing policy leads to land speculation and abnormal profit for land owners.

The interest rate, financing of social construction and house-saving accounts are the most important instruments which a State may use on the financial system.

The fiscal charge is very significant in the housing market. In this market there are fiscal charges in all stages of construction and both before and during the project stage there are municipality licenses. All participants in the housing market during their intervention in this market will face fiscal payments. They are: households; financing institutions, housing administration and constructors.

Households participate in four different stages of market housing in the demand stage (purchasing and renting); self construction; financing the construction; management and conservation of houses. In all these stages there are fiscal charges.

The state may increase/decrease the fiscal charge of financial institution and on that situation biases the housing market.

The housing administration biases the market defying the priorities for the housing market including the available land for the emission of housing utilization licenses.

The promoters/constructors of housing might be municipalities, private companies, housing co-ops, families etc. They provide houses for purchase.

5. PUBLIC POLICY AND HOUSING CO-OPS DURING THE THIRTY YEARS

When on 25th of April 1974 the “old regime” felt the situation of the housing sector was very bad. There were on the one hand many old houses almost without infrastructures in many places, a lack of housing and on the other hand there were some empty houses. In the final period of the old regime the Housing Development Fund (FFH) 1969, State Secretary of Habitation and Public Company of Urbanization in 1971 was created. Some standards related to the using of urban soil, clandestine construction, big habitation constructions forecasted in Construction Plan (Planos de Fomento⁶) were also planned. About one fourth of the population lived in overcrowded houses without minimum habitation conditions (drinking water, electricity and drainage).

During this time, the State adopted strong interventionist measures like:

A conditional rent;

- Creation of Service For Local Support (SAAL- Serviço de Apoio Ambulatório Local) program;
- Support for the creation of Housing Co-ops;
- Reinforcement of social habitation program- municipalities support, soil use planning; urbanization policy;
- Creation of program for Houses Recuperation (PRID);

In 1976 the Ministry for Habitation was created of which the first measures pointed to the liberalization of housing policy with major support for houses acquisition and diminishing of direct intervention in the housing market (decreasing support for municipalities and co-ops construction of housing). This policy of reinforcement for houses which originated more

facilities for loans for acquisition instigated the increase of house demand and the disappearance of available stock. The production of houses increased (1977-1981) by 32.390 but the loans increased at the same time by 109.921 for new loan contracts.

The liberalization of housing policy originated the lack of available funding for housing co-op construction and increased the interest rate almost strangling the coops construction during this period. Only at the beginning of 1980 was it possible to start with new coops construction. In May 1982 the Support Fund for Habitation Investment (*FAIH- Fundo de Apoio ao Investimento Habitacional*) was created whose objective was: "Financing social housing considering the criteria of commercial rentability".⁷ Based on this objective, the FAIH during its short existence did not finance any construction. Since 1981 to 1986 the coops financing for new construction were "frozen".

In 1984 the FAIH was substituted by INH (National Institute for Housing). The INH financed during this period about 7.697 houses per year. After 1985 some important institution for the housing policy was created. The Urban Rental Scheme (RAU) and the Programme for the Renovation and Retrieval of Buildings (RECRIA) were the most important. It was also introduced new loans legislation especially for the youngest.

The "*laissez-faire*" policy is clearly viewed during that decade; the State blamed the municipalities for all problems of housing market and insisted that the market forces were able to solve all housing problems.

In 1996, the Special Re-Location Programmes was created, which were launched by Portugal's major cities in an attempt to re-locate those households of low incomes that still lived in poor neighbourhoods. The Programme of Solidarity and Assistance with the Retrieval of Housing Stock (SOLARH) initiative had a similar objective but focussed on families with financial difficulties living in older areas or in the inner city. The SOLARH initiative helped families purchase their homes with their renovation and maintenance. Another program introduced during that time was Re-Housing Programs (PER). The objective of this programme is to re-house the population still living in slums in low cost dwellings.

⁷ op. cit. p. 46

Rehabilitation of old low-rent stock is also a priority. Land prices have increased due to the recent construction boom and associated speculation. The cooperative ought to deal with that speculation since that time.

At the same time (1998) new fiscal policy principles were introduced. Within this change the co-ops sector in Portugal finally received the “The fiscal codex of benefits “. This new document allows to conjunction of all remaining benefits and introduced some limitation to the housing co-ops. That limitation is related to the quality of construction. The reduced tax rate is only possible for cooperative housing since the coops construct a low costs, low quality and small areas dwellings. The evaluation of any coops construction is be done by INH.

Reduced interest loans for the acquisition of houses was one of the factors leading to a high rate of construction during the 90’s when over 100.000 dwellings were constructed annually, i.e. Approximately 10 dwellings per 1000 inhabitants were built. More than 235 000 contracts between credit institutions and individuals were signed annually for the acquisition of dwellings under the home-ownership scheme. This situation leads also to speculation on housing market and to overinvestment.

More recently however, the financial constraints that characterise the situation in Portugal, and the abolition of reduced rates on loans for the acquisition of houses, have resulted in a significant reduction in the construction rate of dwellings.

Recently the new legislation addressing the problem of unadjusted rental contracts was introduced, some constrains on the normal rental market remain. To address these, a new package of legislative measures for the urban rental sector is being developed, that in conjunction with support and incentive measures for urban regeneration is designed to transform the rental sector into a viable alternative to satisfy the country’s housing needs.

6. METHODOLOGY

For this investigation, it was made a questionnaire applied to the cooperatives members of housing Co-ops of Setubal District between January and April of 2006. We decided to choose the Setúbal district because in this particular region, better than in all of Portugal we have found more diverse housing cooperatives including an unique situation in Portugal in which the co-op maintains the ownership of the housing.

The sample was chosen from universe of coop about 5000⁸ members. It was possible to obtain 174 responses, which corresponded to about 75% of the distributed questionnaires and about 3.5% of all population. The most important condition was that the inquired members had to belong to historically different housing programmes in order to cover all of the different stages of housing cooperatives buildings. We received 47 valid questionnaires from members which belong to the 1st stage of cooperative buildings, 43 answers from members from the 2nd stage, 64 from members of the 3rd stage of buildings and 20 from the 4th stage.

7. HYPOTHESES

The aim of this paper is answer to the following questions:

- How these changes might influence the main objective of housing cooperative: To provide the affordable housing for low-income families?
- Do new members of housing cooperatives represent the same social stratum or has it changed during the decades?

Those questions could be transformed in the following hypotheses:

Hypotheses 1: Changes in housing policy and in market conditions influences the main objective of housing cooperative

Hypotheses 2: Housing cooperatives provide housing for moderate-income families

8. THE ANALYSES OF QUESTIONNAIRES

In order to analyse the changes of some characteristics of the members of housing Co-ops of Setubal District a questionnaire was carried out and it was possible to obtain 174 responses, which corresponded to about 75% of the distributed questionnaires.

We distributed the questionnaires through members who are living in coop houses built in different periods of co-ops construction.

⁸ Data from 2005 – Cooperative Union of Setubal District UCHEDES)

Table 1**Working condition of co-ops members**

CO-OP Members	Total	In actives	Unemploye d	Self- employ ees	Works for others	Business man	Other
1 stage of construction (1974-1980)	100.0%	10.6%	17.0%	12.8%	55.3%	4.3%	0.0%
2 stage of construction (1980 - 1990)	100.0%	7%	16.3%	14.0%	53.5%	4.6%	4.6%
3 stage of construction (1990-1998)	100.0%	10.9%	4.7%	7.8%	60.9%	10.9%	4.7%
4 stage of construction (1999-2006)	100%	7%	-	11%	71%	11%	-

Source: inquiry

Analyzing the working situation of co-ops members it is possible to conclude that there is some evolution, the number of employed and business men is increasing while the number of unemployed people is diminishing. As the prices of houses are increasing it is impossible to maintain increasingly more expensive houses.

Table 2**Professions of co-ops members**

CO-OP Members	Total	Technicians scientific, artistic; Workers	Commerce, services and office	Industry agriculture workers and fishermen	Other
1 stage of construction (1974-1980)	100.0%	12.8%	51.0%	27.6%	8.6%
2 stage of construction (1980 - 1990)	100.0%	9.3%	46.5%	37.2%	4.7%
3 stage of construction (1990-1998)	100%	25%	36.7%	33.3%	5%
4 stage of construction (1999-2006)	100%	11%	33%	28%	28%

Source: inquiry

Considering the professional situation of co-ops members we did not identify major changes.

Table 3**Level of education of co-ops members**

CO-OP Members	Total	Primary or less than primary education	Lower secondary education	Upper secondary education and more
1 stage of construction (1974-1980)	100.0%	46.8%	40.4%	12.8%
2 stage of construction (1980 - 1990)	100.0%	46.5%	37.2%	16.3%
3 stage of construction (1990-1998)	100%	32.8%	43.8%	23.4%
4 stage of construction (1999-2006)	100%	10%	47%	43%

Source: inquiry

Analysing the educational level it is possible to identify big changes. The educational level increases quickly between members of housing coops from the first to the last period of construction. Of course the members of the last period are much younger than the first one. What is very interesting is that the average level of education is much higher among the cooperative members than the Portuguese average in education. The Portuguese average is nearly 20% and considering only the youngest individuals in the labour market (25-34 years old) this percentage was about 38 %⁹ and in the fourth stage of construction where the average age is almost the same the percentage is 43. Individuals with higher levels of education have much more opportunity to be better paid in the labour market. We may assume that, housing co-ops attracted those individuals, because others do not have the possibility to acquire a residence in housing co-ops.

Table 4
Income level of co-ops members

CO-OP Members	Total	Lower then 500€	Between 500€-1000€	Between 1001€-2000 €	More then 2000€
1 stage of construction (1974-1980)	100.0%	40.4%	42.6%	17%	0%
2 stage of construction (1980 - 1990)	100.0%	27.9%	55.9%	16.2%	0%
3 stage of construction (1990-1998)	100%	37.5%	45.3%	17.2%	0%
4 stage of construction (1999-2006)	100%	7%	57%	29%	7%

Source: inquiry

As we may see the income level of members of coops housing is slowly increasing. It might be much higher for the members of the fourth stage of construction during the future few years as we said the members of this stage are the youngest so it might be expected that their income will increase. We also must remember that those members are much more educated than others.

⁹Data from 2005 OCDE

Table 5
Reason for choosing the co-op house

CO-OP Members	Total	Less expensive	Like the place	Less work for acquisition	Other
1 stage of construction (1974-1980)	100.0%	53.2%	21.3%	17%	8.5%
2 stage of construction (1980 - 1990)	100.0%	53.5%	30.2%	16.3%	0%
3 stage of construction (1990-1998)	100%	59.4%	29.4%	4.7%	6.2%
4 stage of construction (1999-2006)	100%	71%	29%	0%	0%

Source: inquiry

The principal reason for choosing the coops house is to be less expensive. This reason is slowly increasing. As the price is a principal reason for choosing cooperative houses, any changes which may influence the houses prices are punitive for the social layer of housing coops.

Table 6
Advantages to live on co-ops houses

Advantages	1 stage of construction (1974-1980)	2 stage of construction (1980 - 1990)	3 stage of construction (1990-1998)	4 stage of construction (1999-2006)
Don't have any	17%	16.4%	11%	8%
Easier to solve the houses problems	51.1%	53.5%	78%	46%
Good relationship with neighbours	19.1%	0%	0%	0%
Easier to solve common spaces Problems	12.8%	9.3%	11%	8%
Other	0%	20.8%		38%

Source: inquiry

As principal advantages of housing co-ops the majority of members say that it is easy to solve problems related to their residence and common spaces. As the coops usually are responsible for management of the common spaces, it is easy to understand.

Table 7
Disadvantages to live on co-ops houses

Disadvantages	1 stage of construction (1974-1980)	2 stage of construction (1980 - 1990)	3 stage of construction (1990-1998)	4 stage of construction (1999-2006)
Don't have any	42.6%	25.6%	34.4%	13%
Small areas	2.1%	16.3%	15.6%	20%
Quality of house interiors	46.6%	53.5%	45.3%	60%
Localization	8.3%	4.6%	4.7%	7%

Source: inquiry

The biggest disadvantages of the housing co-ops of Setúbal district is the quality of house interiors. The house interiors are usually an issue where it is possible to save some money in order to offer a cheaper house. The members, except from the first stage of construction, are also discontent about the areas of the houses. Since eighty were introduced on cooperative housing, which want to apply for the public finance, the area limitations.

In conclusion the characteristics of housing coops members have changed during the last thirty years. They have higher levels of education, higher income, they are more demanding, and more price sensitive. For them other cooperative principles are not so important. (Like helping each other or better relationship with neighbours)

9. CONCLUSIONS

Considering the general well-being, there are many advantages for housing coops construction. The first is related to the local connection of coops. They know local housing needs better and the cooperative construction always creates some added value through the mobilization of social capital and civic entrepreneurship stimulation for local sustainable development.

The management of public spaces which is the municipalities' responsibility, in coops building is usually guaranteed by housing coops which are a better solution because people are much more interested in maintaining a pleasant environment.

Another very important advantage of housing coops is to diminish some of the housing market failure problem – the asymmetric information problem. When the coops construct or promote construction they are also responsible for all construction problems, which may happen after the selling or renting of their houses. The members have always a right to ask for the solution for those problems. This generates a bigger trust and diminishes uncertainty in the housing market. The externality problems are also easier to solve inside the housing coops. Financing the housing coops for construction dwellings for rent, allows avoiding the discrimination of financing system. In that situation the co-ops management is responsible for the financing issues.

To maintain the functioning of affordable cooperatives are contrary to the traditional welfare mentality prevalent is more important than subsidized rental housing policy because

with co-ops, residents not only take responsibility for their actions, but they experience the direct consequences of these actions on the cost and quality of their housing (Miceli, Sazama, 1994¹⁰).

The investigation questions were the following:

Hypotheses 1: Changes in housing policy and in market conditions influences the main objective of housing cooperative.

Hypotheses 2: Housing cooperatives provide housing for low-income families.

Considering the analysis of the questionnaire it's possible to conclude that the functioning of co-ops housing during thirty years co-ops changed. Housing co-ops had access to available and urbanized soil and because of the very favorable fiscal policy coops have been able to offer dwellings at a very good price or even offer for renting. Housing coops maintained the ownership of the dwellings. The first policy change modified the benefits of the interest rate which lead to the increasing cost of rent. This situation leads to members of co-ops needing to pay much more for the dwelling.

The liberalization of the economy in the middle of the eighties finished the financing of co-ops for housing for renting. Since then coop members have only been able to purchase the house. The liberalization of housing policy also leads to housing coops being obliged to compete for the available land with other private companies.

With land speculation and available loans for acquisition of houses there were significant increase in house prices, changing from affordable housing cooperatives for more expensive housing cooperatives. Now the new coop member must have a much higher income to purchase the co-ops houses. The financing system as we said discriminates against families with lower incomes.

All those changes are leading to the modification of social layers, which look for the housing coops.

¹⁰ MICELI T. J., SAZAMA G. W. SIRMANS C. F. *The Role of Limited- Equity Cooperatives in Providing Affordable Housing*, in Housing Policy Debate Vol. 5, University of Connecticut. (1994); pp 469-472.

At the beginning the housing coops constructed dwellings for low income people. During those years the coops also provided the houses for rent. .

The new social layers want different quality houses. They are more demanding, looking for high quality interiors, bigger areas and that causes the increase of construction costs. As housing coops lost most fiscal benefits, which might help to maintain lower costs, the managers of housing coops, in order to respond to members necessity, are obliged to construct the houses which their member want.

As a result of this market evolution the coops which initially constructed for the lower income individuals, now are constructing for much higher income individuals, leaving the State to solve the housing problems of the poorest social layers.

Analysis of questionnaire results seems to confirm the hypothesis H.1 “*Changes in housing policy and in market conditions influences the main objective of housing cooperative*”, that the policy changes during the studied period altered the housing cooperatives objectives and curved the target population from low-income families to medium-income families. Considering this result we reject the hypotheses H.2 “*Housing cooperatives provide housing for low-income families*” and may conclude that the initial social objective that housing cooperatives in Portugal promoting the affordable housing for low-income individual changed.

During all those periods housing cooperatives have lost more and more public support moving contrary the EU recommendation which advise that” “National, regional and local governments should encourage the development of cooperation forms including a broad range of actors. It is recommended that local authorities take over the lead in developing and coordinating partnerships.”¹¹

Now we may put the following question “**What is social objective of housing cooperatives in Portugal nowadays?**”

BIBLIOGRAFY:

AGUDO J.M.,; *Cooperação e Cooperadores*, Livros Horizonte Lisboa, 1980.

¹¹ From the EU report ON GOOD PRACTICE IN COOPERATION TRANSFERABLE LESSONS. Project “*Integrated Form of Cooperation in Housing Policy for Housing Provisions for Risk Groups*”.

- ARNOTT R.,; *Economics Theory and Housing* in Handbook of Regional and Urban Economics V. 2 - Urban Economics, North-Holland; Amsterdam,, (1987) p 959-988. ISBN- 37-186-410-5;
- BALLESTERO E.); *Teoría Económica de las Cooperativas* , (1983) Madrid, ISBN- 84-206-2371-7
- BARR N (1987) *The Economics of the Welfare State*, Stanford University Press Stanford - California,. ISBN-13-978-01264971
- BILLINGS B. A., WELD L. G. *Definition of Cooperative Housing Corporations*, CPA Journal. (1991); p 159-198;
- COOPER, M.; RODMAN, M. C.. (1992). *New Neighbors: A Case Study of Cooperative Housing in Toronto*. Toronto: University of Toronto Press. ISBN:0802059929
- CORNES R. STANDER T.; *The Theory of Externalities, Public Goods and Club Goods*, Cambridge University Press (1987) Cambridge,. ISBN-13 978-0521477185
- CULYER A. J. *The Political Economy of Social Policy* Martin Robertson, Oxford, (1980); ISBN-978-0318622428;
- ENC, *Livro Branco sobre a Política de Habitação em Portugal*, Encontro Nacional de Habitação. (1993); Lisboa, ISBN 972-673-383-9;
- EU REPORT ON GOOD PRACTICE IN COOPERATION TRANSFERABLE LESSONS. Project "Integrated Form of Cooperation in Housing Policy for Housing Provisions for Risk Groups;
- FENACHE, *A Política de Habitação em Portugal*, Colóquio "Agenda 2000 da UE: as suas Implicações para Portugal" ... Colóquio "A Política da Habitação" Edição de 1998, 294 p Lisboa, ISBN 972-8395-03-5;
- FERREIRA A. F. *Cooperativas de Habitação em Portugal* , Fundo Fomento de Habitação, Ministério das Obras Públicas. (1979); Lisboa; ISBN 972-36-0168-8
- HABITAT II .- *A Agenda Habitat. Proposta Resultado da Segunda Reunião Intersecções do Grupo de Redacção Informal do Comité de Organização da Conferência das Nações Unidas sobre Estabelecimentos Humanos, Istambul.*,.(1993); ISBN(not available)
- HAYS, A. R., editor (1993). *Ownership, Control, and the Future of Housing Policy*. Westport, Connecticut: Greenwood. ISBN: HD7287.8.096
- INSCOOP *Introdução ao Cooperativismo*, , INSCOOP. ,(1980); Lisboa ISBN 972-9389-05-5
- INSCOOP - *Código Cooperativo*, INSCOOP. ,(2005); Lisboa, ISBN 972-401690
- INSCOOP - *Regime Legal das Cooperativas*, INSCOOP. ,(2004); Lisboa, ISBN 972-8161-146

- LE GRAND J., PROPPER C., ROBINSON R., *The Economics of Social Problems*, Mac Millan (3rd editions). (1992); London,; ISBN 03335525X;
- LEITE J. S. *Enquadramento Histórico-Social do Movimento Cooperativo*, INSCOOP. (2004); Lisboa, ISBN 972-9424-25-X
- MICELI T. J., SAZAMA G. W. SIRMANS C. F. *The Role of Limited- Equity Cooperatives in Providing Affordable Housing*, in *Housing Policy Debate* Vol. 5, University of Connecticut. (1994); pp 469-472.
- MORÓN B., P. (1994)“Las cooperativas de viviendas, según su origen. Consideraciones Generales” *Revesco estudios cooperativos*, DIC; (60) 145-155
- NAMORADO R. As relações entre as Cooperativas e o Estado em Portugal , do Estado Paralelo ao Estado Heterogéneo, in *Portugal um Retrato Singular*, Porto, Ed, Afrontamento. (1993);Lisboa p.339 - 372
- NAMORADO R.); *Da Cooperação ao Direito Cooperativo, para uma Expressão Jurídica da Cooperatividade*, Coimbra, Faculdade de Economia , Universidade de Coimbra, (PhD Thesis). 1993; Coimbra;
- OÑATE C. D., J. (1995) El movimiento cooperativo y la Legislación cooperativa ante identidad cooperativa *Revesco estudios cooperativos*, DIC; (61) 141-154 ISSN: 11356618
- PAIVA FA. *As cooperativas de habitação em Portugal: documento da Jornada de reflexão sobre cooperativas habitacionais promovido pela Fenache*, INSCOOP, 1996 ISBN 972-9424-31-4
- RODRIGUES A. N.(1996);*Cooperativas de Habitação*, in *Que Perspectivas para a Economia Social em Portugal*, Lisboa, CEEPS- Centro de Estudos de Economia Pública e Social, p 101-120.
- SARDINHA B. (1996); - “O Sector Cooperativo e a Política Habitacional em Portugal pós 25 de Abril”. ISEG, Lisboa ;(Master Thesis)
- SAZAMA, G., “A History of Limited Equity Housing Cooperatives,” *American Journal of Economics and Sociology*, October, 2000, 59(4) 573-608. ISBN 0-7432-3546
- VARIAN H. R.); *Intermediate Microeconomics, A Modern Approach*., Hal R. Varian. (1999) New York, ISBN-13- 393-973700;

FISCALIDAD DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO.

POR

**Tomás GARRIDO PULIDO*; Raquel PUENTES POYATOS*, Emilio NAVARRO
HERAS*.**

RESUMEN

Este artículo trata de mostrar la especial tributación de las sociedades cooperativas de segundo grado, como instrumento de integración tradicionalmente utilizado por las sociedades cooperativas para emprender procesos de concentración. Centraremos el estudio de su fiscalidad en el Impuesto sobre Sociedades por las particularidades tributarias que presenta el mismo en este tipo societario. Respecto a este impuesto las sociedades cooperativas de segundo grado pueden optar por tributar como simples sociedades cooperativas, acogéndose a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, o hacerlo como grupo cooperativo, amparándose en el régimen especial de tributación consolidada establecido para este tipo social. Al igual que las sociedades de primer grado éstas disfrutan de una serie de beneficios fiscales tanto en la imposición directa como en la indirecta, como consecuencia de la naturaleza social de las mismas.

Palabras Clave: Sociedades Cooperativas de Segundo Grado, Fiscalidad, Impuesto sobre Sociedades.

Códigos Econlit: P130, Q130, K340.

SECOND DEGREE COOPERATIVES FROM A TAX POINT OF VIEW

* Profesor Titular de Universidad. Universidad de Jaén. Departamento de Administración de Empresas, Contabilidad y Sociología. Campus Las Lagunillas, s/n. 23071 Jaén. Telf: 953 21 22 26. Dirección de correo electrónico: tgpulido@ujaen.es.

* Profesora Ayudante. Universidad de Jaén. Departamento de Administración de Empresas, Contabilidad y Sociología. Campus Las Lagunillas, s/n, 23071 Jaén. Dirección de correo electrónico: rpuentes@ujaen.es.

* Profesor del Departamento de Economía de la Empresa. Área de Contabilidad. Universidad Rey Juan Carlos. C\ Tulipán s/n. 28933-Móstoles-Madrid.

ABSTRACT

In this paper we show the special tax system of the second degree cooperatives, as a mean of integration used by them for concentration processes. We focus on the income tax for its legal peculiarities for this kind of firms. In relation to this same tax, second degree cooperatives can choose between to pay their taxes as simple cooperatives (Law 20/1990, December 19th) or as cooperative groups (Consolidation taxation). As first degree cooperatives, these ones have some tax profits in direct and indirect taxation due to their social nature.

Key Words: Second degree cooperatives, tax, income tax.

UNE FISCALITÉ DES SOCIÉTÉS COOPÉRATIVES DU DEUXIÈME DEGRÉ**RÉSUMÉ**

Cet article essaie de montrer les contributions spéciales des sociétés coopératives du deuxième degré, comme instrument d'intégration traditionnellement utilisé par les sociétés coopératives pour entreprendre des processus de concentration. Nous pointerons l'étude de sa fiscalité sur l'Impôt sur des Sociétés par les particularités fiscales que le même présente dans ce type societario. Au sujet de cet impôt les sociétés coopératives du deuxième degré peuvent choisir de payer comme sociétés simples coopératives, en recourant à la Loi 20/1990, du 19 décembre, sur le Régime Fiscal de Coopératives, ou le faire comme groupe coopératif, en s'abritant derrière le régime spécial de contributions consolidées établi pour ce type social. Aussi comme les sociétés du premier degré celles-ci jouissent d'une série de bienfaits fiscaux dans l'introduction directe et dans l'allusion, comme conséquence de la nature sociale des mêmes.

Des mots clefs: Des sociétés Coopératives du Deuxième Degré, de la Fiscalité, de l'Impôt sur des Sociétés

1.- QUE SE ENTIENDE POR SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO.

Las sociedades cooperativas de segundo grado (en adelante SCSG) constituyen uno de los instrumentos base de concentración empresarial previsto en la legislación cooperativa, con el que las sociedades cooperativas pueden afrontar los procesos de integración económica o empresarial. Ha supuesto la fórmula tradicionalmente utilizada por éstas a la hora de acometer un proyecto de integración.

Se puede decir que representa la manifestación más clara, tanto en su aspecto empresarial como en el económico, del principio de cooperación entre sociedades cooperativas, erigiéndose como una fórmula imprescindible para el desarrollo del cooperativismo actual.

No existe una única ley de sociedades cooperativas con carácter estatal que las regule, al igual que ocurre con las sociedades cooperativas de primer grado (en adelante SCPG), sino que coexisten trece Leyes autonómicas, aplicables exclusivamente en su territorio, la Ley de sociedades cooperativas estatal, además de algunas Leyes sectoriales. Por este motivo analizaremos su definición legal tomando como referencia la Ley 27/1999 de Cooperativas (en adelante LC) y la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas¹ (en adelante LSCA) que las regula a nivel estatal y andaluz.

La LSCA las define en su artículo 158.1 como sociedades formadas por dos o más sociedades cooperativas para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico. Se permite que puedan ser socios de SCSG formadas por sociedades agrarias, a las sociedades agrarias de transformación sin superar el 25% del total de socios.

Por el contrario, el artículo 77.1 de la LC las describe como entidades que se constituyen por, al menos dos sociedades cooperativas, con posibilidad de poder integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del 45% del total de los socios, así como los de trabajo, teniendo como objetivo promover,

¹ Ha sido modificado por Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. (BOE de 11 de enero).

coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos².

Diversas son las definiciones de SCSG que podemos encontrar en la bibliografía si estudiamos a diferentes autores³. Analizando éstas podemos extraer las siguientes notas definitorias:

- Mantiene la forma societaria de sociedad cooperativa.
- Posee personalidad jurídica independiente de las sociedades cooperativas que la forman.
- Sus socios son sociedades cooperativas y otras personas físicas o jurídicas.
- La SCSG debe desarrollar las ideas y fines de las sociedades cooperativas socios que la integran.
- La SCSG es la cabeza de un grupo empresarial.

En consecuencia, podemos definir la SCSG como: “una sociedad cooperativa formada tanto por sociedades cooperativas de primer grado como por personas físicas o jurídicas y, con personalidad jurídica propia; cuyo propósito es el de desarrollar las ideas y los fines de las que la forman, y que con tal objetivo pasa a ser cabeza de un grupo de sociedades por coordinación».

Aunque hemos considerado con cierta firmeza que la creación de SCSG da lugar al nacimiento de un grupo empresarial por coordinación, no siempre es así, dado que la creación de SCSG se caracteriza por su flexibilidad. Tan pronto puede ser una simple sociedad cooperativa como servir de vestidura jurídica a un grupo de sociedades cooperativas, caracterizado, en tal caso, por su alto nivel de integración⁴. El que actúe como grupo cooperativo o no dependerá de

² Cuando se constituya con finalidad de grupo cooperativo paritario se requiere que todas las entidades que la integren sean sociedades cooperativas, pues el artículo 78 de la LC exige que el grupo cooperativo esté formado únicamente por sociedades cooperativas, salvo la entidad cabeza de grupo, que puede no serlo. En el caso de la SCSG ella es la cabeza de grupo.

³ Entre los autores que la han definido podemos citar: Rosembuj (1987), Martínez Charterina (1990), Montero García (1991), Alfonso Sánchez (2000) y Vázquez Pena (2002).

⁴ ALFONSO SÁNCHEZ, R. *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: La cooperativa de segundo grado*. Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 2000. ISBN: 84-8442-120-1. 574 p., p. 269.

cuál sea la finalidad de la misma y lo recogido en los estatutos en cuanto a la toma de decisiones y a la dirección ejercida dentro de la misma.

El objetivo del presente artículo es analizar la fiscalidad de este tipo social, centrándonos en el Impuesto sobre Sociedades (en adelante IS) como impuesto más representativo. El examen se hará desde dos puntos de vista. En primer lugar, para el caso que actúe como SCSG propiamente dicha y, en segundo lugar, en el supuesto que desarrolle su actividad como cabeza de un grupo cooperativo. Igualmente, analizaremos el régimen de tributación de sus socios, así como dos tributos locales a los que pueden estar sujetas, el Impuesto de Actividades Económicas (en adelante IAE) y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante IBI). Para el estudio tomaremos como referencia la LC y la LSCA que las regula a nivel estatal y andaluz, dado que el régimen jurídico que le sea de aplicación influye en la tributación de éstas.

2.- EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO.

El Régimen fiscal aplicable a las SCSG, al igual que en las SCPG, queda regulado en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas (en adelante LRFC), siéndole de aplicación el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS) para lo no previsto en la misma. Dicha ley confiere a las sociedades cooperativas un tratamiento fiscal diferenciado en la medida que establece una forma particular de tributación que aporta determinados beneficios fiscales⁵, tanto en la imposición directa como en la indirecta, los cuales quedan recogidos en el **cuadro 1**.

Junto a las ventajas fiscales específicas recogidas en la LRFC, pueden disfrutar también de los beneficios regulados en el TRLIS dentro del Régimen general, así como de los

⁵ Disfrutarán de dichos beneficios las sociedades cooperativas calificadas como protegidas y especialmente protegidas. Según el artículo 6 de la LRFC “Serán consideradas como cooperativas protegidas, a los efectos de esta Ley, aquellas entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas o de las leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en esta materia y no incurran en ninguna de las causas previstas en el artículo 13”.

contemplados dentro del Régimen fiscal especial para las empresas de reducida dimensión⁶, siempre y cuando dichos beneficios no sean incompatibles con los establecidos en la LRFC⁷.

CUADRO 1. BENEFICIOS FISCALES RECONOCIDOS A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO.

ITP Y AJD	- Regla General: Exención. a) Actos de constitución, ampliación de capital fusión y escisión b) Constitución y cancelación de préstamos. c) Adquisiciones de bienes y derechos que se integran el fondo de educación y promoción. - Exención adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios, para sociedades cooperativas especialmente protegidas
IS	- Tipos de gravamen especiales: a) 20% para los Resultados Cooperativos. b) Tipo general para los Resultados Extracooperativos. - Libertad de amortización activo fijo nuevo adquirido en el plazo de 3 años a partir de la inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas. - Bonificación 50% de la cuota íntegra para sociedades cooperativas especialmente protegidas.
IAE	- Bonificación del 95% sobre cuota y recargos.
IBI	- Bonificación del 95% sobre cuota y recargos, para sociedades cooperativas agrarias y de explotación comunitaria.

Fuente: Elaboración Propia

Igualmente, pueden acogerse a los beneficios previstos en la legislación sobre agrupación y concentración de empresas. En este sentido, el artículo 79.2 de la LC y 162.1 de la LSCA preceptúan que “Las cooperativas que concentren sus empresas por fusión o por constitución de otras cooperativas de segundo grado, así como mediante uniones temporales, disfrutarán de todos los beneficios otorgados en la legislación sobre agrupación y concentración de empresas”. La LSCA va más allá e indica que disfrutarán de dichos beneficios en su grado máximo.

⁶ Entre los beneficios fiscales aplicables a las empresas de reducida dimensión podemos citar:

- Libertad de amortización asociada a un incremento de plantilla
- Libertad de amortización para inversiones de escaso valor.
- Amortización del inmovilizado material nuevo.
- Dotación por posibles insolvencias de deudores.
- Tipo de gravamen reducido.

⁷ Un claro ejemplo de incompatibilidad entre ambas leyes tiene que ver con los tipos de gravamen especiales. Así, si una sociedad cooperativa de reducida dimensión está sujeta a los tipos especiales establecidos en la LRFC no puede acogerse también al tipo de gravamen reducido establecido en el TRLIS para las empresas de reducida dimensión.

Estarán sujetas al Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, por el que se dictan normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas, cuando la SCSG actúe como grupo cooperativo y decida tributar de forma consolidada con sus socios.

La LRFC dedica el artículo 35 al estudio de las SCSG, calificándolas como protegidas o no en función del tipo de sociedades cooperativas que integren, si se ajustan o no a los principios y disposiciones legales y no incurrir en ninguna de las causas de pérdida de la condición de sociedad fiscalmente protegida señaladas en el artículo 13 de la misma.

En este sentido, las SCSG se clasifican en protegidas cuando asocien a SCPG protegidas, especialmente protegidas cuando las sociedades cooperativas que integran son especialmente protegidas y mixtas cuando agrupen tanto a SCPG protegidas como especialmente protegidas. Puede también ocurrir que la SCSG asocie alguna sociedad cooperativa no protegida e incluso alguna entidad no cooperativa. Para estos casos la LRFC no dispone nada al respecto, por lo que, en nuestra opinión habrá que considerarla como una sociedad no protegida a efectos fiscales⁸.

Respecto a los beneficios fiscales de los que disfrutarán, la referida ley establece los siguientes:

- Si está compuesta por sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, le será de aplicación los beneficios fiscales de éstas (artículo 33⁹).
- Si está formada por sociedades especialmente protegidas, sus beneficios serán los que correspondan a éstas (artículo 33 y 34¹⁰).
- Si asocia a sociedades cooperativas protegidas y especialmente protegidas, entonces se le aplicarán además de los beneficios vinculados a las protegidas, una bonificación

⁸ En este sentido Romero Candau puntualiza que “Si hay asociada alguna Cooperativa no protegida, no hay ningún beneficio fiscal”. ROMERO CANDAU, P.A. Cooperativas de segundo y ulterior grado (comentarios a los artículos 148 y 149 de la Ley General de Cooperativas). En: AA.VV. *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, t. II. Edita Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, p. 1171 y ss., p. 1346.

⁹ En términos generales, los beneficios en el IS son: por una lado, aplicación de dos tipos de graven distintos, 20% para resultado cooperativos y el tipo general para extracooperativos, y por otro, libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de tres años.

¹⁰ Además de los anteriores, en el IS disfrutarán de una bonificación del 50 % de la cuota íntegra.

del 50% sobre la cuota íntegra correspondiente a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las sociedades especialmente protegidas.

Cuando una SCSG sea calificada como no protegida, no gozará de ventajas fiscales, aunque estará sujeta a las reglas especiales o técnicas aplicables para la determinación del IS, recogidas en el artículo 15 a 29 de la LRFC.

Dado que la forma de tributar por las SCSG en el IS es igual que para las SCPG, y este ámbito ha sido ampliamente estudiado¹¹ por diversos autores, no procederemos a realizar un análisis pormenorizado sino que nos centraremos en indicar las singularidades de su tributación.

Las principales reglas de tributación en el IS, las podemos concretar en las siguientes:

En primer lugar, se prescribe un **doble nivel de protección** en base al cual las SCSG disfrutarán de unas determinadas ventajas fiscales. Tal y como hemos apuntado anteriormente, clasifica a las mismas en función del nivel de protección del que gocen sus socios, sociedades cooperativas. Serán calificadas como protegidas, especialmente protegidas o mixtas. En la medida que asocie a una sociedad no protegida o entidad no cooperativa, la SCSG será considerada como entidad sin protección fiscal.

Es causa de pérdida de la condición de entidad fiscalmente protegida, la contabilización conjunta de los resultados cooperativos y por operaciones con terceros no socios, a pesar de que leyes, como por ejemplo la LC, permitan su no diferenciación en la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

En el caso de llevar una contabilización conjunta de dichos resultados, el resultado así obtenido, habría que considerarlo, en nuestra opinión, como resultado extracooperativo. Con ello se penaliza, mediante una dotación de fondos mayor, el llevar una contabilización conjunta que

¹¹ Para un estudio de la fiscalidad de las sociedades cooperativas, puede verse: Juliá Igual y Server Izquierdo (1996), Server Izquierdo y Marín Sánchez (1998), Garrido Pulido, Arenas Torres y Moreno Albarracín (2003), Garrido Pulido y Puentes Poyatos (2005) y Ordoñez Haro (2006).

no permite analizar el volumen de actividad desarrollada con socios y con terceros ajenos, situación también sancionada a nivel fiscal con la pérdida de la calificación de entidad protegida.

En segundo lugar, se **conformarán dos bases imponibles**, una cooperativa y otra extracooperativa, las cuales tributan a tipos de gravamen distintos, como incentivo a la realización de la actividad cooperativizada con los socios.

En el cálculo de los resultados cooperativos y extracooperativos¹² que compondrán la base imponible habrá que tener en cuenta que determinadas partidas de ingresos y gastos poseen distinto tratamiento a nivel contable –LC y LSCA– y a nivel fiscal –LRFC–, las cuales originarán la aparición de ajustes extracontables. Entre estas partidas podemos citar como más relevantes: los intereses de participaciones en sociedades no cooperativas; la dotación al fondo de reserva obligatorio (en adelante FRO); la valoración de las operaciones cooperativizadas; las subvenciones de capital; la plusvalía obtenida por enajenación de elementos del inmovilizado, los intereses devengados por los socios derivados de sus aportaciones al capital social, etc...

En tercer lugar, se permite la **deducción en las bases imponibles de las dotaciones obligatorias** al FRO y fondo de educación y promoción (en adelante FEP). Se podrán deducir a efectos de liquidación el 50% de la parte de los resultados que se destinen obligatoriamente al FRO y en el 100% de la parte que se aplique obligatoriamente al FEP, situación que no se produce en el resto de sociedades con las dotaciones a reservas.

Respecto a las dotaciones a fondos obligatorios, hay que subrayar que existen diferencias entre los porcentajes dotados por la LC y LSCA, y entre las SCPG y las SCSG sujetas a la LSCA. Esta circunstancia originará que la presión fiscal soportada por las sociedades cooperativas sea distinta por razón de territorialidad¹³ y tipología -SCPG frente a SCSG-.

¹² Para un estudio pormenorizado de los diversos gastos e ingresos que conforman estos resultados a nivel contable, así como sus divergencias con los determinados a nivel fiscal puede verse, Puentes Poyatos (2004) y Garrido Pulido y Puentes Poyatos (2005).

¹³ Para un estudio más detallado sobre las divergencias de presión fiscal por razón de territorialidad puede verse Server Izquierdo y Marín Sánchez (2002).

Como se desprende del **cuadro 2**, la LC dispone iguales porcentajes para las SCPG y para las SCSG, permitiendo el reparto, en ambos casos, del 50% del resultado obtenido por desarrollar su actividad con terceros no socios así como el derivado de actividades extraordinarias. Por su parte, la LSCA establece distintos porcentajes de dotaciones para unas y otras, gozando las SCSG de ciertos privilegios, al tener a su disposición para cualquier fin que acuerde la Asamblea general el 50% de los resultados por operaciones con terceros, resultados que en la SCPG se destinan totalmente a fondos obligatorios.

CUADRO 2. DOTACIONES AL FRO Y AL FEP EN LAS SCPG Y SCSG.

Tipología de Resultado ⁽¹⁾	Fondo de Reserva Obligatorio				Fondo de Educación y Promoción			
	LSCA		LC		LSCA		LC	
	SCPG	SCSG	SCPG	SCSG	SCPG	SCSG	SCPG	SCSG
Excedente cooperativo	20%/15% ⁽²⁾		20%		5%		5%	
Resultado Extracooperativo (LC) o Resultado con Terceros Ajenos (LSCA)	80%	40%	50%		20%	10%		
Resultado Extraordinario	100%							

(1) La LC distingue entre: resultados cooperativos o excedente y beneficios extracooperativos y extraordinarios. Por su parte la LSCA hace referencia a resultados cooperativos o excedentes, resultados de operaciones con terceros no socios y resultados extraordinarios.

(2) Del excedente disponible se destinará como mínimo al FRO un 20%, hasta que el fondo alcance un importe igual al 50% del capital social. Una vez alcanzado se destinará como mínimo un 15%.

Fuente: Elaboración propia.

En cuarto lugar, para la determinación de la **cuota íntegra** del IS se sumarán las cantidades resultantes de aplicar a la base imponible cooperativa y a la extracooperativa el tipo de gravamen. Se aplicarán los siguientes tipos impositivos cuando sean calificadas como protegidas o especialmente protegidas:

- a. A la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados cooperativos se le aplicará el tipo del 20 %.
- b. A la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados extracooperativos se le aplicará el tipo general.

Aquellas sociedades que por llevar contabilización conjunta de los resultados cooperativos y extracooperativos o que por cualquier otra causa sean calificadas como no protegidas tributarán siempre al tipo general. Sin embargo, si éstas son calificadas como entidades de reducida dimensión, pueden acogerse al tipo de gravamen reducido regulado en el TRLIS -Régimen general del IS-, beneficio fiscal al cual no pueden subrogarse las sociedades protegidas para tributar por sus resultados extracooperativos, porque éstas ya lo están haciendo a un tipo especial.

Indicar que si la cuota íntegra resultante es positiva, las SCSG especialmente protegidas, tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra¹⁴. Ésta es otra de la singularidad del régimen de tributación de las sociedades cooperativas.

En último lugar, se establece un **procedimiento singular de compensación de pérdidas**, basado en la compensación de cuotas íntegras negativas. Este sistema sustituye al general de compensación de bases imponibles previsto en el TRLIS, como consecuencia de la especial liquidación a diferentes tipos de gravamen que concurre en las sociedades cooperativas con motivo del distinto tratamiento que tienen las diversas categorías de rendimientos por estas obtenidos.

La LRFC, únicamente permite la compensación de cuotas íntegras negativas con las cuotas íntegras positivas de los periodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

Para terminar, hemos de hacer una breve referencia a las modificaciones introducidas por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, en lo que respecta al tipo de gravamen general aplicable en el IS, y que afecta a la presión fiscal soportada por las sociedades cooperativas. Las modificaciones más relevantes son:

- Hasta el 31 de diciembre de 2006 el tipo general aplicable es del 35%.
- Para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007, el tipo general de gravamen queda fijado en el 32,5%.
- Para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008, este tipo general se reducirá hasta el 30%.

Por su parte para las empresas de reducida dimensión se establecen los siguientes tipos de gravamen, aplicables a los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007¹⁵:

¹⁴ Asimismo, hay otros casos particulares como son las bonificaciones sobre la cuota del 90% para las sociedades cooperativas de trabajo asociado que cumplan determinados requisitos y del 80% para las sociedades cooperativas agrarias calificadas como prioritarias según la Ley de modernización de explotaciones agrarias.

¹⁵ Hasta el 31 de diciembre de 2006 los tipos de gravamen eran:
~ El 30 % para los primeros 120.202,41 euros, y

- El 25 % para la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros, y
- El 30 % para la parte de base imponible restante.

3.- RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO COMO GRUPO COOPERATIVO.

Como ya se ha indicado anteriormente, las SCSG pueden actuar como sociedades cooperativas individuales o como grupo cooperativo. A continuación se analizará el Régimen tributario de las SCSG que actúen como grupo cooperativo. Previamente expondremos las características normativas que presenta el mismo en las leyes de sociedades cooperativas.

3.1. MARCO NORMATIVO GENERAL.

La LC dedica el artículo 78 a la regulación jurídica del grupo cooperativo, como un instrumento de integración acorde con el principio democrático y el principio de autonomía cooperativa, configurándose como la primera ley, como ley general que es, que dota de contenido jurídico al mismo. Por el contrario, hay leyes, como la LSCA, que no regulan dicha forma jurídica pero tampoco niegan la existencia de la misma.

En relación con los aspectos más significativos de su regulación cabe citar:

1.- El grupo cooperativo estará constituido por varias sociedades cooperativas, de igual o distinta clase, y una entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para los socios, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.

2.- La entidad cabeza de grupo puede ser una sociedad cooperativa o no cooperativa¹⁶. Aunque no viene expresamente establecido que una sociedad no cooperativa pueda ser cabeza de

~ El 35 % para el resto.

¹⁶ No todas las leyes que regulan al grupo cooperativo son coincidentes con lo establecido en la LC, así para la Ley 18/2002 de cooperativas de la Comunidad de Cataluña, la entidad cabeza de grupo ha de ser necesariamente una sociedad cooperativa, posibilitando que entre las entidades que se asocian puedan existir sociedades no cooperativas, siempre y cuando sean mayoritarias las sociedades cooperativas.

grupo, del apartado 4 del artículo 78 podemos deducir esa conclusión, al preceptuar que “Los compromisos generales asumidos ante el grupo deberán formalizarse por escrito, sea en los Estatutos de la entidad cabeza de grupo, si es sociedad cooperativa, o mediante otro documento contractual que necesariamente deberá incluir la duración del mismo, caso de ser limitada, ...”.

3.- La entidad cabeza de grupo busca los intereses individuales de las sociedades cooperativas que se agrupan, intereses que no podrían ser llevados a cabo de forma individualizada. Por ello existe una dirección unitaria, no en base a dominio sino por acuerdo paritario y libre, aspecto principal que diferencia al grupo cooperativo del grupo de sociedades en el cual existe una dirección económica unitaria ejercida por la sociedad dominante sobre todas las sociedades del grupo. En consecuencia, no se perseguirá el beneficio colectivo, sino el propio de la entidad cabeza de grupo.

4.- El acuerdo de integración en un grupo se anotará en la hoja correspondiente a cada sociedad cooperativa en el Registro de Sociedades Cooperativas competente. La LC no establece ningún requisito para el caso en el que la entidad cabeza de grupo no sea una sociedad cooperativa. Entendemos así que dicha entidad no tiene la obligación de dejar constancia de su vinculación, y más exactamente de su función como entidad cabeza de un grupo cooperativo.

5.- Respecto a la obligación de consolidar Cuentas Anuales por parte de los grupos cooperativos, cabe indicar que la disposición final cuarta de la LC prevé que el Gobierno, a propuesta del ministro de economía y hacienda, dictará las normas necesarias en las que se establecerá en qué casos el grupo cooperativo estará obligado a formular las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión consolidados. Sin embargo, hasta el momento no ha sido aprobada ninguna norma reglamentaria al respecto.

En este sentido, si analizamos la nueva redacción dada al artículo 42 del Código de Comercio por Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social¹⁷, así como, algunas consultas que al respecto se han realizado al Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas (en adelante ICAC¹⁸), podemos decir que la obligación de presentar cuentas consolidadas existe cuando:

¹⁷ Las modificaciones introducidas por la Ley 62/2003 en el artículo 42 se aplicaran a las cuentas anuales consolidadas correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 2005.

¹⁸ Véase BOICAC nº 64 de diciembre de 2005 y BOICAC nº 66, de junio de 2006.

1.- Varias sociedades constituyan una unidad de decisión. Se presumirá que existe tal unidad cuando, una o varias sociedades se hallen bajo dirección única¹⁹.

2.- Una de las empresas incluidas en la consolidación tenga forma de sociedad anónima, sociedad comanditara por acciones o sociedad de responsabilidad limitada²⁰.

3.- En caso de que exista alguna entidad no mercantil (sociedades cooperativas), se cumpla que²¹:

- La Ley sustantiva que regula sus obligaciones contables se remita al Código de Comercio, y
- Su objeto sea más puramente mercantil o empresarial que de otra naturaleza.

4.- Que el conjunto de las sociedades del grupo cumpla durante dos ejercicios consecutivos, dos de los límites previstos e el artículo 8.1 de las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas (en adelante NOFCAC)²².

En consecuencia, para que un grupo cooperativo, tal y como ha sido definido por la LC, tenga obligación contable de consolidar se han de dar los siguientes requisitos:

- La entidad cabeza de grupo ha de ser una sociedad anónima, sociedad comanditara por acciones o sociedad de responsabilidad limitada.
- Las sociedades cooperativas han de tener un objeto más puramente mercantil o empresarial que de otra naturaleza.
- Cumplir con los límites establecidos en las NOFCAC.

Además, al ser el grupo cooperativo, un grupo societario sin una entidad dominante (grupo por coordinación)²³, la obligación de formular las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión consolidados recaerá en la sociedad de mayor activo en la fecha de primera consolidación.

¹⁹ Véase artículo 42.1 y 42.2 del Código de Comercio.

²⁰ Véase artículo 4 de la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas de los grupos de sociedades.

²¹ Según Informe elaborado por la Abogacía del Estado de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda, tras una consulta realizada por el ICAC.

²² Los límites que se establecen en el artículo 8.1 de las NOFCAC son los siguientes:

- ~ Total de las partidas del activo no supere 9.495.991,25 euros.
- ~ Importe neto de la cifra de negocios no supere 18.991.982,50 euros.
- ~ Número medio de trabajadores no superior a 250.

²³ Por el principio cooperativo de autonomía e independencia las sociedades cooperativas no podrán ser sociedades dependientes, lo que no priva a que puedan ser sociedades dominantes.

En definitiva, podemos terminar concluyendo que la SCSG puede ser considerada como grupo cooperativo en la medida que esté constituida exclusivamente por sociedades cooperativas y las relaciones entre ellas se realicen por acuerdo paritario y libre. Será tratada como un grupo cooperativo sin obligación de consolidar Cuentas Anuales, puesto que ninguna empresa incluida en la consolidación tendrá forma de sociedad anónima, sociedad comanditara por acciones o sociedad de responsabilidad limitada, tal y como se exige.

3.2. RÉGIMEN TRIBUTARIO.

Expuesto el concepto de grupo cooperativo, vamos a proceder a analizar el Régimen tributario de los mismos.

Los grupos cooperativos al igual que los grupos de sociedades, pueden aplicar dos regímenes de tributación, tal y como se dispone en el Documento nº 21 de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA). En el epígrafe 1.4 de ese documento se hace referencia a la contabilización del Impuesto sobre Beneficio de los distintos regímenes en los Grupos de Sociedades, definiendo los mismos como:

Régimen de declaración individual: Cada sociedad del grupo registra en su contabilidad el gasto por IS que deberá calcularse en función de su excedente cooperativo y de las posibles diferencias permanentes que puedan presentar sus operaciones, reconociendo, en su caso, los impuestos anticipados o diferidos que puedan existir.

Régimen de declaración consolidada: El sujeto pasivo del impuesto es el propio grupo, ostentando la sociedad dominante, a efectos de gestión, liquidación y recaudación del impuesto su representación ante la Administración. No obstante, todas las sociedades que la integran:

- a) Responden solidariamente del pago de la deuda tributaria consolidada, sin perjuicio de que, en virtud de las relaciones jurídico privadas, por las que se gobierne el grupo, distribuya entre ellas el importe de dicha deuda.
- b) Deben calcular la deuda tributaria que le correspondería en la hipótesis de declaración independiente y contabilizar el IS a pagar o a deducir.
- c) Presentarán su correspondiente declaración individual del Impuesto sobre Beneficios, aunque sin efectuar desembolso alguno.

En este Régimen de declaración consolidada, el cálculo de la cuota a pagar por IS por el grupo, se realizará aplicando a la base imponible consolidada el tipo de gravamen de la sociedad dominante, obteniendo así la cuota íntegra. De ésta se deducirán las bonificaciones y deducciones aplicables a las sociedades del grupo y las retenciones y pagos a cuenta efectuados por el grupo.

Este procedimiento de tributación fiscal consolidada regulada por el TRLIS, en su Capítulo VII artículos 64 a 82, es de difícil aplicación al grupo cooperativo, pues las peculiares reglas de funcionamiento de las cooperativas impiden que los grupos cooperativos se puedan encuadrar en este régimen de tributación²⁴.

Se ha hecho preciso la realización de un Régimen particular de tributación consolidada para el grupo cooperativo que adapte las normas generales de la tributación consolidada en el grupo de sociedades. En este sentido, se aprobó el Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, por el que se dictan las normas aplicables a los grupos cooperativos que opten por la tributación consolidada.

Las diferencias fundamentales entre uno y otro Régimen se centran en la definición de grupo de sociedades cooperativas y en la adaptación de un particular sistema de consolidación en el que la integración de bases imponibles es sustituida por un sistema de integración de cuotas íntegras. Adapta a las sociedades cooperativas las disposiciones generales que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de sociedades, de acuerdo con el mandato establecido en la disposición final segunda de la LRFC, que ordenaba al Gobierno a que dictase las normas necesarias para la adaptación del Régimen tributario sobre dicho beneficio en las entidades cooperativas. No obstante, en lo no regulado en dicho Real Decreto, se deberá de ajustar a lo preceptuado en las normas previstas en el TRLIS.

Respecto a la definición de grupo cooperativo consolidable a efectos fiscales, el artículo 1.2 del citado Real Decreto señala que “A los efectos del régimen de declaración consolidada se

²⁴ PERIS GARCÍA, P. Los procesos de concentración y de integración cooperativa y su tributación: Especial referencia a las fusiones y a la creación de grupos cooperativos. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC- España, nº 13, 2002, p. 69-109., p. 95.

entenderá por grupo de sociedades cooperativas el conjunto formado por una entidad cabeza de grupo y las cooperativas que tengan la condición de socio o asociada de aquella sobre las que ejerza poderes de decisión en virtud de sus reglas estatutarias”, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- La entidad cabeza de grupo puede ser una sociedad cooperativa, o bien cualquier otra entidad, en cuyo caso su objeto social exclusivo tiene que ser el de planificar y coordinar el desarrollo empresarial y las estrategias a largo plazo de las demás sociedades del grupo²⁵.
- La entidad cabeza de grupo tiene que estar participada única y exclusivamente por sociedades cooperativas. En consecuencia, en la medida que una ley de sociedades cooperativas permita la constitución de grupos cooperativos mixtos, es decir, grupos formados por sociedades no cooperativas y cooperativas, con independencia de la naturaleza jurídica de la entidad cabeza de grupo, no podrán acogerse al Régimen de tributación consolidada, puesto que el concepto de grupo a nivel contable no es coincidente con el concepto de grupo desde el punto de vista fiscal.
- Todas las sociedades han de estar vinculadas por un pacto o compromiso de redistribución solidaria del excedente neto obtenido por cada una de ellas, que ha de constar en escritura pública suscrita por todas y en sus estatutos respectivos²⁶.

En consecuencia, la SCSG será considerada como grupo cooperativo a efectos fiscales, en la medida que esté constituida por SCPG, las relaciones entre éstas se realicen por acuerdo paritario y libre, y, además, exista un acuerdo de redistribución solidaria del excedente neto.

Se pone de manifiesto que la relación de dominio en un grupo de sociedades cooperativas tiene una dirección inversa respecto de los grupos consolidados de sociedades anónimas, así, en estos últimos, el poder de decisión de la sociedad dominante cabecera del grupo sobre el resto de entidades se consigue en virtud de la participación que aquella sociedad tiene en el capital social

²⁵ El conjunto de facultades, responsabilidades y obligaciones establecidas para la sociedad dominante de un grupo de sociedades, también le están atribuidas a la entidad cabeza de grupo, a menos que se opongan a su propia naturaleza.

²⁶ La redistribución afectará, como mínimo, al 25 por 100 del excedente neto una vez deducidos los impuestos y las cantidades con carácter obligatorio, por imperativo de la ley, a los fondos de reserva. Deberá realizarse en forma directamente proporcional al importe económico de las operaciones, actividades y servicios cooperativizados realizados por los socios de las sociedades cooperativas miembros del grupo.

de las dependientes, lo que permite su control y, por tanto, su poder de decisión sobre tales entidades dependientes. Por el contrario, en un grupo cooperativo es la cabecera del grupo quien está participada por el resto de entidades cooperativas del mismo, por lo que el control sobre éstas no se tiene en virtud de ninguna participación en el capital, sino por medio de disposiciones estatutarias que así lo prevean.

El Régimen de tributación consolidada del IS, al cual se pueden acoger las SCSG, cuando actúen como grupo cooperativo, es opcional e implica, lógicamente, que las SCPG no tributarán como entidades individuales, siendo necesario para su aplicación el acuerdo de las Asambleas generales de las sociedades cooperativas de base. Será la SCSG la encargada de solicitar al Ministerio de Economía y Hacienda la aplicación de dicho Régimen, ostentado así la representación a efectos de gestión, liquidación y recaudación del impuesto ante la Administración Tributaria. Nada dice la norma, sobre si las SCPG deben de realizar su correspondiente declaración individual del IS, por lo que consideramos que la misma deberá de realizarse, aunque sin efectuar desembolso alguno, por aplicación supletoria de lo regulado por la TRLIS para los grupos de consolidación fiscal.

Igualmente, el Real Decreto 1345/1992 guarda silencio en cuanto a la duración de aplicación de este Régimen especial, considerando que su duración será indefinida, en tanto se mantengan los requisitos para la aplicación del Régimen especial de consolidación cooperativa, por aplicación supletoria de lo regulado por el TRLIS (artículo 70.5). No obstante, en éste queda explícito cuando será causa de pérdida del Régimen de declaración consolidada, indicando en su artículo 5 que, además de por las causas contenidas en el artículo 80 del TRLIS²⁷ se perderá este Régimen a causa del incumplimiento del compromiso de redistribuir solidariamente el excedente cooperativo disponible y por la realización, por la entidad cabeza de grupo, cuando no sea

²⁷ Artículo 80. Causas determinantes de la pérdida del régimen de consolidación fiscal.

1. El régimen de consolidación fiscal se perderá por las siguientes causas:

- a. La concurrencia en alguna o algunas de las sociedades integrantes del grupo fiscal de alguna de las circunstancias que de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria determinan la aplicación del método de estimación indirecta.
- b. El incumplimiento de las obligaciones de información a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. La pérdida del régimen de consolidación fiscal se producirá con efectos del período impositivo en que concurra alguna o algunas de las causas a que se refiere el apartado anterior, debiendo las sociedades integrantes del grupo fiscal tributar por el régimen individual en dicho período.

sociedad cooperativa, de actividades no comprendidas dentro del objeto social exclusivo de planificar y coordinar.

Respecto a la base imponible consolidada, a diferencia del Régimen común de consolidación, los grupos cooperativos no precisan determinar una base imponible consolidada de grupo, sino que cada una de las sociedades integrantes han de calcular la suya propia, centrándose la liquidación del impuesto en la fijación de la cuota integra consolidada positiva o, en su caso, del importe negativo. La razón de este tratamiento radica en las sustanciales diferencias existentes entre las distintas cooperativas a efectos del tipo tributario a aplicar (35%, 26%, 20%, 10%), de ahí que la aplicación del sistema de consolidación de bases imponibles obligaría con posterioridad a optar por un tipo tributario concreto a aplicar a la base consolidada y con acierto, se ha entendido preferible consolidar las respectivas cuotas tributarias, una vez aplicado por cada cooperativa el tipo tributario que respectivamente le corresponde²⁸. Igualmente, en el caso de que todas las sociedades aplicaran iguales tipos de gravamen, la existencia de dos bases imponibles, una cooperativa y otra extracooperativa, que tributan a diferentes tipos también impide la determinación de una base imponible consolidada.

En el **cuadro 3** se muestra cómo se determinaría la base imponible consolidada para los grupos empresariales, desde la perspectiva fiscal.

CUADRO 3. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE CONSOLIDADA EN LOS GRUPOS EMPRESARIALES.

Σ	Resultados antes de impuestos de las distintas empresas.
+/-	Eliminaciones de resultados por operaciones internas
+/-	Incorporaciones de eliminaciones practicadas en ejercicios anteriores.
=	Resultado Consolidado antes de Impuestos
+/-	Diferencias Permanentes:
	- Individual
	- Consolidación
+/-	Diferencias Temporales:
	- Individual
	- Consolidación
=	Base Imponible Consolidada (Resultado Fiscal)

Fuente: Condor López, V. (1998)

²⁸.ORMAECHEA J.M. Tributación consolidada de grupos cooperativos. *Partida Doble*, nº 43, 1993, p. 9-13., p. 11.

El particular sistema de consolidación, basado en cuotas íntegras y no en bases imponibles, para los grupos cooperativos, requiere para ser operativo adaptar el Régimen de beneficio consolidado como sigue:

- a) Determinación de la base imponible de cada una de las sociedades integrantes del grupo, realizando exclusivamente las eliminaciones correspondientes a las operaciones intergrupo de traspaso de excedentes o beneficios entre las entidades que componen el grupo, tales como los retornos y ayudas que deban prestarse las sociedades cooperativas del grupo entre sí como consecuencia de las obligaciones asumidas y resultados distribuidos por la cabeza del grupo.
- b) Determinación de las cuotas, positivas o negativas, de cada una de las entidades tras las eliminaciones realizadas, aplicando a las bases imponibles positivas o negativas, los tipos de gravamen correspondientes así como, en su caso, las correspondientes bonificaciones.
- c) Suma algebraica de los importes resultantes de las cuotas tributarias de cada una de las entidades del grupo, la cual constituirá la cuota íntegra consolidada.
- d) En el caso de que la suma anterior fuese negativa, podrá compensarse con las cuotas consolidadas de los quince ejercicios inmediatos y sucesivos.
- e) Las cuotas tributarias negativas de cualquier sociedad del grupo correspondiente a periodos anteriores a aquél en que dicha cooperativa tribute en régimen de declaración consolidada, serán compensables sólo con cuotas tributarias de la propia entidad y hasta el límite de las mismas.

En el **cuadro 4** se presenta un esquema posible para la determinación de la cuota íntegra consolidada en los grupos cooperativos.

CUADRO 4. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA CONSOLIDADA EN LOS GRUPOS COOPERATIVOS.

Sociedad Cooperativa 1		Sociedad Cooperativa 2	
= Base Imponible Cooperativa SC1	= Base Imponible Extracooperativa SC1	= Base Imponible Cooperativa SC2	= Base Imponible Extracooperativa SC2
+/- Eliminaciones operaciones intergrupo	+/- Eliminaciones operaciones intergrupo	+/- Eliminaciones operaciones intergrupo	+/- Eliminaciones operaciones intergrupo
= BI Cooperativa corregida SC1	= BI Extracooperativa corregida SC1	= BI Cooperativa corregida SC2	= BI Extracooperativa corregida SC2
* Tipo Gravamen reducido (20%)	* Tipo Gravamen general	* Tipo Gravamen reducido (20%)	* Tipo Gravamen general

Fuente: Elaboración Propia.

Esta diferente aplicación del Régimen de consolidación fiscal se ha basado tradicionalmente en la idea de que en los grupos cooperativos no existe consolidación de estados financieros y por ello no se ha exigido la consolidación fiscal²⁹. No obstante, en el caso que estén obligados a presentar cuentas anuales consolidadas³⁰, se deberá de estudiar la obligación de exigir que consoliden fiscalmente.

4.- IMPUESTOS INDIRECTOS

En cuanto a los impuestos indirectos, indicar que las sociedades cooperativas, y por ende las SCSG, no gozan de ninguna especialidad en relación con la imposición indirecta –ITP y AJD, IAE, IBI, IVA, etc.–, por tanto estarán sometidas al Régimen general. Sin embargo, cuando sean calificadas como protegidas o especialmente protegidas van a gozar de una serie de beneficios fiscales, recogidos en los artículos 33 y 34 de la LRFC.

4.1 IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

²⁹ PERIS GARCÍA, P. Los procesos de concentración y de integración cooperativa y su tributación: Especial referencia a las fusiones y a la creación de grupos cooperativos. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC- España, nº 13, 2002, p. 69-109., p. 102.

³⁰ Para que un grupo cooperativo, tal y como ha sido definido por la LC, tenga obligación contable de consolidar se han de dar los siguientes requisitos:

- La entidad cabeza de grupo ha de ser una sociedad anónima, sociedad comanditara por acciones o sociedad de responsabilidad limitada.
- Las sociedades cooperativas han de tener un objeto mercantil o empresarial.
- Cumplir con los límites establecidos en las NOFCAC.

El IAE, en vigor desde 1-1-1992, es un tributo cuya finalidad es, además de la recaudatoria, claramente censal, en cuanto a las actividades económicas ejercidas en el territorio nacional y de sus titulares.

Es un impuesto cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio de actividades económicas, profesionales o artísticas, en territorio nacional, con independencia de que se realicen o no en local determinado, de que se encuentren o no especificadas en las tarifas del impuesto, de la habitualidad o no en su ejercicio y de la existencia o no de ánimo de lucro.

Este impuesto ha sido modificado por Ley 51/2002 de reforma de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, derogada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante RDLRHL)³¹, el cual ha mantenido las reformas implantadas por la citada ley respecto a este impuesto. Entre las novedades que introduce esta ley, podemos mencionar:

- a. El cálculo del impuesto a pagar por los sujetos pasivos se determina aplicando un coeficiente sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto, en función de la cifra de negocios³² del sujeto pasivo.
- b. Quedan exentos del impuesto:
 - o Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.
 - o Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del IS, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria³³ (en adelante LGT) que

³¹ Según *Disposición Derogatoria Última* de dicho Real Decreto quedan derogadas todas las disposiciones de igual o de inferior rango que se opongan a esta Ley y, en particular, las siguientes:

a. La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, excepto las disposiciones adicionales primera, octava y decimonovena.

b. La Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con excepción de las disposiciones adicionales tercera, cuarta, quinta, sexta, décima, undécima y duodécima, así como de la disposición transitoria novena.

³² El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

El nuevo sistema de cálculo implicará para algunos sujetos pasivos un incremento del impuesto a pagar dado que para su cálculo se aplicará un coeficiente determinado en función de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Por ello, es importante considerar que la norma habilita a los Ayuntamientos a practicar bonificaciones en casos como creación de empleo o empresas con pérdidas.

Las sociedades cooperativas, como cualquier otra forma de sociedad, son sujeto pasivo del IAE. Éstas no difieren en exceso del resto de sociedades mercantiles, en cuanto al IAE se refiere, siendo la única especialidad de que gozan de una bonificación del 95% de la cuota y posibles recargos de este tributo, tal y como prescribe la LRFC, y reafirma el artículo 88.1.a) del RDLRHL. Por supuesto, de dicha especialidad, sólo gozarán las sociedades protegidas y especialmente protegidas de primer y segundo grado, incluyéndose también las Uniones, Federaciones, Confederaciones de Cooperativas, y las Sociedades Agrarias de Transformación.

4.2 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El IBI es un impuesto de carácter directo, real, de titularidad municipal y de carácter obligatorio, cuya gestión se comparte entre la Administración del Estado y los Ayuntamientos exactores.

El hecho imponible de este impuesto está básicamente constituido por la propiedad de bienes inmuebles, rústicos o urbanos, y sobre inmuebles de carácter especial, situados en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición, así como por la titularidad sobre los mismos de un derecho real de usufructo o de superficie.

³³ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre).

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, y por tanto las sociedades cooperativas, así como las entidades del artículo 35.4 de la LGT, en quienes concurra alguna de estas circunstancias:

- Ser propietario de inmuebles gravados sobre los que no recaigan los derechos reales de usufructo o superficie.
- Ser titular de un derecho real de usufructo o superficie sobre bienes inmuebles gravados.
- Ser titular de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

Pues bien, en el caso de las sociedades cooperativas, hemos de señalar que gozan de una bonificación del 95% de la cuota y posibles recargos del IBI que grave a los bienes de naturaleza rústica de las entidades agrarias y las de explotación comunitaria de la tierra, según queda prescrito en el artículo 33.4 de la LRFC y en el artículo 73.3 del RDLRHL.

Por último, señalar que es criticable que la bonificación esté limitada a la sociedad cooperativas agraria y de explotación comunitaria de la tierra y solamente para los bienes de naturaleza rústica³⁴.

5. TRIBUTACIÓN DE LOS SOCIOS Y ASOCIADOS EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

En este epígrafe vamos a estudiar las consecuencias fiscales de la participación del socio o asociado, ya sea persona física o persona jurídica³⁵, en una SCSG basándonos principalmente

³⁴ BARBERENA BELZUNDE, I. *Sociedades Cooperativas, Anónimas Laborales y Agrarias de Transformación. Régimen Fiscal*. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1992. p. 193.

³⁵ La LC permite que puedan ser socios de las SCSG cualquier persona jurídica, pública o privada y empresario individual, hasta un máximo del 45% del total de socios. Sin embargo, para la LSCA únicamente podrán ser socios sociedades cooperativas, permitiéndose que en las agrarias existan como socios sociedades agrarias de transformación sin superar el 25% del total de socios.

en le LRFC, el TRLIS y la Ley 35/2006 de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas³⁶ (en adelante LIRPF).

5.1. SOCIOS Y ASOCIADOS PERSONAS FÍSICAS.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 30 LRFC, y en aplicación de la LIRPF, cuando el sujeto pasivo sea socio de una sociedad cooperativa, han de tenerse en cuenta las siguientes normas³⁷:

a) Se considerarán rendimientos de capital mobiliario los retornos cooperativos que, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la LRFC, estuviesen sujetos a retención³⁸.

De acuerdo con el artículo 29 de la citada ley no tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario y, por tanto, no estarán sujetos a retención, los retornos que:

- ♣ Se incorporen al capital social, incrementando las aportaciones del socio.
- ♣ Se apliquen a compensar pérdidas sociales de ejercicios anteriores.
- ♣ Cuando se incorporen a un Fondo Especial.

Este tratamiento resulta lógico, ya que los retornos capitalizados en la cooperativa tributarán como un mayor valor de las aportaciones al capital (incremento de patrimonio) en el momento en que éstas se transmitan o reembolsen a los socios³⁹.

b) En cuanto a las pérdidas sociales que puedan corresponder a cada socio, en ningún caso serán objeto de deducción para la determinación de la base imponible.

c) Para determinar la cuantificación de las variaciones patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de las aportaciones sociales, se adicionarán al coste de adquisición de

³⁶ Tal y como se establece en su Disposición Derogatoria Primera a la entrada en vigor de esta Ley, el 1 de enero de 2007, han quedado derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma, y en particular el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

³⁷ Además, si los socios se encuentran sujetos al Régimen Especial de Agricultura en el IVA, el 8 % que se le paga por la entidad agraria se considera mayor importe de la venta para el socio persona física en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

³⁸ Desde nuestro punto de vista se consideran también como rendimientos del capital mobiliario los intereses devengados por las aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social de una sociedad cooperativa, por aplicación de la consulta 0298-00 de 22-02-2000 de la DGT. Igualmente tendrán dicha consideración las cantidades distribuidas a los socios a cuenta de retornos, así como los excesos de valor asignados en cuenta, es decir, los llamados retornos anticipados.

³⁹ CRESPO MIEGIMOLLE, M. *Régimen fiscal de las cooperativas*. Editorial Aranzadi, Navarra, 1999.p. 401.

éstas, las cuotas de ingreso satisfechas y las pérdidas que habiéndose atribuido al socio, conforme a lo preceptuado en la LC, hubieran sido reintegradas en metálico o compensadas con retornos cuya titularidad le corresponda y estén incorporadas a un Fondo especial regulado por la Asamblea general, según lo preceptuado en el artículo 58 de la LC.

Hemos de señalar, que la LRFC regulaba en su artículo 32 una deducción por doble imposición de dividendos y retornos cooperativos, tanto para personas físicas como jurídicas, que tras la entrada en vigor el 1 de enero de 2007 de la Ley 35/2006 del IRPF, ha quedado derogada. Las deducciones en cuota a las que tenían derecho eran del 10% cuando los retornos provenían de una sociedad protegida y del 5% cuando procedían de una especialmente protegida beneficiadas de la bonificación del 50 % de la cuota íntegra prevista en el apartado segundo del artículo 34 de la LRFC. No obstante, cuando dichas rentas procedan de inversiones en el extranjero tendrán derecho a la deducción por doble imposición internacional dispuesta en el artículo 80 de la LIRPF.

Por último, indicar que respecto al Impuesto del Patrimonio, la valoración de las participaciones según el artículo 31 LRFC se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultantes del último Balance aprobado, deduciéndose, si procede, las pérdidas sociales no reintegradas al socio por la entidad.

En cada ejercicio y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 16.4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio, la sociedad está obligada a suministrar a sus socios y asociados, los certificados en los que consten las valoraciones atribuidas a sus participaciones.

5.2. SOCIOS Y ASOCIADOS PERSONAS JURÍDICAS.

Respecto a los socios personas jurídicas (sociedades cooperativas), indicar que los retornos cooperativos percibidos de una SCSG serán tratados como resultados cooperativos, tributando en consecuencia al 20%. Tal y como ya se ha indicado anteriormente, a la entrada en vigor de la Ley 35/2006 del IRPF, gozaban de una deducción en la cuota del 10% cuando procedían de una SCSG protegida y del 5% cuando procedían de una especialmente protegida.

6. CONCLUSIONES

Las SCSG han sido el instrumento tradicionalmente utilizado por las SCPG para llevar a cabo procesos de integración. Estas estructuras superiores pueden actuar como sociedades cooperativas individuales o como grupo cooperativo. Actuarán como grupo en la medida que estén constituidas exclusivamente por sociedades cooperativas y las relaciones entre ellas se realicen por acuerdo paritario y libre.

Respecto a su Régimen fiscal éste viene regulado, al igual que para las SCPG, en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas. En dicha ley se establece un sistema especial de tributación en el IS, además de regular determinados beneficios fiscales a las mismas, tanto en la imposición directa como en la indirecta.

De entre los distintos impuestos que tienen incidencia en las sociedades cooperativas, el más significativo por sus singularidades tributarias es el IS. Su régimen de tributación queda regulado en la LRFC siéndole de aplicación el TRLIS para lo no previsto en la misma. Estarán sujetas al Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, por el que se regula la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de sociedades cooperativas, cuando la SCSG actúe como grupo cooperativo y decida tributar de forma consolidada con sus socios.

Las principales divergencias entre el régimen de tributación de las SCSG en el IS y el régimen general, se derivan de la consideración a nivel cooperativo de dos tipos de resultados, uno cooperativo y otro extracooperativo, como consecuencia de la especial naturaleza de este tipo social.

Las características básicas de la tributación en las SCSG, se pueden concretar en las siguientes:

- ❖ La consideración de un doble nivel de protección en atención a las clases de sociedades cooperativas que integran y las circunstancias que incidan en ellas.

- ❖ El establecimiento de normas especiales para la determinación de la cuota íntegra, aplicables a todo tipo de sociedades con independencia de su calificación. Las más significativas son:
 - ~ Establecimiento de dos bases imponibles, una cooperativa y otra extracooperativa.
 - ~ Deducción en las bases imponibles de las dotaciones obligatorias al FRO y al FEP.
 - ~ Compensación de pérdidas basado en compensación de cuotas íntegras negativas.
- ❖ La regulación de beneficios fiscales especiales, para las sociedades calificadas como protegidas y especialmente protegidas. Entre éstos podemos citar: por un lado, la aplicación de tipos de gravamen especiales, el 20% para los Resultados Cooperativos y el tipo general para los Resultados Extracooperativos; y por otro, la bonificación del 50% de la cuota íntegra para sociedades cooperativas especialmente protegidas.

Cuando las SCSG sean calificadas fiscalmente como grupo cooperativo pueden optar por tributar de forma consolidada. La SCSG será definida como grupo cooperativo a efectos fiscales en la medida que esté constituida por SCPG, las relaciones entre éstas se realicen por acuerdo paritario y libre, y exista además un acuerdo de redistribución solidaria del excedente neto.

El aspecto más singular del Régimen de tributación consolidada, regulado en el Real decreto 1345/1992 para los grupos cooperativos, reside en que no se precisa determinar una base imponible consolidada de grupo, sino que cada una de las sociedades integrantes ha de calcular la suya propia, centrándose la liquidación del impuesto en la fijación de la cuota íntegra consolidada.

En cuanto a la imposición indirecta, a las SCSG le será de aplicación el régimen general, gozando de una serie de beneficios fiscales cuando sean calificadas como protegidas o especialmente protegidas. Las principales ventajas son bonificación del 95% sobre cuota y recargos en el IAE y bonificación del 95% sobre cuota y recargos, para sociedades cooperativas

agrarias y de explotación comunitaria, en el IBI. Igualmente, disfrutarán de ventajas fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados.

Por último, señalar que los retornos percibidos por los socios de una SCSG tributarán como rendimientos del capital mobiliario cuando el socio sea una persona física sujeta a la LIRPF, y como ingresos cooperativos cuando el socio sea una SCPG. Por los mismos, se tenía derecho hasta el 1 de enero de 2007 a una deducción por doble imposición, del 10% cuando los retornos provenían de una sociedad protegida y del 5% cuando procedían de una especialmente protegida. La Ley 35/2006 del IRPF ha derogado esta disposición, regulada hasta ahora por el artículo 32 de la LRFC.

6.- BIBLIOGRAFÍA

ALFONSO SÁNCHEZ, R. *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: La cooperativa de segundo grado*. Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 2000. 574 p. ISBN: 84-8442-120-1.

(AECA) ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS. Principios contables, núm. 21, “Impuesto sobre Beneficios en las Cuentas Consolidadas”, Madrid, 1998.

BARBERENA BELZUNDE, I. *Sociedades Cooperativas, Anónimas Laborales y Agrarias de Transformación. Régimen Fiscal*. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1992.

CONDOR LÓPEZ, V. La contabilización del Impuesto de Sociedades de los grupos de empresas. *Partida Doble*, nº 86, 1998, p.13-26

CRESPO MIEGIMOLLE, M. *Régimen fiscal de las cooperativas*. Editorial Aranzadi, Navarra, 1999.

GARRIDO PULIDO, T., ARENAS TORRES, P. Y MORENO ALBARRACIN, A.L. Análisis de la fiscalidad de las cooperativas. Un enfoque crítico de la contabilidad del Impuesto de sociedades en el marco de la ley andaluza de cooperativas. *Revista Técnica Tributaria*, nº 61, 2003, p. 91-124.

GARRIDO PULIDO, T. Y PUENTES POYATOS, R. Una propuesta contable para las cooperativas de segundo grado: breve referencia fiscal. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC- España, nº 51, 2005, p. 77-10.

JULIÁ IGUAL, J.F. Y SERVER IZQUIERDO, R.J. *Fiscalidad de Cooperativas. Teoría y Práctica*, 3ª ed. Editorial Pirámide. Madrid, 1996.

MARTÍNEZ CHARTERINA, A. *Análisis de la integración cooperativa*. Universidad de Deusto, Bilbao, 1990.

MONTERO GARCÍA, A. *Cooperativismo Agrario de Segundo Grado*. Edita Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1991. 177 p. ISBN: 84-341-0732-5.

ORDOÑEZ DE HATO, C. La fiscalidad de las sociedades cooperativas en España. . *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC- España, nº 54, 2006, p. 187-204.

ORMAECHEA J.M. Tributación consolidada de grupos cooperativos. *Partida Doble*, nº 43, 1993, p. 9-13.

PERIS GARCÍA, P. Los procesos de concentración y de integración cooperativa y su tributación: Especial referencia a las fusiones y a la creación de grupos cooperativos. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC- España, nº 13, 2002, p. 69-109.

PUENTES POYATOS, R. *Las cooperativas de segundo grado como forma de integración: Especial referencia al efecto impositivo*. Tesis Doctoral. UNED. 2004.

ROMERO CANDAU, P.A. Cooperativas de segundo y ulterior grado (comentarios a los artículos 148 y 149 de la Ley General de Cooperativas). En: AA.VV. *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, t. II. Edita Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, p. 1171 y ss.

ROSEMBUJ, T. La economía de las cooperativas de segundo grado. En AA.VV. *Cooperativismo sanitario de segundo grado*. Edita Gabinete de Estudios y Promoción del Cooperativismo Sanitario, Madrid, 1987.

SERVER IZQUIERDO, R.J. Y MARÍN SÁNCHEZ, Mª.M. Conciliación del resultado contable y fiscal en Cooperativas. Repercusión cuantitativa en la cuota del Impuesto sobre Sociedades. *Revista Hacienda Pública Española*, nº 44, 1998, p. 175-193.

SERVER IZQUIERDO, R.J. Y MARÍN SÁNCHEZ, Mª.M. La presión fiscal como factor de economía de opción en la localización de las cooperativas. El caso de la Comunidad Valenciana.

En: *VII Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*. Tenerife, 2002, 4-5 de abril.

VÁZQUEZ PENA, M.J. *Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*. Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 2002. 215 p. ISBN: 84-8442-566-5.

Normativa

Código de Comercio de 1885.

Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas de los grupos de sociedades. (DOCE L 193 de 18 de julio).

Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas. (BOE de 20 de diciembre).

REAL DECRETO 1815/91, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas.

Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. (BOE de 7 de junio).

Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, por el que se dictan normas para la adaptación de disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de sociedades cooperativas. (BOE de 5 de diciembre).

Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. (BOJA de 20 de abril).

Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. (BOE de 17 de julio).

Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de la Comunidad de Cataluña. (BOE de 27 de julio).

Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. (BOE de 11 de enero).

Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. (BOE 28 de diciembre).

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre).

Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. (BOE 31 de diciembre).

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. (BOE de 9 de marzo).

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (BOE de 9 de marzo).

Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOE de 10 de marzo).

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. (BOE de 11 de marzo).

Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (BOE de 28 diciembre).

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. (BOE de 29 de noviembre).

Abreviaturas

IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto de Sociedades
ITPYAJD	Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
FEP	Fondo de Educación y Promoción
FRO	Fondo de Reserva Obligatorio
LC	Ley de Cooperativas
LGT	Ley General Tributaria
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LRFC	Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas
LSCA	Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas
NOFCAC	Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas.
RDLRHL	Real Decreto del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
SCPG	Sociedades Cooperativas de Primer Grado
SCSG	Sociedades Cooperativas de Segundo Grado
TRLIS	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA DEL CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

POR

**SONIA MARTÍN LÓPEZ; GUSTAVO LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS y
JAVIER ITURRIOZ DEL CAMPO***

RESUMEN

Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), actualmente denominadas Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), han clasificado al capital social de la sociedad cooperativa como recurso ajeno, al tratarse de un pasivo exigible por estar sujeto a “cancelación o devolución”, cuando el socio decida causar baja de la misma. Esto ha reabierto el debate en el mundo cooperativo entre los defensores y los opositores a dicha clasificación. El principal argumento en contra de esta consideración es que, se considera que se puede poner en peligro la subsistencia y viabilidad económica de la sociedad al presentar una imagen ante terceros que no ofrece garantías suficientes. No obstante, la CINIIF 2 deja una puerta abierta para considerar la totalidad del capital social, o una parte del mismo, como recurso propio siempre que la cooperativa posea el derecho incondicional o parcial a rechazar el rescate de las aportaciones realizadas por los socios. En este estudio se realiza un análisis del capital social en las sociedades cooperativas de trabajo asociado teniendo en cuenta las implicaciones de considerar al capital social como un recurso ajeno o como un recurso propio. En este último caso, tendría lugar una aproximación aún mayor entre la figura de la sociedad cooperativa de trabajo asociado y la sociedad laboral.

Palabras clave: Capital social, sociedades cooperativas, recursos propios, recursos ajenos, sociedades cooperativas de trabajo asociado

Códigos Econlit: J 540, M 400, M 410, P 130

* Investigadores de la Escuela de Estudios Cooperativos (www.ucm.es/info/eec). Universidad Complutense de Madrid. soniamartinlopez@ccee.ucm.es; lejavaca.gus@ccee.ucm.es; itucam@ceu.es.

REMARKS ABOUT THE NATURE OF SHAREHOLDERS' EQUITY IN THE ASSOCIATED LABOUR COOPERATIVES

ABSTRACT

The International Accounting Standards (IAS), nowadays International Financial Reporting Standards (IFRS), have classified the shareholders' equity of the cooperatives as a liability, for being subject to "cancellation or return", when the partner decides to resign from the cooperative. This has reopened the debate in the cooperative world among the defenders and the opponents for the above mentioned consideration. The principal argument in opposition to this consideration is that it is possible to put in danger the subsistence and economic viability of the society, because its image does not offer enough guarantees. Nevertheless the CINIIF 2 explains that all of the shareholders' equity, or a part, could be consider as an own resource providing that the cooperative should possess the unconditional or partial right to reject the rescue of the contributions realized by the partners. In this study, an analysis of the shareholders' equity is realized in the associated labour cooperatives taking into account the implications of the different classifications. If the shareholders' equity is an own resource then, a still major approximation would take place between the figure of the associated labour cooperative and the employee-owned company.

Key Words: Shareholder's equity, cooperative societies, equity, liabilities, associated labour cooperatives.

DES CONSIDÉRATIONS SUR LA NATURE DU CAPITAL SOCIAL DANS LES SOCIÉTÉS COOPÉRATIVES DE TRAVAIL ASSOCIÉ

RÉSUMÉ

Les Normes Internationales de Comptabilité (NIC), actuellement les dénommées Normes Internationales d'Information Financière (NIIF), ont classé le capital social de la société coopérative comme recours étranger, après être fréquenté d'un exigible passif pour être soumis à "annulation ou à une restitution", quand l'associé décidera de causer une baisse de la même. Cela a reouvert le débat dans le monde coopératif entre les défenseurs et les adversaires à ce classement. L'argument principal contre cette considération consiste en ce que, il est considéré que l'on peut mettre à un danger la subsistance et la viabilité économique de la société quand a

présenté une image devant troisièmes qui n'offre pas de garanties suffisantes. Cependant, la CINIIF 2 laisse une porte ouverte pour considérer la totalité du capital social, ou une partie du même, comme propre recours chaque fois que la coopérative possède le droit inconditionnel ou partiel de repousser le sauvetage des apports réalisés par les associés. Dans cette étude on réalise une analyse du capital social dans les sociétés coopératives de travail associé en tenant en compte les implications de considérer le capital social comme un recours étranger ou comme un propre recours. Dans ce dernier cas, il aurait lieu encore une plus grande approche entre la figure de la société coopérative de travail associé et de la société de travail.

Des mots clefs: Une capital social, des sociétés coopératives, de propres recours, recours étrangers, des sociétés coopératives de travail associé.

1. INTRODUCCIÓN.

El creciente proceso de globalización en el que nos hallamos inmersos ha llevado a la necesidad de acometer un proyecto de armonización contable a nivel europeo mediante la adopción por parte de los Estados Miembros de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) (actualmente denominadas, Normas Internacionales de Información Financiera; NIIF). Con ello, se persigue la homogenización de la elaboración de los estados contables de los países miembros para facilitar la competencia y la circulación de capitales¹.

El organismo encargado de la emisión de las normas internacionales de contabilidad a nivel europeo era el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (*International Accounting Standards Committee*; IASC), aunque desde el 2001 delegó esta responsabilidad al *International Accounting Standards Board* (IASB). El objetivo de este organismo es elaborar una serie de normas de carácter global que permitan a las empresas elaborar la información financiera respetando los principios de transparencia, claridad y globalidad².

Este proceso de armonización y normalización contable, para conseguir la unificación de los distintos criterios contables que se aplicaban en los Estados Miembros de la Unión Europea, ha requerido por parte de la Comisión Europea la emisión de diversas comunicaciones, directivas y reglamentos³.

Una vez establecido el marco conceptual de referencia a nivel de la Unión Europea, cada uno de los Estados Miembros deberá recoger estos preceptos en su legislación nacional. En particular, en España se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

- Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la CEE en materia de sociedades: necesidad de adaptación del derecho español a las directivas comunitarias.

¹ COMISIÓN EUROPEA. Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las normas internacionales de contabilidad. *Diario Oficial*. L 243. 11/09/2002.

² Véase en: www.iasb.org.

³ Véase más detalle en: www.meh.icac.es.

- Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, mediante el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre para adaptarse a las directivas cuarta (78/660/CEE) y séptima (83/379/CEE), para lograr que la información financiera de las empresas europeas fuera comparable.
- Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma: Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España⁴. Contiene recomendaciones con el objetivo de adaptar la contabilidad española a la estrategia impulsada por la Unión Europea.
- Ley 62/2003, de 31 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Introduce modificaciones en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades Anónimas para adaptarse a las directivas comunitarias. Incorpora en el Derecho Mercantil Contable las NIIF adoptadas por la Unión Europea.
- Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la Normativa de la Unión Europea, de 12 de mayo de 2006.

Las NIIF son de aplicación desde el 1 de enero del 2005 para la elaboración de las cuentas consolidadas de los grupos empresariales cuyas acciones coticen y los grupos de entidades de crédito que hayan emitido renta fija que cotice. Y a partir del 1 de enero del 2007 serán aplicables a los grupos que hayan emitido renta fija que cotice. Para el resto de empresas:

- Los grupos cuyas acciones o participaciones sociales, y sus emisiones de renta fija no coticen, podrán optar entre elaborar sus estados contables siguiendo la normativa española o las NIIF.
- Las empresas que presenten cuentas individuales, elaborarán sus estados contables según la normativa española.

No obstante, y a pesar de que para la mayor parte de las empresas españolas no serán obligatorias las NIIF, es necesario que el marco conceptual y los criterios de valoración y

⁴ Elaborado por el ICAC. Aprobado el 26 de junio de 2002.
<http://serviciosweb.minhac.es/apps/icac/nic/LIBROBLA.PDF>

presentación de la normativa contable española estén en consonancia con las Normas Internacionales de Contabilidad⁵ aplicables en la Unión Europea.

Además, en el futuro parece probable que se de un paso más y se alcance un grado mayor de homogeneización en materia de normativa contable lográndose un acuerdo entre los dos organismos emisores de normas internacionales de contabilidad, el *International Accounting Standards Board* (IASB), en Europa, y el *Financial Accounting Standards Board* (FASB), en América. De esta forma se trataría de minimizar las diferencias entre los criterios europeos *International Accounting Standards* (IAS) y los criterios GAAP (principios contables norteamericanos), que son más estrictos y menos flexibles que las NIIF.

2. LA EXIGIBILIDAD DEL CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

En el contexto actual de cambios legislativos, las sociedades cooperativas no pueden permanecer al margen y su regulación ha de adaptarse a los nuevos tiempos. En el caso de las sociedades cooperativas resulta paradójica la proliferación de normativa⁶ frente a la vocación unificadora de la normativa supranacional para la armonización de los criterios contables expuesta en el apartado anterior. En la actualidad, las sociedades cooperativas en España están reguladas por una ley nacional y catorce autonómicas, tras la reciente aprobación de la Ley de sociedades cooperativas de Murcia⁷. A las normas anteriores hay que añadir la Ley de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura⁸. De esta forma, Extremadura no sólo dispone de una Ley de sociedades cooperativas propia, sino que también cuenta con una Ley de Sociedades Cooperativas Especiales. Esta Ley va dirigida a las pequeñas y medianas empresas, por lo que se establece un capital social para su constitución que ha de estar comprendido entre los 3.000 y los 300.000 euros. Entre los aspectos novedosos de esta nueva Ley, cabe destacar la

⁵ Véase en: www.icac.meh.es.

⁶ FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. Divergencias entre las Normas Internacionales de información financiera y las normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas: efectos sobre la solvencia financiera. MARTORELL CUNILL, O (Editor). *Decisiones basadas en el conocimiento y en el papel social de la empresa. Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa (AEDEM)*, 2006, pp. 885-893.

⁷ ESPAÑA. LEY 8/2006, de 16 de noviembre, se Sociedades Cooperativas de Murcia. Publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM) el día 7 de diciembre.

⁸ ESPAÑA. LEY 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura. Publicada en el B.O.E de 27 de enero de 2007. Disponible en Internet en: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/01/27/pdfs/A03923-03927.pdf>

reducción del número mínimo de socios exigidos para su constitución, permitiéndose la creación de sociedades cooperativas especiales con un mínimo de dos socios, en lugar de tres, como se establece para el resto de sociedades cooperativas. Fomentándose la creación de nanoempresas⁹. Además, la constitución de estas sociedades cooperativas especiales se puede realizar telemáticamente, sumándose así a la Sociedad Limitada Nueva Empresa (SLNE) y a la Sociedad de Responsabilidad Limitada¹⁰ (SRL) como fórmulas jurídicas que también pueden constituirse utilizando la vía de tramitación telemática.

Entre las Normas Internacionales de Contabilidad nos centramos en la NIC 32, que es la que ha suscitado la inquietud del mundo cooperativo al clasificar los instrumentos financieros dando primacía a la esencia económica en detrimento de la forma legal. Así, de su redacción se extrae la definición de que son pasivos financieros “*los instrumentos rescatables que permitan al tenedor exigir del emisor su reembolso, ya sea en efectivo o mediante entrega de otro instrumento financiero*”¹¹. Por tanto, desde esta perspectiva, el capital social de las sociedades cooperativas al estar sujeto a “cancelación o devolución”, al poder ejercer el socio el principio de puertas abiertas que le confiere el derecho a solicitar la devolución de las aportaciones realizadas al capital social, sería considerado un “pasivo exigible”, siendo un recurso ajeno para la cooperativa que no tendría el carácter de permanente en la misma.

La controversia surge porque tradicionalmente la normativa ha considerado al capital social como un recurso propio, así, por ejemplo se establece que “*los fondos propios de una sociedad cooperativa se identifican con el importe que resulta de deducir a los activos de la sociedad, los ingresos a distribuir en varios ejercicios, el fondo de educación, formación y promoción, las provisiones para riesgos y gastos y los acreedores que constituyen las obligaciones de la*

⁹ El término de nanoempresa se puede aplicar a las entidades con tres o menos trabajadores. Véase en: LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. La sociedad laboral como nanoempresa: hacia la sociedad laboral unipersonal. *ASALMA*, nº 5, enero-febrero, 2003, p. 24.

¹⁰ ESPAÑA. REAL DECRETO 1332/2006, de 21 de noviembre, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la constitución y puesta en marcha de sociedades de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática. Publicado en el B.O.E. de fecha 30 de noviembre. Disponible en Internet en: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/11/30/pdfs/A42119-42121.pdf>

¹¹ COMISIÓN EUROPEA. Reglamento (CE) nº 1073/2005 de la Comisión, de 7 de julio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) nº 1725/2003, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Interpretación CINIIF 2. *Diario Oficial de la Unión Europea*. L 175/3. 8 de julio de 2005.

cooperativa¹²”. Las características que presentan los fondos propios incluidos en la definición anterior son las siguientes:

- Son recursos de carácter permanente, propiedad de los socios u otros partícipes.
- Han sido aportados por socios u otros partícipes y generados por la propia sociedad, siempre que no tengan la naturaleza de obligación exigible.
- Su disponibilidad está sometida a limitaciones y requisitos legales.
- Actúan como garantía o solvencia de la sociedad frente a terceros.

Las partidas que componen los fondos propios, según esta norma, son las siguientes:

- Capital Social.
- Reservas: Fondo de Reserva obligatorio, las voluntarias, especiales como la reserva por subvenciones y las derivadas de revalorizaciones legales del activo.
- Otras partidas:
 - o con signo positivo: el excedente positivo de la cooperativa, las aportaciones de los socios para compensación de pérdidas y el remanente, los fondos capitalizados.
 - o con signo negativo: el excedente negativo de la cooperativa, el “retorno a cuenta”, los resultados negativos de ejercicios anteriores y las participaciones propias adquiridas para reducción de capital.

No obstante, en esta discusión no hay que olvidar que las sociedades cooperativas están sujetas al cumplimiento de los principios cooperativos y presentan unas características específicas que hacen que las partidas que componen la financiación, aparentemente iguales tanto para las sociedades cooperativas como para las sociedades capitalistas convencionales, sin embargo tengan propiedades distintas en función de la forma jurídica de la sociedad en la que se analicen¹³.

En las sociedades cooperativas el capital social está constituido por las aportaciones de los socios¹⁴, siendo dichas aportaciones propiedad de los propios socios y no de la sociedad

¹² ESPAÑA. ORDEN ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas. Publicación en el BOE nº 310, de 27 de diciembre.

¹³ CUBEDO TORTONDA, M. La contabilidad de las cooperativas al día. *CIRIEC-España*, nº 45, agosto, 2003, pp. 33-55. Disponible en Internet en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/174/17404501.pdf>

¹⁴ ESPAÑA. LEY 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas. Publicada en el BOE nº 170. Art. 45.1

cooperativa, a diferencia de las sociedades capitalistas donde los fondos recogidos en la partida contable del capital social son de la propia sociedad¹⁵. Además, la función del capital social en las sociedades cooperativas es distinta a la de las sociedades capitalistas, de tal forma que no determina el derecho de voto ni la participación en el resultado empresarial, sino que su carácter es puramente instrumental¹⁶.

La clasificación entre recursos propios y ajenos se puede hacer desde distintas perspectivas:

- Según el origen de los fondos: en función de si son fondos generados por la propia sociedad, recursos propios, o si son fondos que provienen del exterior, recursos ajenos.
- Según el carácter estable o permanente de los fondos: los fondos con carácter estable y permanente serán considerados recursos propios frente a los de carácter inestable o temporal que se considerarán recursos ajenos.
- Según la exigibilidad: los fondos que no son exigibles se consideran recursos propios, mientras que los fondos que tienen carácter exigible o reembolsable se consideran recursos ajenos.

El criterio más utilizado para la diferenciación entre los recursos propios y ajenos es el de la exigibilidad, por tanto, y teniendo en cuenta que las sociedades cooperativas han de cumplir los principios cooperativos, según el principio de puertas abiertas se entiende que cuando un socio desee causar baja de la sociedad tiene derecho a que se le reembolsen las aportaciones realizadas al capital social. Este argumento corrobora el hecho de que el capital social en las sociedades cooperativas sea un recurso ajeno y no un recurso propio, dada su exigibilidad por parte de los socios. Por tanto, y como consecuencia de lo anterior, en estas sociedades el capital social no es estable, sino variable.

No obstante, y a pesar de que por primera vez, la normativa legal clasifica al capital social de las sociedades cooperativas dentro del apartado de los recursos ajenos, son varios los autores

¹⁵ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La reafirmación de las aportaciones (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. Propuesta de regulación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada Cooperativa. *XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperativa*. CIRIEC-España. Santiago de Compostela, 25-27 de octubre de 2006, p. 2. Publicado en disco compacto.

¹⁶ CUBEDO TORTONDA, M. El régimen económico de las sociedades cooperativas: Situación actual y apuntes para una reforma. *XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*. CIRIEC-España. Santiago de Compostela, 25-27 de octubre de 2006, p. 5. Publicado en disco compacto.

que desde hace tiempo vienen defendiendo esta postura. Entre los argumentos aportados por estos autores se encuentran los siguientes:

- El capital social debe considerarse como recurso ajeno por los siguientes argumentos: la propiedad privada que es de los socios¹⁷, el principio de puertas abiertas que hace que el capital social sea exigible y variable; y la ficción jurídica, según la cual la sociedad es una persona jurídica distinta de los socios¹⁸.
- El capital social es un préstamo especial que los socios hacen a la sociedad mientras estén vinculados a la misma por su participación en el proceso productivo¹⁹.
- Las reservas constituyen la auténtica financiación propia²⁰, siendo los únicos recursos propios²¹.
- El capital social tiene carácter de deuda a largo plazo²², al ser un recurso exigible a largo plazo²³.
- La remuneración del capital social según el tipo establecido en los estatutos o por la Asamblea General se encuentra más en consonancia con la práctica aplicada a los pasivos exigibles que a los recursos propios²⁴.

Por otra parte, están los autores que defienden que el capital social en las sociedades cooperativas ha de ser considerado como un recurso propio, entre los argumentos están los siguientes:

¹⁷ GARCIA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Análisis de la solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. El riesgo sobre la rentabilidad de los socios. *REVESCO*, nº 72, 2000, p.: 69. Disponible en Internet en: <http://www.ucm.es/BUCM/revistas/cee/11356618/Digital/Imagen%20Revesco/72.impreso.pdf>

¹⁸ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La reafirmación de las aportaciones (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. Propuesta de regulación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada Cooperativa. *XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperativa*. CIRIEC-España. Santiago de Compostela, 25-27 de octubre de 2006, pp. 2-3. Publicado en disco compacto.

¹⁹ BEL DURÁN, P y FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas. *CIRIEC-España*, nº 42, noviembre, 2002, pp. 101-130. Disponible en Internet en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/174/17404205.pdf>

²⁰ DOMINGO SANZ, J. Las necesidades de financiación de las cooperativas en la perspectiva del mercado único. *CIRIEC-España*, nº 13, Valencia, 1993, p. 120.

²¹ GÓMEZ APARICIO, P. El capital social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos. *CIRIEC-España*, nº 45, agosto, 2003, pp. 57-79. Disponible en Internet en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/174/17404503.pdf>

²² CELAYA ULIBARRI, A. *Capital y sociedad cooperativa*. Madrid. Tecnos, 1992.

²³ BALLESTEROS PAREJA, E. *Economía social y empresas cooperativas*. Madrid. Alianza Editorial, 1990.

²⁴ ZUBIAURRE ARTOLA, M. A. Sociedades Cooperativas. Aspectos Contables Singulares. *Cuadernos de Gestión*, vol. 4, nº 2, 2004, p. 58. Disponible en Internet en: <http://www.ehu.es/cuadernosdegestion/documentos/424.pdf>

- El capital social se considera la partida fundamental de los fondos propios²⁵ y, al darse de baja el socio no se le restituyen la totalidad de las aportaciones, pero sin embargo, esto no ocurre con los acreedores²⁶, a los que se le devuelve la totalidad de la deuda.
- Es un recurso propio²⁷, pero de menor calidad²⁸ al tratarse de una fuente de financiación para la empresa que carece de estabilidad.
- Si el capital social no fuera un recurso propio sino un pasivo financiero llevaría asociada en la actualidad una deuda. Sin embargo, el reconocimiento de la deuda no tiene lugar hasta que el socio solicita la baja y el correspondiente reembolso de las aportaciones²⁹.
- Las aportaciones que realizan los socios al capital social constituyen garantías ante los riesgos económicos y financieros vinculados a la actividad³⁰.
- Bajo la perspectiva del principio de empresa en funcionamiento y dada la baja rotación de los socios, el capital social debe considerarse como un neto³¹.

3. LA VIABILIDAD ECONÓMICO-FINANCIERA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS ANTE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD.

La consideración por parte de la NIC 32 del capital social de las sociedades cooperativas como un recurso ajeno, ha provocado en el mundo cooperativo la aparición de la preocupación por la solvencia de las mismas. Consideran que los estados contables elaborados bajo la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad pueden empeorar la imagen de

²⁵ VICENT CHULIÁ, F. Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis). *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 29, agosto, 1998. Pp.: 23.

²⁶ VICENT CHULIÁ, V. Comentario a la LGC, vol 3, Madrid, 1994, p. 219.

²⁷ FAJARDO GARCÍA, G. *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Madrid. Tecnos, 1997.

²⁸ PASTOR SEMPERE, M^a C. *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*. Madrid. Derecho Reunidas, 2002.

²⁹ CORDOBÉS MANDUEAÑO, M y PANIAGUA ZURERA, M. La armonización del régimen sustantivo del capital social cooperativo con las normas internacionales de contabilidad. *XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperativa*. Santiago de Compostela, 25-27 de octubre de 2006, pp. 20. Publicado en disco compacto.

³⁰ FERNÁNDEZ-FEIJÓO SOUTO, B y CABALEIRO CASAL, M^a J. Clasificación del capital social de la sociedad cooperativa: Una visión crítica. *XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperativa*. Santiago de Compostela, 25-27 de octubre de 2006, pp. 15. Publicado en disco compacto.

³¹ POLO GARRIDO, F y MOLERO PRIETO, R. La aplicación de las normas internacionales de información financiera a las sociedades cooperativas. *XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperativa*. Santiago de Compostela, 25-27 de octubre de 2006, pp. 14. Publicado en disco compacto.

solvencia de las sociedades cooperativas de cara a terceros y poner en peligro su viabilidad económico-financiera.

La adaptación del Plan General Contable a las características particulares de las sociedades cooperativas se hizo desde la perspectiva de la forma jurídica, y no desde el sector de actividad económica sin tener en cuenta las características específicas de las formas jurídicas bajo las cuales se desarrollaban las actividades económicas³².

Una de las novedades de este proyecto³³ en relación con los fondos propios es la regulación del “capital temporal” (denominación establecida en algunas leyes autonómicas). En este caso, prima la perspectiva económica³⁴ sobre la jurídica, clasificándose como pasivo exigible en función de su vencimiento en detrimento de ser englobado dentro del epígrafe de los fondos propios³⁵.

De esta forma ya se introduce en la normativa contable el hecho de que la “temporalidad” del capital social lleva a considerarlo como pasivo exigible y no como recurso propio. Por tanto, las Normas Internacionales de Contabilidad lo que han hecho ha sido dar un paso más y reconocer que todo el capital, y no sólo una parte, al poder ser exigible por parte de los socios al causar baja de la sociedad cooperativa, deba ser considerado como recurso ajeno.

No obstante, durante los últimos años, la legislación ha tratado de incorporar medidas financieras con el objetivo de fomentar la acumulación de recursos propios en las sociedades cooperativas³⁶.

Entre las medias que aparecen recogidas en la propia legislación de sociedades cooperativas para evitar que la variabilidad del capital social pueda afectar a la viabilidad económica y financiera de las mismas se encuentran las siguientes:

³² MARÍ VIDAL, S. El proyecto de normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, y sus repercusiones fiscales. *CIRIEC-España*, nº 45, agosto, 2003, p. 6. Disponible en Internet en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/174/17404506.pdf>

³³ ESPAÑA. ORDEN ECO/3614/2003..., *Opus cit.*

³⁴ GONZÁLEZ BETANCOURT, B. Visión general de la adaptación de normas contables a cooperativas. En jornada Nuevo Plan General Contable de Cooperativas, Valencia, junio, 2003.

³⁵ MARÍ VIDAL, S. El proyecto de normas..., *Opus cit.*, pp. 6-7.

³⁶ GÓMEZ APARICIO, P. El capital social..., *Opus cit.*

- Si el socio no ha permanecido en la sociedad cooperativa un período mínimo y si la baja se califica como no justificada, el socio no percibirá el importe íntegro de las aportaciones, sino que al valor de la liquidación de las aportaciones obligatorias se le podría deducir un importe máximo del 30 por ciento. Tampoco percibiría el total de las aportaciones si hubiera que compensar pérdidas.
- Si un socio decide causar baja de la sociedad cooperativa, ésta dispone de un plazo máximo de cinco años para restituirle sus aportaciones. Una excepción, es el fallecimiento donde el período máximo para la devolución de las aportaciones se fija en un año.
- La dotación del fondo de reserva obligatorio de carácter irrepartible³⁷ supone un fondo propio adicional del que carecen las sociedades capitalistas convencionales, que contribuye a incrementar la cifra de fondos propios y a garantizar la solvencia de la sociedad cooperativa³⁸. Este fondo se dota con el 20 por ciento del resultado cooperativo positivo de cada ejercicio y con el 50 por ciento del resultado extracooperativo durante toda la vida de la sociedad cooperativa. Las sociedades capitalistas tienen que dotar la reserva legal, que también es de carácter irrepartible y podría asimilarse al fondo de reserva obligatorio de las sociedades cooperativas, con la diferencia de que esta reserva se dota con el 10 por ciento del resultado positivo del ejercicio hasta que su importe alcance el 20 por ciento del capital social. Por tanto, la diferencia fundamental radica en que mientras la dotación del fondo de reserva obligatorio se hace durante todos los años de vida de la cooperativa renunciando así a la libre disposición de una parte importante de los recursos cooperativos³⁹, la dotación de la reserva legal está limitada. No obstante, el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea determina que las cooperativas deberán dotar una reserva legal destinando como mínimo el 15 por ciento del resultado positivo del ejercicio, tras deducir las pérdidas acumuladas, hasta alcanzar el importe del capital social⁴⁰ fijado en 30.000 euros. Por lo que en este caso, sí se limitaría su dotación.

³⁷ Su carácter irrepartible permite “crear un patrimonio colectivo separado del de los socios, destinado a realizar el principio de solidaridad entre los mismos”. Véase en: PASTOR SEMPERE, M^a C. *Los recursos propios...*, *Opus cit.*

³⁸ PISÓN FERNÁNDEZ, I y CABALEIRO CASAL, M. J. Particularidades de la estructura financiera de las Sociedades cooperativas. Un estudio empírico de la comunidad gallega. *Actualidad financiera*, marzo de 1997, p. 47.

³⁹ MARÍN SÁNCHEZ, M^a. M y MARI VIDAL, S. Impacto de las normas internacionales de contabilidad en los fondos obligatorios de las cooperativas. *XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperativa*. Santiago de Compostela, 25-27 de octubre de 2006, pp.: 2-3. Publicado en disco compacto.

⁴⁰ Artículo 65.2 sobre Reserva legal. Véase en: REGLAMENTO (CE) N° 1435/2003 DEL CONSEJO, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE), de 22 de julio de 2003. Disponible en Internet en: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2003/l_207/l_20720030818es00010024.pdf

- La legislación estatal no establece una cifra mínima del capital social, sin embargo, el Estatuto de la Sociedad Cooperativa sí fija la cifra mínima del capital social en 30.000 euros⁴¹. Siendo la Asamblea General la encargada, una vez al año, de tomar acta de la cifra de capital social al cierre del ejercicio, así como de reflejar la variación de dicha partida en relación con el ejercicio anterior.

Estas medidas tratan de evitar la descapitalización de la sociedad cooperativa dando un margen de tiempo a la sociedad para devolver las aportaciones de los socios (en ese intervalo podría encontrar un nuevo socio no viéndose modificada su cifra de capital social), así como no obligándola a restituir al socio la totalidad de las mismas bajo determinados supuestos, para que no se vea obligada a incurrir en problemas de solvencia. En la misma línea, y con el objetivo de que la cooperativa pueda contar con un volumen de recursos propios adecuado, se encuentra también el hecho de fijar una cifra de capital social mínima y la obligación de la dotación del fondo de reserva obligatorio.

Además, la CINIIF 2 sobre las aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares, también establece una serie de consideraciones bajo las cuales el capital social podría ser considerado como un recurso propio:

- Si la sociedad rechaza de forma incondicional el rescate de las aportaciones de los socios, éstas serían consideradas como fondos propios.
- Si se establece un límite mediante leyes locales, reglamentos o estatutos para la prohibición, total o parcial, del rescate de las aportaciones, la parte que no se pueda solicitar su devolución será considerada fondos propios, mientras que el resto serán recursos ajenos. Esta medida supondría establecer una cifra mínima de capital social que limitara la variabilidad de la cifra de capital social ofreciendo mayores garantías a terceros.

El hecho de adoptar estas medidas en las que se propone el rechazo total o parcial por parte de la sociedad cooperativa a restituir las aportaciones realizadas por los socios al capital social, va en contra de los propios principios cooperativos, y desvirtuaría la naturaleza de las

⁴¹ *Íbidem*, art. 3.

cooperativas. Esta iniciativa supone decirle al socio que aporte capital a la sociedad a fondo perdido⁴².

Así, la fórmula de la sociedad cooperativa resulta menos atractiva, habida cuenta de que en el ordenamiento jurídico español hay alternativas, como es el caso de las sociedades laborales. Por tanto, esta medida puede favorecer el trasvase de iniciativas empresariales que los socios, inicialmente, pensaban materializar bajo la forma de sociedades cooperativas a sociedades laborales. Esta circunstancia, unida al contexto actual, en el que la creación de sociedades cooperativas se ha reducido, (de 2.814 en el año 1996 a 1.609 en el año 2005⁴³), ha supuesto la creación de nuevas normas para intentar estimular su creación, como la Ley de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura.

Con el objetivo de incrementar los fondos propios y conciliar la clasificación del capital social recogida en las Normas Internacionales de Contabilidad con la imagen de la cooperativa de cara a terceros para que no se vean reducidas sus garantías, se han propuesto una serie de medidas entre las que se encuentran las siguientes:

- La flexibilización del régimen de transmisibilidad de las participaciones, de esta forma el socio podría salir de la cooperativa vendiendo su participación a terceros. En este caso, el socio al no recuperar su aportación al capital social de los fondos de la propia cooperativa evitaría la reducción del capital social de la misma, no viéndose alterada.
- La creación de un fondo de capital estable como alternativa para destinar parte de los resultados de los fondos de reserva irrepartibles⁴⁴.
- La posibilidad de emitir capital comanditario que deberá ser suscrito por socios exclusivamente capitalistas que no participarán ni en la administración ni tendrán derechos de voto⁴⁵.
- La limitación de las devoluciones de las aportaciones realizadas por los socios que quieran causar baja de la sociedad cooperativa a un porcentaje del capital social.

⁴² GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La reafirmación de las aportaciones ..., *Opus cit*, p. 12.

⁴³ Datos facilitados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Disponibles en Internet en: http://www.mtas.es/empleo/economia-soc/BaseDeDatos/base_de_datos.htm. Fecha de consulta: 15 de enero de 2007.

⁴⁴ CELAYA ULIBARRI, A. Criterios básicos para una regulación legal del Capital en las Sociedades Cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 35, Bilbao, 2001, pp. 11-16.

⁴⁵ DIVAR GARTEIZ-AURRECO, J. Propuesta de modificación de la Ley Vasca de Sociedades Cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 35, 2001, pp. 99-100.

- La adquisición por parte de la sociedad cooperativa de las participaciones del socio que causara baja durante un período mientras se encontrara un nuevo socio⁴⁶.
- La creación de una reserva específica para el reembolso del capital social⁴⁷.

No obstante, la adopción de nuevas medidas que tratan de fortalecer la cifra de fondos propios, como el establecimiento de una cifra de capital social mínima, no está exenta de problemas. Así, si la cifra de capital social mínima fijada fuera similar a la de las sociedades capitalistas, se estaría penalizando a las cooperativas al obligarlas a dotar un fondo de reserva obligatorio⁴⁸ sin límite de cantidad, mientras que en las sociedades capitalistas la dotación de la reserva legal sí está limitada. Por tanto, para evitar este agravio comparativo se propone el establecimiento de un límite para su dotación, que podría estar por ejemplo, en función del resultado positivo del ejercicio como en el caso de las sociedades capitalistas o del volumen de activos⁴⁹. Pero para que el nivel de los fondos propios no se viera perjudicado con esta iniciativa, habría que destinar el importe de los fondos excedentes a otro tipo de reservas incluidas dentro de los fondos propios.

Para finalizar, surge una propuesta para compatibilizar la figura jurídica de las sociedades cooperativas con el hecho de que las aportaciones de los socios sean recursos propios y es la creación de una “sociedad de responsabilidad limitada cooperativa”⁵⁰. Con esta propuesta se pone de manifiesto el hecho de que el capital social en la sociedad cooperativa no puede ser un recurso propio y para que lo pudiera ser habría que reformar la ley de sociedades de responsabilidad limitada y crear una nueva figura.

⁴⁶ ZUBIAURRE ARTOLA, M. A. Sociedades Cooperativas..., *Opus cit.*

⁴⁷ CUBEDO TORTONDA, M. El régimen económico de las sociedades cooperativas..., *Opus cit* p. 9.

⁴⁸ El fondo de reserva obligatorio “constituye el verdadero neto de la sociedad y proporciona la auténtica estabilidad financiera”. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la LEY 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. *REVESCO*, nº 54 y 55, octubre 1988, pp. 169-224. [Fecha de consulta 5 de julio de 2006]. Disponible en Internet en: <http://www.ucm.es/info/revesco>, y “Únicamente los fondos de reserva constituyen un vehículo de garantía de la estabilidad financiera de la empresa a largo plazo”. Véase en: CELAYA ULIBARRI, A. *Capital y sociedad cooperativa...*, *Opus cit.*

⁴⁹ Se propone la elaboración del ratio: (Capital social + Fondo de reserva obligatorio) / Total Activo. CUBEDO TORTONDA, M. El régimen económico de las sociedades cooperativas..., *Opus cit*, p13.

⁵⁰ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La reafirmación de las aportaciones..., *Opus cit*, p. 15.

4. EL CAPITAL SOCIAL Y LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

*Las sociedades cooperativas de trabajo asociado son aquellas que tienen por objeto crear, mantener o mejorar, para los socios, puestos de trabajo a tiempo parcial o completo, mediante la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros y, en general, el poder de autoorganización y gestión democrática de la sociedad, sea cual fuere la duración, periodicidad, intensidad o continuidad de dichos esfuerzos y el sector económico en que los mismos se desarrollen*⁵¹.

En este tipo de sociedades se establecen dos categorías de socios:

- Los socios trabajadores, quienes prestan su trabajo para el desarrollo de la actividad cooperativizada. En este caso los socios trabajadores, no son simples asalariados sino que también son empresarios⁵².
- Los socios colaborados, quienes no aportan su trabajo a la sociedad cooperativa, sino capital.

Son empresas de participación, dado que en ellas la condición de socio se adquiere por participar en el proceso de producción o distribución de bienes o servicios. En estas empresas lo realmente importante son las personas y no el capital⁵³, los socios trabajadores participan en: los flujos productivos, informativo-decisionales, económico-financieros, y cuentan con el poder de decisión⁵⁴.

⁵¹ ESPAÑA. LEY 4/1999..., *Opus cit*, art. 105.

⁵² GÓMEZ APARICIO, P; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J y MIRANDA GARCÍA, M. Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado. En: GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G (Directores). *Libro Blanco de las empresas de participación de trabajo (economía social) de la Ciudad de Madrid*. Madrid: Madrid Emprende, 2004, pp. 128-138. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2006]. Disponible en Internet en: <http://www.esmadrid.com/backend/emprende/descargable/LibroBlanco.pdf>

⁵³ GARCIA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La economía social o la economía de las empresas de participación (las sociedades cooperativas y laborales). En: VARIOS. Memoria de María Angeles GIL LUENZAS. *Alfa Centauro*, 1991. Pp.: 195-216.

⁵⁴ ITURRIOZ DEL CAMPO, J. Los aspectos económico-financieros como elementos determinantes de las empresas de participación: Comparación con la economía social y el tercer sector. En: VARGAS SÁNCHEZ, A y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G (Coordinadores). *Las empresas de participación en Europa: El reto del siglo XXI*. Escuela de estudios cooperativos, 2002, pp. 144-158.

Los principales aspectos que caracterizan al capital social en las sociedades cooperativas de trabajo asociado son los siguientes⁵⁵:

- Naturaleza e importe del capital social: El capital social está constituido por las aportaciones de los socios que pueden ser obligatorias (la aportación mínima que se debe realizar para adquirir la condición de socios) y voluntarias. El capital social es propiedad de los socios trabajadores y está dividido en participaciones nominativas. Se trata de un capital social variable, consecuencia del derecho por parte de los socios a ejercer el principio de puertas abiertas. De esta forma, el socio que desee causar baja de la sociedad cooperativa solicita la devolución de las aportaciones realizadas al capital social o las constituidas por la capitalización de los retornos cooperativos. En la legislación estatal no se establece una cifra de capital social mínimo, aunque sí se hace en algunas legislaciones autonómicas.
- Participación de los socios en el capital social: El número mínimo de socios es tres y la participación de los socios en el capital social está limitada en función de la categoría de socio. Así, cada socio trabajador puede tener como máximo un tercio del capital social, siendo como mínimo la participación conjunta de todos los socios trabajadores del 55 por ciento.
- Composición de la propiedad: Como consecuencia de lo establecido en el punto anterior, el total de los socios trabajadores poseen como mínimo el 55 por ciento del capital social, lo que limita la participación máxima de los socios colaboradores al 45 por ciento del mismo.
- Baja del socio: El socio tiene derecho a que se le devuelven las aportaciones sociales en función de lo que establezcan las normas cuando cause baja de la sociedad cooperativa. No obstante, bajo determinados supuestos puede que el socio no recupere el importe

⁵⁵ MARTÍN LÓPEZ, S; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G e ITURRIOZ DEL CAMPO, J. La naturaleza del capital social como aspecto diferenciador entre las sociedades cooperativas y las sociedades laborales. *XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*. CIRIEC-España. Santiago de Compostela, 25-27 de octubre de 2006, pp. 15. Publicado en disco compacto, y en GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C y LEJARRIAGA PEREZ DE LAS VACAS, G. Las empresas de Trabajo Asociado (las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado, las Sociedades Anónimas Laborales y las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Trabajo Asociado). Manifestaciones excelentes del microemprendimiento económico-financiero. En: VARIOS. *Inquirens, docens, ducens. Homenaje al Prof. Dr. D. Emilio SOLDEVILLA GARCÍA. Milladoiro*. Pp.: 217-230. CIRIEC-España, nº 22, 1996, pp.: 59-80.

íntegro de las mismas. En primer lugar, la baja del socio de la cooperativa puede ser voluntaria (si es el socio el que la solicita mediante iniciativa propia) u obligatoria (si es la propia cooperativa la que considera que el socio ya no cumple los requisitos que le conferirían tal condición, y por tanto, ha de causar baja de la misma). En el caso de que la baja sea voluntaria y solicitada a instancia del socio, habrá que determinar si las causas de tal baja son justificadas o si por el contrario se trata de una baja sin causa justificada para determinar las implicaciones económicas de la misma.

- Si la causa de la baja se califica como justificada, entonces al socio se le reintegran las aportaciones obligatorias y voluntarias una vez descontadas las pérdidas imputables. Es decir,

$$\text{Liquidación} = (AO - PI) + AV$$

Donde:

AO: Aportaciones obligatorias realizadas por el socio al capital social.

PI: Pérdidas imputables al socio en el momento de causar baja.

AV: Posibles aportaciones voluntarias que hubiera realizado el socio al capital social.

- Por el contrario, si la baja es sin causa justificada, como ocurre en el caso de que el socio incumpla el período mínimo de permanencia en la sociedad cooperativa, se le puede descontar hasta un máximo del 30 por ciento de la diferencia entre las aportaciones obligatorias y las pérdidas imputables. También recibirá el importe correspondiente a las aportaciones voluntarias. Es decir,

$$\text{Liquidación} = (AO - PI) \times (1 - \delta) + AV ; \text{ siendo } 0 \leq \delta \leq 0,3$$

Donde:

δ : Es el porcentaje de deducción.

Un caso particular de la salida del socio de la cooperativa que cobra especial importancia en las sociedades cooperativas, es la salida como consecuencia de la jubilación del socio trabajador. En el caso de que se pudiera encontrar un nuevo socio, esta salida no se podría compensar sólo con las aportaciones obligatorias que realizara el nuevo socio⁵⁶.

⁵⁶ SALABERRIA AMESTI, J. *El régimen económico-financiero de las Cooperativas de Trabajo Asociado*. Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado. Bilbao, 1995, p. 62.

- Transmisión de las participaciones. La transmisión está limitada por la normativa, de tal forma que caben dos opciones:
 - o Actos *inter vivos*, en este caso sólo se pueden transmitir las participaciones a otros socios de la cooperativa o a quienes vayan a serlo en los tres meses siguientes.
 - o Sucesión *mortis causa*, las participaciones se pueden transmitir a los causahabientes si ya fueran socios o lo solicitaran en el plazo de seis meses. En caso contrario, tendrán derecho a la liquidación.

- Derechos adquiridos en la toma de decisiones: Según la gestión democrática, se ejerce el principio de “un socio un voto”. A diferencia de las sociedades capitalistas el derecho de voto no está vinculado al porcentaje de participación en el capital social. El conjunto de los derechos de votos que acumulen los socios colaboradores no puede superar el 30 por ciento del total de votos. Por tanto, los socios trabajadores deben tener como mínimo el 70 por ciento de los votos. De esta forma, el control de la toma de decisiones siempre lo detentan los socios trabajadores que son los que participan en todos los flujos empresariales, y en ningún caso, los socios colaboradores que sólo aportan capital a la sociedad cooperativa pero no participan en el desarrollo de la actividad cooperativizada.

- Derechos adquiridos en la remuneración: Los socios obtienen dos tipos de remuneración, la económica y la financiera. La retribución económica viene determinada por la distribución del resultado en función de la participación en la actividad cooperativizada. Dicha retribución puede ser anticipada vía precios o anticipos, siendo vía anticipos laborales a los socios trabajadores y a los socios de trabajo en el caso de las cooperativas de trabajo asociado. Pero también puede ser mediante los retornos cooperativos, de esta forma si el resultado final del ejercicio es positivo se reparte en función de la actividad. Este tipo de remuneración sólo la perciben los socios trabajadores.

El otro tipo de remuneración es la retribución financiera, por la aportación de fondos a la cooperativa, que perciben tanto los socios trabajadores como los colaboradores. La retribución por la participación en el capital social se realiza pagando el tipo de interés legal del dinero, que se puede ver incrementado en un máximo 6 puntos. Por otra parte, otras aportaciones que pueden realizarse se remuneran en función del interés que se haya pactado en el momento de la aportación.

5. CONCLUSIONES

Si el capital social de las sociedades cooperativas de trabajo asociado fuera considerado como recurso propio, y no como recurso ajeno como establecen las Normas Internacionales de Contabilidad, las principales conclusiones que podrían extraerse, tomando como punto de referencia el análisis realizado en el apartado anterior, serían las siguientes:

- Naturaleza e importe del capital social:
 - Si ante los casos de baja de socios, la sociedad cooperativa rechazara de forma total la devolución de las aportaciones realizadas, entonces, el capital social dejaría de ser propiedad de los socios y pasaría a ser propiedad de la cooperativa. En este caso, al no realizar ningún tipo de devolución de las aportaciones al darse de baja los socios, el capital social permanecería inalterable ante las posibles salidas de los mismos. Por tanto, el capital social dejaría de ser variable y pasaría a ser fijo. Bajo este supuesto no tendría validez el principio de puertas abiertas.
 - Si en los casos en los que el socio decidiera causar baja de la cooperativa, el rechazo por parte de esta última a la devolución de las aportaciones realizadas fuera parcial, es decir, se establecería una cifra de capital social mínimo, entonces, la parte del capital social sobre la que los socios no pudieran solicitar su devolución sería propiedad de la cooperativa, mientras que el resto sería propiedad de los socios. Por tanto, la parte del capital social propiedad de la sociedad cooperativa sería considerada como recurso propio, mientras que la que fuera propiedad de los socios sería clasificada como recurso ajeno. En este caso, el capital social estaría constituido por una parte fija (cuyo importe sería el capital social mínimo establecido) y una parte variable constituida por los fondos del capital social que excedieran la cifra del capital mínimo.
- Baja del socio:
 - En el supuesto de que el rechazo de la cooperativa a la devolución de las aportaciones realizadas por los socios fuera total, el socio en el caso de que causara baja de la sociedad no recibiría sus aportaciones. De esta forma el socio entregaría su dinero a la sociedad cooperativa a fondo perdido.

- Por otra parte, si en los casos de baja del socio la cooperativa sólo rechazara la restitución de parte de las aportaciones, el socio sólo podría ejercer el principio de puertas abiertas solicitando la devolución de las aportaciones sociales por la parte del capital social que superar el límite mínimo establecido.

Por tanto, el hecho de considerar el capital social de las sociedades cooperativas de trabajo asociado como un recurso propio va en contra de la propia esencia de la cooperativa, así como de los principios cooperativos, en particular del principio cooperativo de puertas abiertas.

Dicha iniciativa supondría la aproximación a otras formas empresariales ya existentes en el ordenamiento jurídico español, tal es el caso de las sociedades laborales. Si el capital social de las sociedades cooperativas de trabajo asociado fuera un recurso propio, esto significaría una aproximación en mayor medida entre ambas formas jurídicas al limitarse las diferencias entorno a la naturaleza del capital social, que hasta la fecha ha sido el principal aspecto diferenciador, básicamente a la transmisión de los títulos y a la retribución de las aportaciones al capital social de las sociedades cooperativas de trabajo asociado aplicando un tipo de interés.

6. BIBLIOGRAFÍA

- BALLESTEROS PAREJA, E. *Economía social y empresas cooperativas*. Madrid. Alianza Editorial, 1990.
- BEL DURÁN, P y FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas. *CIRIEC-España*, nº 42, noviembre, 2002, pp. 101-130. Disponible en Internet en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/174/17404205.pdf>
- CELAYA ULIBARRI, A. *Capital y sociedad cooperativa*. Madrid. Tecnos, 1992.
- CELAYA ULIBARRI, A. Criterios básicos para una regulación legal del Capital en las Sociedades Cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 35, Bilbao, 2001, pp. 11-16.
- CORDOBÉS MANDUEAÑO, M y PANIAGUA ZURERA, M. La armonización del régimen sustantivo del capital social cooperativo con las normas internacionales de contabilidad. *XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperativa*. Santiago de Compostela, 25-27 de octubre de 2006, pp. 20. Publicado en disco compacto.

- CUBEDO TORTONDA, M. La contabilidad de las cooperativas al día. *CIRIEC-España*, nº 45, agosto, 2003, pp. 33-55. Disponible en Internet en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/174/17404501.pdf>
- CUBEDO TORTONDA, M. El régimen económico de las sociedades cooperativas: Situación actual y apuntes para una reforma. *XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*. CIRIEC-España. Santiago de Compostela, 25-27 de octubre de 2006, pp. 20. Publicado en disco compacto.
- DIVAR GARTEIZ-AURRECO, J. Propuesta de modificación de la Ley Vasca de Sociedades Cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 35, 2001, pp. 99-100.
- DOMINGO SANZ, J. Las necesidades de financiación de las cooperativas en la perspectiva del mercado único. *CIRIEC-España*, nº 13, Valencia, 1993, pp. 101-122.
- FAJARDO GARCÍA, G. *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Madrid. Tecnos, 1997.
- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. Divergencias entre las Normas Internacionales de información financiera y las normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas: efectos sobre la solvencia financiera. MARTORELL CUNILL, O (Editor). *Decisiones basadas en el conocimiento y en el papel social de la empresa. Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa (AEDEM)*, 2006, pp. 885-893.
- FERNÁNDEZ-FEIJÓO SOUTO, B y CABALEIRO CASAL, M^a J. Clasificación del capital social de la sociedad cooperativa: Una visión crítica. *XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperar atiba*. Santiago de Compostela, 25-27 de octubre de 2006, pp. 15. Publicado en disco compacto.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La reafirmación de las aportaciones (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. Propuesta de regulación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada Cooperativa. *XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperativa*. CIRIEC-España. Santiago de Compostela, 25-27 de octubre de 2006, pp. 27. Publicado en disco compacto.
- GARCIA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Análisis de la solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. El riesgo sobre la rentabilidad de los socios. *REVESCO*, nº 72, 2000, pp.: 51-86. Disponible en Internet en: <http://www.ucm.es/BUCM/revistas/cee/11356618/Digital/Imagen%20Revesco/72.impreso.pdf>

- GARCIA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La economía social o la economía de las empresas de participación (las sociedades cooperativas y laborales). En: VARIOS. Memoria de María Angeles GIL LUENZAS. *Alfa Centauro*, 1991. Pp.: 195-216.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la LEY 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. *REVESCO*, nº 54 y 55, octubre 1988, pp. 169-224. Disponible en Internet en: <http://www.ucm.es/info/revesco>.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C y LEJARRIAGA PEREZ DE LAS VACAS, G. Las empresas de Trabajo Asociado (las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado, las Sociedades Anónimas Laborales y las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Trabajo Asociado). Manifestaciones excelentes del microemprendimiento económico-financiero. En: VARIOS. *Inquirens, docens, ducens*. Homenaje al Prof. Dr. D. Emilio SOLDEVILLA GARCÍA. Milladoiro. Pp.: 217-230. *CIRIEC-España*, nº 22, 1996, pp.: 59-80.
- GÓMEZ APARICIO, P. El capital social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos. *CIRIEC-España*, nº 45, agosto, pp. 57-79. Disponible en Internet en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/174/17404503.pdf>
- GÓMEZ APARICIO, P; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J y MIRANDA GARCÍA, M. Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado. En: GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G (Directores). *Libro Blanco de las empresas de participación de trabajo (economía social) de la Ciudad de Madrid*. Madrid: Madrid Emprende, 2004. Disponible en Internet en: <http://www.esmadrid.com/backend/emprende/descargable/LibroBlanco.pdf>
- GONZÁLEZ BETANCOURT, B. Visión general de la adaptación de normas contables a cooperativas. En jornada Nuevo Plan General Contable de Cooperativas, Valencia, junio, 2003.
- ITURRIOZ DEL CAMPO, J. Los aspectos económico-financieros como elementos determinantes de las empresas de participación: Comparación con la economía social y el tercer sector. En: VARGAS SÁNCHEZ, A y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G (Coordinadores). *Las empresas de participación en Europa: El reto del siglo XXI*. Escuela de estudios cooperativos, 2002, pp. 144-158.
- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. La sociedad laboral como nanoempresa: hacia la sociedad laboral unipersonal. *ASALMA*, nº 5, enero-febrero, 2003, p. 24.

- MARÍ VIDAL, S. El proyecto de normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, y sus repercusiones fiscales. *CIRIEC-España*, nº 45, agosto, 2003, pp. 1-20. Disponible en Internet en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/174/17404506.pdf>
- MARÍN SÁNCHEZ, M^a. M y MARI VIDAL, S. Impacto de las normas internacionales de contabilidad en los fondos obligatorios de las cooperativas. *XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperar atiba*. Santiago de Compostela, 25-27 de octubre de 2006, pp.: 18. Publicado en disco compacto.
- MARTÍN LÓPEZ, S; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G e ITURRIOZ DEL CAMPO, J. La naturaleza del capital social como aspecto diferenciador entre las sociedades cooperativas y las sociedades laborales. *XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*. CIRIEC-España. Santiago de Compostela, 25-27 de octubre de 2006, pp. 15. Publicado en disco compacto.
- PASTOR SEMPERE, M^a C. *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*. Madrid. Derecho Reunidas, 2002.
- PISÓN FERNÁNDEZ, I y CABALEARO CASAL, M. J. Particularidades de la estructura financiera de las Sociedades cooperativas. Un estudio empírico de la comunidad gallega. *Actualidad financiera*, marzo de 1997.
- POLO GARRIDO, F y MOLERO PRIETO, R. La aplicación de las normas internacionales de información financiera a las sociedades cooperativas. *XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperar atiba*. Santiago de Compostela, 25-27 de octubre de 2006, pp. 14. Publicado en disco compacto.
- SALABERRIA AMESTI, J. *El régimen económico-financiero de las Cooperativas de Trabajo Asociado*. Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado. Bilbao, 1995.
- VICENT CHULIÁ, V. Comentario a la LGC, vol 3, Madrid, 1994.
- VICENT CHULIÁ, F. Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis). *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 29, agosto, 1998, pp. 7-34.
- ZUBIAURRE ARTOLA, M. A. Sociedades Cooperativas. Aspectos Contables Singulares. *Cuadernos de Gestión*, vol. 4, nº 2, 2004, p. 47-62. Disponible en Internet en: <http://www.ehu.es/cuadernosdegestion/documentos/424.pdf>

Normativa legal

COMISIÓN EUROPEA. Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las normas internacionales de contabilidad. *Diario Oficial*. L 243. 11/09/2002. Disponible en Internet en: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2002/l_243/l_24320020911es00010004.pdf

COMISIÓN EUROPEA. Reglamento (CE) nº 1435/2003 del Consejo, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE), de 22 de julio de 2003. Disponible en Internet en: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2003/l_207/l_20720030818es00010024.pdf

COMISIÓN EUROPEA. Reglamento (CE) nº 1073/2005 de la Comisión, de 7 de julio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) nº 1725/2003, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Interpretación CINIIF 2. *Diario Oficial de la Unión Europea*. L 175/3. 8 de julio de 2005. Disponible en Internet en: <http://serviciosweb.minhac.es/apps/icac/nic/REG1073.pdf>

ESPAÑA. LEY 27/1999, de cooperativas, de 16 de julio. Publicada en el BOE nº 170. Disponible en Internet en: <http://www.boe.es/boe/dias/1999/07/17/pdfs/A27027-27062.pdf>

ESPAÑA. LEY 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de Murcia. Publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM) el día 7 de diciembre.

ESPAÑA. LEY 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura. Publicada en el B.O.E de 27 de enero de 2007. Disponible en Internet en: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/01/27/pdfs/A03923-03927.pdf>

ESPAÑA. ORDEN ECO/3614/2003 por la que se aprueban las Normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas, de 16 de diciembre. Publicación en el BOE nº 310, de 27 de diciembre. Disponible en Internet en: <http://www.mtas.es/Empleo/economia-soc/NoticiasDoc/legislacion/A46282-46305.pdf>

ESPAÑA. REAL DECRETO 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Publicado en el BOE nº 310 de 27 de diciembre. Disponible en Internet en: http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1990/31126&codmap=

ESPAÑA. REAL DECRETO 1332/2006, de 21 de noviembre, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la constitución y puesta en marcha de sociedades de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática. Publicado en el B.O.E. de fecha 30 de noviembre. Disponible en Internet en: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/11/30/pdfs/A42119-42121.pdf>

Páginas web

www.circe.es

www.iasb.org

www.icac.meh.es

www.iasplus.com

www.mtas.es/empleo/economia-soc/BaseDeDatos/base_de_datos.htm

LOS PREVISIBLES EFECTOS DE LA NIC 32***EN EL SECTOR COOPERATIVO*****POR****Carlos VARGAS VASSEROT*****RESUMEN:**

De la NIC 32 se desprende que las aportaciones de los socios al capital se reconocerán como patrimonio neto sólo si la cooperativa tiene un derecho incondicional a rehusar su reembolso. Lo que ocurre es que nuestro ordenamiento cooperativo, en aras de proteger al máximo al socio, incluso frente al riesgo de amenazar la estabilidad de la cooperativa, históricamente ha reconocido un derecho cuasi absoluto al reembolso de sus aportaciones, que la cooperativa tiene que atender aunque esto signifique tener que reducir el capital estatutario o incluso la disolución de la misma. Esto, tal como está en nuestra legislación cooperativa reconocido el derecho al reembolso de las aportaciones del socio, que aunque es posible someterlo a una serie de limitaciones impuestas temporales e incluso cuantitativa, no se puede impedir su ejercicio, significa que todas las aportaciones al capital social de las cooperativas que hayan hecho o que hagan los socios deberán ser calificados a efectos contables como pasivos exigibles y no como hasta ahora como recursos propios. Por tanto, en el ordenamiento cooperativo español, si se quiere evitar que todas las aportaciones de los socios al capital cooperativo sean consideradas recursos ajenos, es necesario realizar una serie de modificaciones legales en la articulación del derecho de reembolso y en el propio régimen del capital social. En el presente estudio se abordará la proyectada reforma de la Ley 27/1999 de Cooperativas para adaptarse al contenido de la NIC 32 y se estudiarán cuáles son las consecuencias de calificar contablemente las aportaciones sociales de los socios como recursos ajenos y no como neto patrimonial como hasta ahora habíamos hecho.

* Prof. Titular Derecho Mercantil. Universidad de Almería

Palabras clave: capital social, recursos propios, deuda, normas internacionales de contabilidad, cooperativas, derecho de reembolso, reforma legal, insolvencia, endeudamiento

Códigos econlit: P130, M410, P410

THE FOREGONE EFFECTS OF NIC 32 IN THE COOPERATIVE SECTOR

ABSTRACT

According the IAS 32 co-operative social shares will no longer be considered as elements of capital. They will be recognised as net worth just if the co-operative has an unconditional right to reject its redemption. However, in order to protect to members, even facing the risk of threatening the co-operactive stability, our co-operative legislation has historically recognised a quasi-absolute right of redemption of social shares that co-operatives are compeled to attend, although that means the obligation of reducing the social capital or the co-operative liquidation. According to our co-operative rules, the entitlement to repayment of the social shares cannot be obstructed, although it is possible to submit it to certain temporary and cuantitative limitations. So that, the new regulation on IAS 32 means all the social shares must be considered as liabilities in accountancy. Therefore, the Spanish co-operative legislation must be modified about the entitlment to repayment and the capital stock regime so as to consider the social shares of co-operative's members as debt instrument. This paper will tackle the planned reform on the Spanish Law 27/1999 of Co-operatives to be adapted to the IAS 32 and will study the consequences of considering social shares as intruments and not as net worth.

Keywords: Social stock, debt, International Accounting Standards, co-operatives, entitlement to repayment, legal reform, insolvency, liabilities.

LES EFFETS PRÉVISIBLES DE LA NIC 32 DANS LE SECTEUR COOPÉRATIF

RÉSUMÉ:

De la NIC 32 il en découle que les apports des associés le capital se reconnaîtront comme patrimoine net seulement si la coopérative a un droit inconditionnel de refuser son remboursement. Ce qui arrive est que notre mise en ordre coopérative, en l'honneur de protéger au maximum l'associé, même en face du risque de menacer la stabilité de la coopérative, il a historiquement reconnu un droit absolu au remboursement de ses apports dont la coopérative a à s'occuper bien qu'il signifie cela avoir à réduire le capital ou inclus la dissolution de la même. Cela, comme est dans notre législation coopérative reconnu le droit au remboursement des apports de l'associé, que bien qu'il soit possible de le soumettre à une série de limitations imposées temporelles et même quantitative, son exercice ne peut pas être empêché, il signifie que tous les apports le capital social des coopératives qu'ils ont faites ou qu'ils font les associés devront être qualifiés à des effets racontables comme exigibles passifs et non comme jusqu'à présent comme propres recours. C'est pourquoi, dans la mise en ordre coopérative espagnole, si cela veut être évité ce que tous les apports des associés le capital coopératif soient considérés recours étrangers, il est nécessaire de réaliser une série de modifications légales dans l'articulation du droit de remboursement et dans le propre régime du capital social. Dans l'étude présente on abordera la réforme projetée de la Loi 27/1999 de Coopératives pour s'adapter au contenu de la NIC 32 et ils seront étudiés quelles sont les conséquences de qualifier dans comptabilité les apports sociaux des associés comme recours étrangers et non comme net patrimonial comme jusqu'à présent nous avons fait.

Des mots clefs: une capitale social, de propres recours, dette, des normes internationales de comptabilité, des coopératives, droit de remboursement, de réforme légale, d'insolvabilité, d'endettement

1. LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

Con la promulgación del Reglamento CE núm. 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, la Unión Europea formalmente adoptó las Normas Internacionales de Contabilidad, casi más conocidas en España por sus siglas NIC (en inglés IAS), como referente para la homogeneización de la información financiera empresarial europea. En virtud del artículo 4 de este Reglamento, a partir del 1 de enero de 2005 todas las sociedades que se rijan por la ley de un Estado miembro y que elaboren cuentas consolidadas deberán elaborar éstas de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad aprobadas si en la fecha de cierre de su balance sus valores hubiesen sido admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro. Por tanto, inicialmente el ámbito de aplicación de las NIC se circunscribía al reducido sector de las cuentas consolidadas de los grupos de sociedades cotizados, pero como veremos esto fue sólo el principio.

Antes de analizar en qué medida el contenido de las NIC afecta a las sociedades cooperativas, tipo sociales que, en principio, quedan muy lejos de los grupos cotizados para los que las NIC son de obligada aplicación, debemos preguntarnos cómo ha sido el proceso de incorporación de estas al Derecho comunitario. Las NIC son normas contables, elaboradas por el *International Accounting Standard Boards* (IASB), en castellano Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (CNIC), organismo privado de carácter internacional con un gran prestigio en el ámbito contable, cuyo objetivo es formular un *corpus* único de normas mundiales de contabilidad. Esta institución en el año 2001, tras una intensa reestructuración [entre otras cosas cambió su nombre dejó de ser el de Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC)] y ser elegida por la Unión Europea como el órgano emisor del futuro marco contable europeo, sustituyó la denominación de NIC por la de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o IFRS en sus siglas inglesas)¹. El proceso de aprobación de las

¹ En 1995 la Comisión Europea publicó una Comunicación con el título «Armonización contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional», pero no es hasta el Consejo Europeo de Lisboa, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2000, cuando se puso de manifiesto la inminente necesidad de potenciar la realización del mercado interior de los servicios financieros, y para ello se consideró necesaria la adopción de medidas para mejorara la comparabilidad de los estados financieros de las sociedades con cotización oficial. En esta misma línea, la Comunicación de la Comisión «La Estrategia de la UE en materia de información financiera: El camino a seguir», de 13 de junio de 2000, proponía que en 2005, a más tardar, todas las sociedades europeas que cotizasen en un mercado oficial deberían elaborar sus cuentas consolidadas de conformidad con un único *corpus* de normas de contabilidad, concretamente las Normas Internacionales de Contabilidad. Poco después el Consejo ECOFIN de 17 de julio de 2000 se pronunció a favor de dicha propuesta, destacando que el carácter comparable, la fiabilidad y la

NIC en el seno de la IASB garantiza una gran transparencia en su adopción, ya que primero se publican borradores de las normas, y se abren periodos de discusión pública en las que todas las partes interesadas puedan presentar sus comentarios. El IASB cuenta con un Comité de interpretaciones (*International Financial Reporting Interpretations Committee*) más conocido también por sus siglas IFRIC (en Español CINIIF), que revisa y emite interpretaciones de las NIC. En cuanto al proceso de incorporación al Derecho comunitario de las NIC, el Reglamento 1606/2002 cuya finalidad era precisamente la adopción y el uso de las normas de la IASB en la Unión Europea, estableció los requisitos y procedimientos para que una NIC formase parte del Derecho contable europeo. En este sentido se otorga a la Comisión competencias para decidir la integración de una NIC, y para la realización de este cometido la Comisión es asistida por un comité técnico contable independiente (*European Reporting Financial Advisory Group/Grupo Asesor Europeo de Información Financiera –EFRAG*), que se encarga de proporcionar apoyo para evaluar el contenido y la conveniencia de la adopción de las NIC. Una vez aprobada su incorporación en el Derecho europeo, es necesario publicar las NIC en forma de Reglamento de la Comisión, como ya ha sucedido con muchas de ellas a través del Reglamento 1725/2003. Pero las Normas Internacionales de Contabilidad no son sólo las normas individuales (que hasta ahora se han emitido 41), sino que se completan con el denominado marco conceptual que establece los principios generales que deben regir la preparación y presentación de estados financieros², y con las interpretaciones del IFRIC que son vinculantes (hasta ahora se han aprobado 30) y también se aprueban por la Comisión Europea y se publican en forma de Reglamento.

El origen anglosajón de la mayoría de los expertos contables que conforman el Consejo del IASB (compuesto por 14 miembros y presidido por D. TWEEDIE) hace que las NIC no hayan tenido en cuenta algunas peculiaridades del Derecho continental y haya primado la visión anglosajona de la configuración del balance contable, que busca más la protección de los inversores a través de la información que la protección de los acreedores a través del mantenimiento del capital. Además están pensadas para grandes empresas que participan en mercados de capitales y diseñadas para facilitar la actuación de los inversores. No deja de sorprender que sea un organismo privado, por muy prestigioso que sea, el órgano emisor de

transparencia de las cuentas de las empresas europeas constituyen factores esenciales de la integración de los mercados financieros y de su competitividad internacional.

² El IASC publicó en 1989 su propuesta de marco conceptual para la preparación y presentación de Estados Financieros con el título de NIC M. En él se establecen principios y conceptos relacionados con la preparación y presentación de dichos estados, constituyendo una especie de marco general normativo contable de necesaria referencia para desarrollar futuras normas o revisar las existentes. Sobre el significado concreto de este marco conceptual, *vid.* CEA GARCÍA, *El marco conceptual del modelo contable IASB: un visión crítica*. Madrid: CED, 2005, pp. 7 y ss.

normas de aplicación directa en los Estados miembros al no ser necesaria su trasposición por su carácter de Reglamentos europeos, siendo evidentes las complicaciones derivadas de la aplicación de las NIC, por ejemplo, por la posible colisión con directivas sobre contabilidad ya promulgadas, o por conllevar un cambio del tradicional modelo contable continental y de sus principios³.

Por otra parte, ni mucho menos se puede decir que la actuación desarrollada hasta ahora por el EFRAG haya sido demasiado activa y crítica con el contenido de las NIC, con lo que tenemos que un organismo externo a la Unión Europea es el que ha determinado cómo se ha de desarrollar parte del Derecho comunitario del futuro. Todo esto nos llevará a plantearnos y a cuestionarnos esta forma de hacer Derecho contable europeo y consecuentemente Derecho de sociedades y Derecho fiscal europeo, porque lo que está claro es que se van a tener que modificar todos estos sectores para integrar correctamente el contenido de las NIC. Y esto, por ejemplo, es lo que va a ocurrir con el Derecho cooperativo, en el que el contenido de la famosa NIC 32 va a obligar a modificar un derecho histórico del socio de la cooperativa como es el del reembolso de sus aportaciones en caso de baja, simplemente porque viene impuesto por el contenido de una norma contable.

La repercusión de las NIC en el sector cooperativo, lejos de lo que en un principio pueda pensarse, va a ser muy importante ya que el Derecho contable español se va a adaptar a corto plazo al contenido y al espíritu de las NIC aprobadas por la Unión Europea, e incluso para algunos tipos de cooperativas el plazo de incorporación de las NIC es menor, bien porque sean entidades de crédito, bien porque constituyan grupos cooperativos o porque emitan valores a renta fija.

Con carácter general, en cuanto a la aplicación de las NIC a las sociedades cooperativas, si bien el Marco Conceptual del IASB (publicado como NIC M) no contenía ninguna referencia concreta a este tipo de sociedades, el párrafo 8 establecía que dicho marco era de aplicación a «los estados financieros de todas las empresas industriales, comerciales o de negocios». Por su parte, el párrafo 68, dentro del epígrafe dedicado al patrimonio neto, aunque tampoco hacía

³ Muy crítico de esta forma de hacer Derecho de sociedades GONDRA, José María, El nuevo rumbo del Derecho de balances europeo: las opciones que se abren al legislador español. *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 23, 2004-2, pp. 19-47.

referencia a las sociedades cooperativas, manifestaba que «a menudo, las actividades comerciales, industriales o de negocios, son llevadas a cabo por empresas tales como comerciantes individuales, sociedades personalistas (...) frecuentemente, el marco legal y de regulación de tales empresas es diferente del que se aplica a las sociedades anónima y a las demás que limitan la responsabilidad de los socios (pero) no obstante, tanto la definición de patrimonio neto como los demás aspectos de este Marco Conceptual, concernientes al mismo, son perfectamente aplicables a tales empresas». En cuanto a las NIC propiamente dichas, la única que menciona expresamente a las cooperativas en su articulado es la número 32, aunque sólo en su versión revisada de 2003 [considerando tres y párrafo 18 (b)]. El 2004 se publicó la interpretación definitiva del IFRIC 2, que con el título de *Aportaciones de socios en entidades cooperativas e instrumentos similares*, no deja dudas de la aplicación de la NIC 32 al sector cooperativo.

El Reglamento núm. 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo «relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad», tras imponer la obligación de elaborar las cuentas consolidadas de los grupos cotizados de acuerdo al contenido de las NIC, permite a los Estados miembros decidir la aplicación o no de las NIC a las cuentas consolidadas de las sociedades no cotizadas y a las cuentas individuales de cualquier tipo de sociedad (art. 4). Los Estados podían elegir, o bien aceptar íntegramente la aplicación de las NIC a todo tipo de sociedades, o bien limitar la vigencia de éstas a determinados tipos de sociedades e iniciar un proceso gradual de reforma de los Derechos contables internos para ir adaptándose a las pautas marcadas por las NIC⁴. En España, como ha ocurrido en la mayoría de los Estados miembros de la UE, se ha elegido la segunda opción, aún con el riesgo de convivencia, y de cierta colisión temporal entre dos cuerpos normativos contables diferentes para cuentas consolidadas y para cuentas individuales⁵. La Comisión de Expertos que se constituyó a instancia del Ministerio de

⁴ Aparte los Estados miembros podían permitir a las sociedades cuyos únicos valores cotizados sean títulos de deuda (bonos y obligaciones) demorar la adopción de las NIC hasta el año 2007 [art. 9, letra a)], y permitir a las sociedades que coticen en mercados de valores fuera de la UE y que actualmente preparan sus estados financieros utilizando normas internacionalmente aceptadas distintas a las comunitarias (en la mayoría de los casos, se trataría de GAAP en EE.UU.) demorar su adopción también hasta esa fecha [art. 9, letra b)].

⁵ Según el una estudio realizado por la Comisión Europea en 2004 sobre el uso de las opciones que permite el reglamento contable por parte de los Estados miembro 18 Estados miembro actuales de la UE y del Espacio Económico Europeo, los 18 Estados miembro de la UE y del EEE van a permitir (pero no exigir) las NIC en los estados financieros consolidados de sociedades que no cotizan en Bolsa. Sólo 4 permitirán las NIC para los estados financieros individuales de la sociedad dominante, 11 no lo harán, y 3 todavía no lo han decidido. En relación con el aplazamiento hasta 2007 para las sociedades que sólo tengan en Bolsa títulos de deuda, 6 han optado por el aplazamiento, 5 es probable que lo hagan y 7 no lo harán. Dos países permitirán a las sociedades demorar la adopción de las NIC a 2007 si sus PCGA habituales no son comunitarios, y es probable que otros países hagan lo mismo. Dos de los 10 nuevos Estados miembro de la UE, Chipre y Malta, ya exigen las NIC a todas las sociedades.

Economía para la elaboración de un informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y las líneas básicas para abordar su reforma, cuyo resultado publicado en 2002 se conoce como el Libro Blanco de la Contabilidad, reconocía que la aplicación directa de las NIC en la elaboración de cuentas individuales conllevaría importantes inconvenientes técnicos, por lo que aconsejaba la aplicación de la normativa contable española, pero que debería a corto plazo ser revisada en profundidad para adaptarse a las NIC y al nuevo marco conceptual implícito en estas normas.

Estas recomendaciones del grupo de expertos fueron recogidas por la Ley 62/2003 «de medidas fiscales, administrativas y del orden social», que tras reformar algunos preceptos del Código de comercio y de la LSA en materia de cuentas consolidadas⁶, en su disposición final undécima, exige la aplicación de las NIC aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea solamente a la contabilidad de los grupos que tuviesen obligación de presentar cuentas anuales y el informe de gestión consolidados y que contasen con alguna sociedad cotizada⁷. Si a la fecha de cierre del ejercicio ninguna sociedad del grupo hubiese emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de un Estado miembro de la Unión Europea, el grupo podía optar por aplicar las NIC o bien seguir aplicando las normas de contabilidad, llamémoslas internas, contenidas básicamente en el Código de comercio y en el Plan General de Contabilidad⁸.

De este modo, respecto a las cuentas anuales consolidadas de los grupos, se distingue aquellos en los que alguna de sus sociedades haya emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, que deberán presentar dichas cuentas de acuerdo con las NIC para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2005; y las de los grupos en los que ninguna de las sociedades del grupo haya emitido valores

De los 8 nuevos miembros restantes, 6 las exigirán o permitirán que al menos algunas sociedades no cotizadas las utilicen, y 5 exigirán o permitirán la aplicación de las NIC en los estados financieros individuales de la sociedad dominante. Datos obtenidos de la página *web* www.iasplus.deloitte.es.

⁶ Los arts. 106 y 107 de la Ley 62/2003 reformó varios preceptos de la LSA y del Código de comercio para adecuar la normativa contable española al Reglamento 1606/2002 relativo a la aplicación de las NIC, así como en transposición de Directiva 2001/65/CE por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE, en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras.

⁷ Aquí, la norma de referencia era la Directiva 93/22/CEE del Consejo, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, y ahora principalmente la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros.

⁸ La disposición final undécima de la Ley 62/2003, en su apartado segundo, establecía una régimen particular para los grupos en los que alguna sociedad hubiera emitido únicamente valores de renta fija admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro, ya que estas sociedades, excepto las entidades de crédito, no se le imponía la obligación de aplicar las NIC hasta el 1 de enero de 2007, salvo que voluntariamente las hubiesen aplicado en ejercicios anteriores.

admitidos a cotización, que podrán presentarlas de acuerdo con la normativa española o con las NIC aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2005. Las cuentas anuales consolidadas de los grupos que no sean entidades de crédito y que a la fecha de cierre del ejercicio únicamente hayan emitido valores de renta fija admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, podrán ser presentadas de acuerdo con la normativa española hasta los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2007, y para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, inclusive, será obligatorio prepararlas de acuerdo con la normativa internacional⁹. Por tanto a muy corto plazo las cooperativas que emitan valores de renta fija admitidos a cotización en un mercado regulado tendrán que presentar sus cuentas de acuerdo a las NIC.

Por tanto, actualmente en España rige un doble sistema contable: las NIC que se aplican obligatoriamente para las cuentas anuales consolidadas de las sociedades con valores admitidos a cotización, y voluntariamente para las cuentas consolidadas de los grupos no cotizados; y las normas de contabilidad internas que se aplican a las cuentas anuales individuales y a las consolidadas de los grupos que no tuvieran valores admitidos a cotización que no hayan optado por aplicar las NIC. La necesidad de armonizar ambos sistemas obliga a la inminente reforma de nuestro sistema contable.

En este sentido el 28 de septiembre de 2006 se aprobó el Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea (12 de mayo de 2006), en el que se propone una profunda reforma del modelo contable español incorporando en los artículos 34 y ss. del Código de comercio y en algunos preceptos de la LSA el marco conceptual de las NIC, que deberá ser desarrollado posteriormente en un nuevo Plan General de Contabilidad que derogue al vigente de 1990. Aunque la entrada en vigor de la reforma estaba prevista para 2007, finalmente se ha decidido retrasarla como mínimo un año, período en el que se prevé incorporar algunas modificaciones y novedades, por ejemplo un régimen contable simplificado para microempresas, e iniciar las reformas fiscales necesarias para la correcta incorporación de los nuevos principios

⁹ Las sociedades que hayan emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea y que, de acuerdo con la normativa en vigor, únicamente publiquen cuentas anuales individuales, vendrán obligadas a informar en la memoria de las principales variaciones que se originarían en los fondos propios y en la cuenta de pérdidas y ganancias si hubieran aplicado las NIC. Este requerimiento se establece para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2005. Este último punto se debe a que los estados financieros individuales se prepararán de acuerdo con las normas españolas, aunque éstas se irán reformando gradualmente para adaptarlas a las NIC.

contables¹⁰. En esa fecha se supone que todas las sociedades españolas, incluidas las cooperativas, tendrán que presentar sus cuentas de acuerdo con el nuevo marco contable inspirado directamente en el contenido de las NIC.

Sin embargo determinados tipos de cooperativas ya pueden, o deben según el caso, adoptar las NIC para elaborar su contabilidad. Como hemos visto la posibilidad de aplicar directamente las NIC depende de si la sociedad tiene la obligación de presentar cuentas consolidadas, lo que inevitablemente nos lleva a fenómeno de los grupos cooperativos.

La Ley 27/1999 de Cooperativas define al grupo cooperativo como «el conjunto formado por varias sociedades cooperativa, cualquiera que sea su clase y la entidad cabeza de grupo que ejercita las facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades» (art. 78.1). De este concepto de grupo cooperativo, y de sus concordantes autonómicos (art. 135 bis LCPV; art. 103 LCCV; etc.) se desprende la necesidad de una dirección económica unificada y no un mero control, lógico si se tiene en cuenta la incompatibilidad de la existencia de grupos jerárquicos con los principios cooperativos que rigen en estas sociedades, por lo que estos grupos tienen fundamentalmente carácter paritario, término con el que se manifiesta que la gestión del grupo se caracteriza por una coordinación horizontal a través de acuerdos de colaboración mutua entre las cooperativas miembros, independientemente de la naturaleza jurídica que tenga la sociedad cabeza del grupo¹¹.

Pero aparte de estos grupos cooperativos propiamente dichos, hay otros grupos de sociedades en las que las cooperativas también forman parte, sea como cabeza o como miembro de un grupo heterogéneo, esto es, que el grupo comprenda cooperativas y sociedades de capital. Nada impide que una cooperativa pueda constituir una o varias sociedades de capital para desarrollar determinado tipo de actividades complementarias a su fin social, y nada impide que una cooperativa pueda tener el control de una sociedad de capital simplemente porque haya adquirido la mayoría de su capital social, con lo que nos podemos encontrar con cooperativas que dirijan o pertenezcan a grupos que tengan que presentar cuentas y balances consolidados.

¹⁰ Tal como se desprende del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 204, de 28 de septiembre de 2006, Pleno Debate de totalidad sobre el citado proyecto de ley (p. 10236), el Grupo Parlamentario Socialista y *Convergencia y Unió*, llegaron a este acuerdo, con lo que el grupo parlamentario catalán retiró la enmienda a la totalidad que había presentado.

¹¹ Sobre esta tema, EMBID IRUJO, Los grupos cooperativos. *CIRIEC Jurídica*, nº 7, 1995, pp. 221-232.

Estructuralmente las cooperativas son idóneas para ser cabeza de un grupo jerárquico, pero no son susceptibles de ser dominadas por la observancia de los principios cooperativos, especialmente el de autonomía, y por ello, cuando no aparecen en la cúspide de un grupo jerárquico suelen aparecer como miembros de grupos paritarios o por coordinación, en los que no hay relaciones de dominio pero sí una dirección unitaria¹².

E incluso debemos plantearnos la posibilidad de que alguna sociedad de estos grupos emita valores admitidos a cotización en un mercado regulado, con lo que tendrían que elaborar dichas cuentas según la normativa contable internacional aprobada por la UE. Hay que tener en cuenta que las cooperativas con carácter general pueden emitir participaciones especiales y obligaciones¹³, y que se pueden constituir cooperativas mixtas, y que algunas sociedades controladas por cooperativas tienen naturaleza de sociedades anónimas, por lo que podrían también emitir valores cotizables.

Lo que habrá que precisar es si estos grupos cooperativos o grupos de sociedades en los que participan cooperativas, tienen obligación de presentar cuentas consolidadas, que como vimos era el hecho que marcaba a su vez la obligación de aplicar las NIC en su elaboración. Para ello hay que acudir al contenido del artículo 42 del Código de comercio, en la nueva redacción dada por la Ley 63/2003, por la que la sociedad dominante de un grupo de sociedades (que ya no tiene que tener naturaleza mercantil, como se exigía antes) está obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados. Según este precepto existe un grupo cuando «varias sociedades constituyan una unidad de decisión», que se presume que existe cuando una sociedad (dominante) sea socia de otra sociedad (dominada) y se den una serie de circunstancias (posea o pueda disponer de la mayoría de los derechos de voto, tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración, y/o haya designado

¹² EMBID, op. cit., loc. cit.

¹³ Con el objeto de reforzar la consolidación empresarial de las cooperativas la legislación cooperativa prevé la posibilidad de que éstas puedan captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados, previo acuerdo del Consejo Rector (y no de la Asamblea como es la norma general), cualquiera que sea su instrumentación y siempre que tal posibilidad esté expresamente prevista en los Estatutos (art. 53.3 Ley 27/1999 de Cooperativas, en la redacción dada por el art. 5.2 de la Ley 44/2002). Del mismo modo, las cooperativas pueden emitir obligaciones y títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios (art. 54 Ley 27/1999), aplicándose el régimen general de emisión de obligaciones aunque con ciertas particularidades (disp. adic. 4.ª LSA, que establece la aplicación limitada del art. 111 LSA y del art.1 Ley 211/1964 sobre Emisión de Obligaciones por Sociedades no Anónimas y otras Personas Jurídicas). De hecho algunas cooperativas de crédito han emitido títulos participativos y obligaciones, con lo que de ser parte de un grupo de sociedades, y tener que presentar cuentas consolidadas, habría que aplicar el contenido de las NIC. Lo que ocurre es que estas sociedades ya lo tienen que hacer por ser entidades de crédito.

exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración en el momento en que deban formularse las cuentas anuales y durante los dos años anteriores), o cuando por cualesquiera otros medio, una o varias sociedades se hallen bajo dirección única (por ejemplo, cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra domina por ésta). Como vemos, el Código de comercio, y la normativa comunitaria en la que se inspira (NIC 27 fundamentalmente y la Directiva 2001/65/CE que modifica las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE), está pensando en grupos jerárquicos, por lo que es difícil que un grupo cooperativo propiamente dicho tenga la obligación de presentar cuentas consolidadas, máxime cuando la propia ley excluye de esta obligación a las sociedades que puedan presentar balance abreviado (art. 43 C.com)¹⁴. Por regla general serán sólo los grandes grupos cooperativos heterogéneos los que tengan obligación de consolidar sus cuentas, y si algunas de las sociedades del grupo emiten valores negociables tendrán que aplicar las NIC. Si bien es cierto que estas circunstancias concurren en algunas cooperativas de crédito de nuestro país, que han puesto en circulación deuda y participaciones especiales, la obligación de aplicar las NIC ya le venía impuesta por ser entidades de crédito.

El Banco de España dictó la Circular 4/2004 «a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros», cuya finalidad era modificar el régimen contable de las entidades de crédito españolas, adaptándolo al nuevo entorno contable derivado de la adopción por parte de la Unión Europea de las NIC, extendiendo su aplicación a los estados financieros individuales, aunque en tal caso la entrada en vigor de la circular se retrasó hasta el 30 de junio de 2005. No obstante, para las cooperativas de crédito la disposición transitoria primera de la circular (apdo. 13), preveía en relación a la aplicación del tratamiento contable de los instrumentos financieros (activos financieros, pasivos financieros e instrumentos de capital) a su capital social su no aplicación hasta el ejercicio 2006, para permitir la adaptación de la normativa que regula las características de las aportaciones al capital que realizan los socios pues con el régimen vigente no cumplen en su totalidad el requisito para calificarse como patrimonio neto.

¹⁴ En los grupos paritarios la unidad de decisión recorre un camino inverso. Por poner un ejemplo, las Cajas Rurales conforman un grupo paritario, pero aunque haya una unidad de decisión está esta formada por la voluntad de sus miembros.

Pero para el resto de cooperativas habrá que estar a la espera de como se vayan sucediendo los acontecimientos.

2. EL CONTENIDO DE LA NIC 32

La NIC 32 (*Instrumentos financieros: presentación e información a revelar*) fue aprobada por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) en marzo de 1995, y tras algunas pequeñas enmiendas introducida por la NIC 39 (*Instrumentos financieros: reconocimiento y medición*) fue revisada en diciembre de 1998 primero y en 2000 después.

El 17 de diciembre de 2003 el IASB publico la NIC 32 en su versión definitiva (*Instrumentos financieros: presentación en información a revelar*), que contenía los principios básicos para la clasificación de instrumentos como pasivo (deuda) o patrimonio (recursos propios). Esta norma y la NIC 39 fueron las únicas NIC existentes a 14 de septiembre de 2002, no aprobadas por el Reglamento 1723/2003 de la Comisión, dado que, en palabras del propio legislador europeo en los considerandos previos de dicho Reglamento, las modificaciones que se estaban estudiando eran tan considerables que por el momento desaconsejaba su aprobación.

Al revisar la NIC 32, el IASB no reconsideró los planteamientos fundamentales que contenía, y ante la enorme repercusión que su contenido tuvo en el movimiento cooperativo, se hizo necesaria la consulta a expertos técnicos en la materia que confirmaran la idoneidad de su contenido e invitó a su Comité de interpretación de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF/IFRIC) a que elaborase una interpretación con el fin de facilitar la aplicación de las NIC 32 revisada. El borrador de dicha interpretación fue publicado el 30 de junio de 2004, (*IFRIC Draft Interpretation D8*), abriéndose un debate público de su contenido, con opiniones en contra (las más) y a favor¹⁵.

¹⁵ Existen varias comunicaciones dirigidas al ISBN recomendando la calificación de las aportaciones de los socios como pasivos a propósitos contables como hace la NIC 32. La *World Council of Credit Union*, en su carta dirigida al IASB comentando la Draft 8 (9 de septiembre de 2004) manifiesta que este tratamiento contable no contradice la naturaleza del sistema cooperativo de crédito, ya que los miembros seguirán manteniendo los mismos derechos

La interpretación definitiva se publicó en noviembre de 2004, con el título IFRIC 2 (en sus siglas españolas CINIIF 2), *Aportaciones de socios a entidades cooperativas e instrumentos similares*, fue publicada el 25 de noviembre de 2004. Su contenido fue primero confirmado por el EFRAG¹⁶ y después aprobado por la Comisión Europea por el Reglamento 1073/2005. Por último, hay que anotar, que el Reglamento 108/2006 de la Comisión ha modificado el Reglamento 1725/2003 en lo relativo a varias NIC. En concreto, la adopción de la NIC 7 (*Instrumentos financieros: información a revelar*) ha afectado el contenido de la NIC 32, y a su propio título, que ahora se denomina simplemente NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación*.

La NIC 32 tiene como objetivo establecer principios para la presentación de los instrumentos financieros como pasivo o patrimonio neto. Según esta norma, un «instrumento financiero» es cualquier contrato que dé lugar, simultáneamente, a un activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio (párrafo 11). Como aclara la norma, los términos «contrato» y «contractual» hacen referencia a un acuerdo entre dos o más partes que produce, a las partes implicadas, claras consecuencias económicas que tienen poca o ninguna capacidad de evitar, ya que el cumplimiento del acuerdo es exigible legalmente (párrafo 13). El término «entidad», utilizado por la NIC, incluye tanto a empresarios individuales como a formas asociativas entre empresarios, así como a las sociedades legalmente establecidas (párrafo 14). Según las normas de presentación que contiene la susodicha NIC, el emisor de un instrumento financiero lo clasificará en el momento de su reconocimiento inicial «de conformidad con el fondo económico del acuerdo contractual y con las definiciones de pasivo financiero, de activo financiero y de instrumento de patrimonio» (párrafo 15). Según el párrafo 17, «el elemento clave para diferenciar a un pasivo financiero de un instrumentos de patrimonio, es la existencia de «una obligación contractual, que recae sobre una de las partes implicadas en el

económicos y políticos (un socio un voto), y que la contabilización como recursos propios de las aportaciones de los socios ponía en riesgo los ahorros de los socios, siendo una de las principales obligaciones de esta asociación la de proteger los ahorros de sus miembros. Otro ejemplo a favor de la D8 es el de la *Natcional Cooperative Business Association* (NCBA), que en carta 3 de septiembre de 2004 al IASB, celebraba el contenido de la interpretación, manifestando que si en el pasado era una práctica habitual el reembolso en caso de baja o muerte o de acuerdo a un sistema de reembolso, actualmente los administradores tienen un derecho discrecional acerca de si se hace el reembolso y cómo se hace., y que la última decisión del reembolso la deben tener los administradores basada en las actuales condiciones financieras de la cooperativa y las necesidades de futuras actividades.

¹⁶ El 8 de julio de 2004, el Director del EFRAG, comunicó formalmente a la Comisión Europea la compatibilidad del contenido de la NIC 32 y de la interpretación del IFRIC con el Derecho contable europeo (en concreto con el principio de imagen fiel de la Directivas 83/349/CEE y 78/660/EEC), y la conveniencia e interés de su adopción. Voces del sector cooperativo han criticado la pasividad de esta institución a la hora de juzgar el contenido de las normas internacionales de contabilidad, y en concreto que se defiende que esta norma en concreto responda al interés público europeo que es una de las premisas fundamentales contenido en el Reglamento 1606/2002.

instrumento financiero (el emisor), consistente en entregar efectivo u otro activo financiero a la otra parte (el tenedor), o intercambiar activos financiero o pasivos financieros con el tenedor en condiciones que sean potencialmente desfavorables para el emisor». Como ya establecía el Marco Conceptual para la Presentación y Preparación de los Estados Financieros (párrafo 35), la NIC 32 ratifica en su párrafo 18 que «será el fondo económico de un instrumento financiero, en vez de su forma legal, el que ha de guiar la clasificación del mismo en el balance de la entidad». Este mismo párrafo 18, señala que «habitualmente, el fondo y la forma suelen coincidir, aunque no siempre lo hacen», y que «algunos instrumentos financieros toman la forma legal de instrumentos de patrimonio pero, en el fondo, son pasivos, mientras que otros pueden combinar características asociadas con instrumentos de patrimonio y otras asociadas con pasivos financieros».

El contenido de este párrafo 18 (párrafo 19 en la versión de 1989) es el que levantó todo el revuelo en el sector cooperativo. Esto trasladado a la contabilidad de una cooperativa significa que las aportaciones de los socios al capital social cooperativo deben ser calificadas como pasivo (deuda), ya que existe una obligación contractual (contrato de sociedad, desarrollado en los estatutos sociales y reglamentos de régimen interno), que recae sobre la sociedad cooperativa (emisor), consistente en entregar efectivo al socio (tenedor), y que aunque tenga la forma legal de patrimonio (capital social) en el fondo son pasivos, esto es deuda, porque existe un derecho del socio para en caso de baja de la cooperativa, reclamar su importe (derecho de reembolso). Con este criterio, el hecho de que la exigibilidad del capital cooperativo no se remita a una fecha concreta, sino a una circunstancia incierta (como la baja del socio) hace que no pueda considerarse y contabilizarse como patrimonio neto.

Tanto el borrador de propuesta de reforma de la NIC 32 [párrafo 22 (b)], como finalmente el texto aprobado en 2003 [párrafo 18 (b)], tras señalar que «un instrumento financiero que dé al tenedor el derecho a devolverlo al emisor es un pasivo financiero», hace una referencia expresa a las cooperativas: «La existencia de una opción, a favor del tenedor que le permite devolver el instrumento al emisor a cambio de dinero o de otro activo financiero, significa que el instrumento con opción de venta cumple la definición de pasivo financiero», como ocurre por ejemplo «con algunas entidades cooperativas, que pueden conceder a sus propietarios o partícipes el derecho a recibir el reembolso de su participaciones en cualquier momento, por un importe de efectivo igual a su participación proporcional en valor del activo del emisor».

Por tanto La NIC 32 establece principios básicos para la clasificación de instrumentos como pasivos financieros o como instrumentos de patrimonio, y especialmente de sus párrafos 18 y 19 se desprende que las aportaciones de los socios al capital se reconocerán como patrimonio neto sólo si la cooperativa tiene un derecho incondicional a rehusar su reembolso.

3. LA DISCUTIDA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS AL CAPITAL SOCIAL DE LA COOPERATIVA

Desde que se conoció las primeras propuestas del texto de la NIC 32 se inició, o mejor dicho, se revitalizó un largo debate sobre el carácter o naturaleza de las aportaciones de los socios al capital social de las cooperativas sobre si son fondos o recursos propios o ajenos.

Hemos de comenzar diciendo que existen argumentos para apoyar ambas posturas, porque es innegable el carácter híbrido de las aportaciones del socio al capital de las cooperativas, en cuanto que éstas tienen notas de recursos propios y notas de recursos ajenos, y en la práctica encontramos normas contables que califican a estas aportaciones de distinta manera. Por poner un ejemplo, las cooperativas de crédito de Estados Unidos, Irlanda, Australia, Nueva Zelanda y todas las provincias del Canadá, clasifican las aportaciones de los socios como recursos ajenos –como ha hecho la NIC 32--; mientras que la mayoría de países de la Unión Europea han considerado contablemente estas aportaciones como recursos propios¹⁷.

También hay que partir de un hecho cierto. Nos guste o no la calificación como recurso ajeno de las aportaciones al capital social de las cooperativas que hagan los socios, ésta va a ser su calificación jurídico-contable si las NIC, como parecen, terminan por aplicarse al sector cooperativo, y si no se reforman nuestras leyes cooperativas, en concreto el derecho de reembolso de las aportaciones de los socios que en nuestro ordenamiento opera cuasi automáticamente. Por ello, independientemente de abordar las razones para defender la calificación de las aportaciones de los socios como recurso propio (neto patrimonial) o como recurso ajeno (pasivo exigible), lo que más nos interesa es determinar cuáles son las consecuencias del cambio de criterio, y de qué forma se pueden atenuar los potenciales efectos perjudiciales que puede conllevar que las aportaciones de los socios aparezcan en el pasivo del balance como pasivo exigible.

¹⁷ Según señala el Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito (WOCCU).

Quienes consideran que las aportaciones al capital social de los cooperativistas son recursos ajenos, se basan esencialmente en la obligación de reembolso de su valor en caso de baja del socio. Los que defienden que son recursos propios, se fijan más en el carácter de permanencia típico del capital social y su función como capital riesgo. Lo cierto es que como dice la propia NIC 32, una cosa es la realidad y esencia económica y otra es la regulación legal, y no hay siempre coincidencia entre ambas, como ha ocurrido en este caso en nuestro ordenamiento. Quizá sea esa la razón por la que las posturas a favor y en contra de considerar las aportaciones de los socios al capital social vengan predeterminada por la forma, económica o jurídica, de analizar la cuestión.

Para gran parte de los economistas que han abordado este tema, si el socio ingresa un dinero al capital social de la cooperativa, y cuando se dé de baja, se lo devuelven, la cooperativa lo que recibe un recurso ajeno, una financiación externa. En cambio, para la mayoría de los juristas, más apegados a la letra de la ley, sobre todo los preceptos que regulan el régimen del capital social cooperativo, consideran que estas aportaciones son recursos propios de la sociedad por el origen de los fondos y porque son aportaciones de riesgo. En nuestra opinión ambas tesis cuentan con apoyos por el carácter híbrido que tienen las aportaciones del capital social, con elementos de pasivo y de neto, pero sí hay que reconocer que conforme se penetra en el sustrato jurídico de estas aportaciones, en concreto a las normas reguladoras del capital social y del derecho de reembolso, se consolida la tesis de que estas aportaciones no son verdaderos recursos ajenos, y que por su carácter pseudo permanente y funciones que cumplen, deberían ser calificado de recursos propios, como ocurre con las aportaciones de los socios en las sociedades capitalistas. Veamos brevemente los argumentos de ambas posturas.

Para importante sector doctrinal cooperativo el capital social cooperativo no es un fondo propio de la sociedad puesto que los socios lo pueden exigir al causar baja de la sociedad, por lo que financieramente es un recurso ajeno peculiar, que opera como una especie de préstamo especial de los socios a las sociedad y cuya duración está vinculada a la permanencia de los mismos en el proceso productivo, con lo que debe ser calificado contablemente como un pasivo exigible a largo plazo¹⁸. Para negar el carácter de fondos propios de las aportaciones de los socios

¹⁸ Esta tesis está patrocinada por GARCÍA-GUTIÉRREZ, en diversos trabajos que ha tratado sobre la naturaleza del capital social cooperativo: Estudio del régimen económico de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987 General de Cooperativas. *REVESCO*, nº. 54-55, 1986-1987, p. 203; Análisis de la rentabilidad económica y financiera de los socios de las cooperativas: la influencia de una rentabilidad en la otra y la aplicación del criterio (principio) de justicia –que no de solidaridad- en la distribución de la ganancia real. *Revista*

al capital cooperativo se argumenta que esas aportaciones, o mejor dicho en lo qué consistan (dinero, bienes o derechos) siguen siendo propiedad de los socios que pueden retirarlas en cualquier momento por el derecho al reembolso de les asisten en caso de baja, con lo que los socios prestan ese dinero o esos bienes a la sociedad, convirtiéndose en acreedores de la misma por el derecho de crédito que ostentan. De otro lado, para esta doctrina que las aportaciones de los socios al capital social puedan devengar intereses (art. 48 LCoop) equivalente a los que devengan los préstamos (art. 1740 C.c.), es un claro apoyo a la naturaleza de pasivo de dichas aportaciones.

La discusión sobre la naturaleza jurídica de las aportaciones al capital social cooperativo debe abordarse desde cinco frentes diferentes, lo que nos servirá para calibrar hasta que punto estas aportaciones constituyen capital ajeno o prestamos de los socios a la cooperativa. El primero será analizar si las entregas de los socios al capital social y el derecho a su devolución configuran esas aportaciones como verdaderos contratos de préstamo. El segundo nos llevará a comprobar hasta que punto los intereses devengados por las aportaciones sociales cooperativas tienen la naturaleza de intereses propiamente dichos. El tercero, nos llevará a analizar las características de los fondos propios de las sociedades, para ver hasta que punto las aportaciones al capital cooperativo responden a las características esenciales de este tipo de recursos. El cuarto, veremos que el capital social influye en la configuración del estatuto jurídico del socio. Y por último estudiaremos cómo está configurado el derecho de reembolso del socio, para ver hasta que punto la sociedad tiene una obligación de devolución de lo aportado o si más bien es una obligación de liquidación sometida al riesgo empresarial, lo que representaría un nota del carácter de recurso propio de las aportaciones de los socios al capital cooperativo.

Europea de Economía de la Empresa, vol. 1, nº 2, 1992, p. 115 y ss.; El coste del capital de las sociedades cooperativas. *CIRIEC-España*, nº. 14, 1993, p. 171 y ss.; Análisis de solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. El riesgo sobre la rentabilidad de los socios. *REVESCO*, nº 72, 2000, p. 51 y ss. BALLESTERO, *Economía social y empresa cooperativas*. Madrid: 1990, p. 86; y CELAYA, *El capital y sociedad cooperativa*. Madrid: 1992, p. 34 y ss., y en *Acceso de las cooperativas al mercado de capitales*. Bilbao: 1995, p. 25 y ss., se pronuncian a favor de la consideración de deuda del capital social cooperativo, defendiendo el parecido funcional de las partidas de capital y exigible a largo plazo en las cooperativas. También comparten esta tesis GÓMEZ APARICIO, Algunas consideraciones sobre la remuneración del capital social en las sociedades cooperativas. *REVESCO*, nº 72, 2000, p. 88 y ss.; y El capital social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos. *CIRIEC-España*, nº 45, 2003, p. 57 y ss.; BEL DURÁN y FERNÁNDEZ GUADAÑO, La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas. *CIRIEC-España*, nº 42, 2002, p. 101 y ss. Entre los juristas es una excepción la postura de LLOBREGAT HURTADO, *Mutualidad y empresas cooperativas*., Barcelona: Bosch, 1990, p. 270, 272 y 279, que defiende la calificación de pasivo de las aportaciones sociales aunque sólo claramente de las que tengan carácter de voluntarias.

- 1) La equiparación que hace este sector doctrinal defensor de la naturaleza de pasivo de las aportaciones al capital social cooperativo de los socios, entre éstas y el contrato de préstamo, carece de precisión técnica¹⁹. El contrato de préstamo está regulado con carácter general en nuestro ordenamiento en los artículos 1740 y siguientes del Código civil. Según el primero de sus artículos reguladores, «por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo». Trasladado esto, como se intenta, a las aportaciones que realiza el socio al capital cooperativo, si la aportación fuese dineraria, de haberlo, habría un contrato de préstamo o de mutuo, y si fuese no dineraria, en rigor habría un contrato de comodato.

De otro lado, este sector doctrinal ha acudido al contrato de préstamo para justificar, entre otras cosas, que esas aportaciones siguen siendo propiedad de los socios. Pero hay que recordar que en el contrato de préstamo simple o mutuo, el que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad (art. 1753 C.c). Por tanto si lo que se quiere es defender la no transmisión de la propiedad habría que acudir o bien al contrato de comodato (1741), o de depósito regular (art. 1758 y ss. C.c.) ya que también en el depósito irregular hay una transmisión de la propiedad.

Las aportaciones al capital social cooperativo se realizan normalmente a título de propiedad, y se enmarcan en el propio contrato de sociedad, en particular en la conformación del fondo común que exige el artículo 1.665 del Código civil («poner en común dinero, bienes o industria»). Cuando el socio ingresa el dinero en la cuenta bancaria de la cooperativa o transmite ante el notario una propiedad suya a la cooperativa lo hace realizando una transmisión plena de la misma. En ese momento entra en el patrimonio de la sociedad con todos sus efectos, y sirve para responder de las deudas sociales ante acreedores externos. Hay que recordar que la cooperativa tiene personalidad jurídica plena, lo que conlleva una separación patrimonial entre la sociedad y sus socios,

¹⁹ No obstante, como aclara GARCÍA-GUTIÉRREZ, op. cit., loc. cit., aunque defiende que es un exigible considera que es un exigible distinto: la exigibilidad de las aportaciones es especial y genuina en comparación con las deudas convencionales, ya que en estas la amortización tiene vencimientos negociado y en la cooperativa depende de la voluntad de cada socio.

y la sociedad utilizará esas aportaciones dinerarias o no dinerarias como le convenga, claro está dentro de los límites legales que impone el ordenamiento. En Este punto no hay diferencia con lo que sucede con las aportaciones de los socios al capital social de sociedades capitalistas.

Aunque son evidentes las semejanzas existentes entre las aportaciones al capital social cooperativo y las prestaciones típicas del contrato de préstamo en cuanto la obligación de entrega de bienes o dinero y el derecho de devolución, no se pueden equiparar ambos institutos jurídicos. Las aportaciones al capital social forman parte del aspecto obligacional de la posición jurídica del socio, que se realizan en el marco del propio contrato social y que tienen una causa o razón de ser muy distinta al del contrato de préstamo. El capital social cooperativo se incardina en el propio contrato de sociedad con la finalidad de cumplir las funciones típicas del capital social (función empresarial o productiva, función de organizativa y función de garantía), aunque como vimos con ciertas matizaciones en comparación con el capital social de las sociedades de capital²⁰. Estas aportaciones no tienen carácter independiente del contrato de sociedad, sino que es una obligación que pertenece al conjunto de las que componen la relación societaria.

Aquí, lo mismo que sucede entre las aportaciones sociales en las sociedades de capital y las prestaciones típicas de determinados contratos de cambio (compraventa, usufructo o arrendamiento), sólo hay analogía, pero no identificación, y no se puede considerar que la obligación de aportación al capital social conlleve la introducción de las notas propias de estos contratos en el de sociedad²¹. Por tanto, más que correspondencia entre las aportaciones al capital social y las obligaciones de esos contratos, lo que puede haber es la aplicación analógica y subsidiaria de su régimen en caso de una laguna legal.

En cuanto a la equiparación entre el interés de las aportaciones al capital social cooperativo y el interés de un contrato de préstamo, también es una cuestión muy discutida. Como se sabe un principio cooperativo clásico es el de interés limitado y

²⁰ Vid. *supra*.

²¹ Aunque el artículo 39.1 LSA hace una remisión expresa al régimen del contrato de compraventa cuando se aportan bienes muebles o inmuebles al capital social [[precepto por otra parte aplicable a las sociedades cooperativas (art. 45.4, *in fine* LCoop)], no hay una verdadera compraventa, sino que la transmisión de la propiedad, en cuanto a riesgos, evicción, etc., se rige analógicamente por las normas de este contrato. Sobre esta cuestión, con más detalle, VARGAS VASSEROT, *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, cit., p. 111 y s.

voluntario por las aportaciones al capital social²². Las semejanzas económicas entre los intereses que cobra el prestamista y los que cobra el socio por las aportaciones realizadas a primera vista son evidentes, pero su razón de ser y su articulación jurídica-económica son muy distintas.

La remuneración de las aportaciones al capital social es una figura peculiar del Derecho cooperativo, que a pesar de ser calificados impropiaemente de «intereses», tienen las notas propias de una aportación de riesgo, como es la aleatoriedad en su pago²³. La cuestión fundamental es discernir si desde un punto de vista técnico-jurídico, estamos ante verdaderos intereses (precio fijo por el uso del dinero) o ante una participación en los excedentes de la cooperativa. Tradicionalmente la doctrina ha considerado, apoyada por los preceptos que regulaban la contabilización de los intereses como gastos, que la retribución de las aportaciones cooperativas eran propiamente intereses por ser un precio por el capital cedido, de carácter pecuniario, periódicos y proporcionales al dinero entregado²⁴. Esta no ha sido la opción elegida por la legislación cooperativa estatal que establecer, sin distinguir entre aportaciones obligatorias y voluntarias, que «la remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto» (art. 48.2 LCoop), lo que significa que su pago está sometido al riesgo empresarial, lo que lo aleja de concepto de interés retributivo. No obstante, hay que reconocer que en este punto ha habido escasa uniformidad legislativa entre las leyes autonómicas, encontrándonos normas que exigen la existencia de resultados positivos o fondos de libre disposición para el pago de esos intereses sólo en caso de aportaciones obligatorias (art. 58 LCCV, art. 53.4 LCEX), otras que lo exige para todo tipo de aportaciones (art. 60.3 LCPV, art. 52.2 LCC), y otra leyes que no hacen referencia alguna a la necesidad de que existan excedentes para el pago de los intereses (art. 59 LCCAT, art. 80 LCAND). Pero los intereses devengados por las aportaciones cooperativas no provienen de la naturaleza crediticia de dichas aportaciones,

²² La Declaración del XXXI Congreso de la ACI (Manchester, 1995), aprobó una nueva lista de principios cooperativos, que aunque mantiene continuidad con los aprobados en el Congreso de Viena de 1966, el actual principio de Participación Económica de los Socios, glutina ahora el de Interés por las Aportaciones al Capital Social y el de Reparto de los Excedentes en Función de la Participación de los Socios en la Actividad Económica Cooperativa. Dentro del actual tercer principio de Participación Económica de los Socios se puede leer que «Normalmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio».

²³ VICENT CHULIÁ, *Ley General de Cooperativas*, vol. 3. En: SÁNCHEZ CALERO y ALBALADEJO, *Comentarios al Código de comercio y la legislación mercantil especial*. Madrid: EDERSA, 1994, p. 267-271, al que seguimos en este punto.

²⁴ Como señala PASTOR SEMPERE, *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*. Madrid: EDERSA, p. 227.

sino que es una forma de compensar económicamente al socio del no reparto de dividendos en función del capital aportado y de incentivar el desembolso de aportaciones voluntarias²⁵.

- 3) En cuanto a si las aportaciones de los socios al capital social de la cooperativa cumplen las características típicas de estos los fondos propios, es necesario analizar este aspecto primero desde un punto de vista societario y después desde un punto de vista contable para ver si ha habido uniformidad en el tratamiento. Cuatro son las notas clásicas de los fondos propios: proceden de los socios, quedan sujetos al pago de las deudas sociales (garantía de terceros), sus aportantes no son verdaderos acreedores sociales y quedan afectos al riesgo de la empresa. A la vista de nuestra legislación cooperativa, las aportaciones al capital cooperativo cumplen con todos los requisitos mencionados como típicos de los fondos propios.

No hay duda que son aportaciones de los socios, ya sean de carácter obligatorio (art. 46 LCoop), ya sean de naturaleza voluntaria (art. 47 LCoop). Tampoco hay duda de que esas aportaciones, esté o no desembolsadas en su totalidad, responden de las deudas sociales (art. 15. 3 LCoop) y de las pérdidas imputables al socio (art. 51.2), incluso en caso de baja de la cooperativa, con lo que se configuran como una garantía frente a terceros. Así, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja y hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social (art. 15.4 LCoop). Y del valor acreditado de las aportaciones a reembolsar en caso de baja, se deducirá las pérdidas imputadas e imputables al socio que estén sin compensar (art. 51.2 LCoop).

²⁵ La consideración de estos intereses como verdaderos sólo para las aportaciones voluntarias al capital social, que se consideraban verdaderos préstamos realizados por los socios a las cooperativas, ha sido defendida por LLOBREGAT HURTADO, op. cit., p. 279. En contra VICENT CHULIÁ, op. cit., pp. 269 y s., que niega esta naturaleza para cualquier clase de aportación al capital social. FAJARDO, *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Valencia: Tecnos, 1997, p. 65, afirma que también las aportaciones voluntarias al capital social son aportaciones de riesgo, y que las aportaciones voluntarias que no se incorporan al capital social son simples préstamos que el socio concede a la cooperativa y, por tanto, la cooperativa debe restituirlas íntegramente, vaya bien o mal. Aunque cuando las aportaciones son voluntarias las notas de recursos propios se difuminan aún más y las remuneraciones de las aportaciones se parecen más a la de los préstamos, siguen siendo aportaciones de riesgo.

Los socios de la cooperativa no son acreedores sociales en virtud de las aportaciones que realizan al capital social. Por ello, los socios de la cooperativa no pueden instar la declaración del concurso por el no reembolso de sus aportaciones sociales hasta que sean baja de la sociedad y el Consejo Rector haya procedido a la liquidación de sus aportaciones y haya pasado el plazo de reembolso previsto en los estatutos (que puede llegar hasta los cinco años) (art. 51.3 LCoop). Estas obligaciones se enmarcan en el contrato social, y por eso tienen un origen societario y se desarrollan conforme a las previsiones recogidas en los estatutos, reglamentos de régimen interno y acuerdos sociales, y en caso de conflicto el socio tenga primero que agotar la vía social, no teniendo en principio ese crédito contra la sociedad carácter de deuda social. Esto se desprende claramente del régimen que regula la adjudicación del haber social en caso de liquidación: primero se han de satisfacer íntegramente las deudas sociales y sólo se quedase algo sobrante se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social [art. 75.2, letra b) LCoop].

Por último, hay que señalar que las aportaciones al capital social quedan afectos al riesgo de la empresa y existe una total disponibilidad de ellos por parte de la sociedad, que los puede invertir en lo que la mayoría, a través del órgano de administración, estime conveniente, aún con la oposición de una minoría de socios.

Tradicionalmente la distinción entre recursos propios y ajenos se ha venido haciendo sobre la base del origen de los fondos (recursos propios/socios, recursos ajenos/acreedores sociales), y no sobre su carácter o no permanente²⁶. Lo que ocurre es que en las sociedades de capital normalmente los fondos propios tienen una nota de permanencia de la que carece el capital cooperativo debido al principio de puertas abiertas y al derecho de reembolso de las aportaciones que ostentan los socios de la cooperativa en nuestro ordenamiento. No obstante, hay que reconocer que estas aportaciones suelen gozar de cierta permanencia para garantizar la estabilidad de la cooperativa, y así es habitual imponer la obligación de permanencia de los socios durante un cierto tiempo (como máximo 5 años desde su admisión según el artículo 17. 3 LCoop),

²⁶ En este sentido la LCN, en su artículo 46 es suficientemente expresiva al distinguir dentro de los «Recursos Propios» a los «Fondos Propios Variables» (entre los que se incluye el capital social), al capital social fijo (en el que incluye cualquier modalidad de deuda perpetua subordinada no exigible hasta la liquidación de la cooperativa) y Otros Recursos Propios. También es expresiva la LCoop cuando al regular el régimen de las aportaciones voluntarias señala que éstas «tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasa a formar parte» (art. 47.2).

y establecer unos plazos para la realización de los reembolsos (que tampoco pueden exceder de 5 años según el artículo 51.4 LCoop). Además se puede deducir un porcentaje de la liquidación de las aportaciones si el socio se da de baja no justificada incumpliendo el período de permanencia mínima estipulado (máximo 30 % según art. 51.3 LCoop) que implica también una mayor permanencia de esas aportaciones. Y aunque la aportación se haya reembolsado, el socio sigue siendo responsable de las deudas sociales durante un largo plazo (5 años) si no existe patrimonio social suficiente (art. 15.4 LCoop), con lo a pesar de no haber ya un vínculo societario del titular de las aportaciones con la sociedad, esas aportaciones siguen desarrollando una función de garantía frente a acreedores, lo que es muestra de que es un capital riesgo con carácter de permanencia en la sociedad.

- 4) De otro lado, aunque no con la misma intensidad que en las sociedades de capital, hay que reconocer que el capital social determina el estatuto jurídico del socio en la cooperativa. En las sociedades cooperativas los derechos y las obligaciones de los socios vienen determinados principalmente o bien en función simplemente de pertenencia a la sociedad o bien en función a la actividad cooperativizada que desarrolla el socio o que debiera haber desarrollado, pero no se suele tomar en cuenta la participación en el capital social. Pero ni siquiera el ideal democrático cooperativo de un socio un voto ha superado el *paso del tiempo*, o mejor dicho el *peso de la economía capitalista*. Así, aunque las leyes cooperativas parten de ese principio, se admiten en determinados supuestos el voto plural e incluso la posibilidad de que existan cooperativas en las que el voto de determinados socios en la Asamblea General se determine de modo exclusivo o preferente en función del capital aportado (cooperativas mixtas --art. 107 LC--; cooperativas de crédito --art. 9.2 LCC).

Se ha dicho que sólo desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo el capital es un elemento que importante para la determinación del grado de participación interna del socio, en cuanto que para ser socio se exige la una aportación obligatoria mínima al capital social, que puede ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada (art. 46.1 LC)²⁷. Pero también hay que reconocer que ciertos derechos y obligaciones de los socios de la cooperativa, muy ligado a la aportación al capital social realizada vienen condicionados por esa participación del socio en el capital social, como

²⁷ LLOBREGAT HURTADO, op. cit., p. 236.

ocurre con el derecho al reembolso (art. 51 LC), el derecho a la remuneración de las aportaciones (art. 48 LC), el derecho a la actualización de las mismas (art. 49 LC), el derecho a reintegración de las aportaciones en caso de liquidación de la cooperativa [art. 75.2, letra b) LC] y la obligación de responsabilidad del socio por las deudas sociales que viene limitada por la entidad de la aportación de cada socio al capital social (art. 15.3 LC).

- 5) Por último, nos queda por discernir si el derecho al reembolso de sus aportaciones que ostentan los socios de las cooperativas es un derecho absoluto y en que medida es o no un derecho de devolución de lo aportado. Como se desprende del artículo 51 LCoop, el socio no ostenta un crédito contra la sociedad ni tiene un derecho de restitución o de reembolso propiamente dicho, sino que tiene una pretensión o acción a la liquidación de las aportaciones, previa deducción contable de las pérdidas sociales en el momento de la baja²⁸. El capital social forma parte de los fondos propios al representar valores patrimoniales comprometidos para el desarrollo de la empresa cooperativa, y esto es así aunque en las cooperativas en ciertos supuestos de rescisión de la relación societaria el socio tenga un derecho de rescate de sus aportaciones. Que esas aportaciones, o mejor dicho la participación proporcional en el patrimonio social, puedan ser exigibles en determinadas circunstancias por los socios deriva del principio básico del cooperativismo de puertas abiertas y consecuentemente de variabilidad del capital social, pero no debe entenderse por eso que las participaciones en sociedades cooperativas sean recursos financieros ajenos semejantes a los préstamos que reciben las cooperativas del exterior.

Estas aportaciones además son de riesgo porque su devolución depende de la marcha de la sociedad, y si la sociedad pierde todo su patrimonio no existe una deuda pendiente contra la misma ni los socios van a ser considerados acreedores ya que no ostentan un crédito a su restitución o reembolso, como en un préstamo, sino una pretensión o acción a la liquidación de las aportaciones, previa deducción contable de las pérdidas sociales en el momento de la baja (art. 51.2 LCoop)²⁹. Hay que tener en cuenta que el derecho de reembolso en caso de baja de la cooperativa está íntimamente ligado a la dificultad que tienen los socios de transmitir sus participaciones, por lo que viene a ser un sustituto a la negociación en un mercado organizado en caso de las sociedades

²⁸ FAJARDO, op. cit., pp. 65, BORJABAD, *Manual de Derecho Cooperativo general y catalán*. Barcelona: Bosch, 2.^a ed., 1993, p. 129 y ss., y VICENT CHULIÁ, op. cit., pp. 183 y ss.

²⁹ VICENT CHULIÁ, op. cit., p. 183, y como apunta en la p. 295, es posible hacer deducciones por solidaridad cooperativa, que son una especie de sanciones por ejercitar el derecho de baja sin atender debidamente las exigencias del fin común.

cotizadas, o a la facilidad de enajenación de las acciones y participaciones que concede el ordenamiento en otros tipos sociales. Si no se concediese este derecho de reembolso, el socio que quisiera salir de la cooperativa tendría grandes dificultades para recuperar la inversión inicial. Por todo esto no es que el derecho de reembolso sea consecuencia de que las aportaciones sociales en las cooperativas se hagan a título de préstamo, sino que es una manera de facilitar el derecho de baja del socio y el principio de puertas abiertas.

Esta línea seguida por nuestra normativa societaria había sido continuada por la normativa contable, algo de lo que eran conscientes los defensores de la calificación de las aportaciones al capital social cooperativo como recursos ajenos³⁰. En concreto, la Orden ECO/3614/2003, que contiene las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, al delimitar en su capítulo primero las características de los fondos propios en este tipo de sociedades, establece que «reflejan el conjunto de recursos, con carácter general permanentes, propiedad de los socios u otros partícipes (...) su importe está constituido por aportaciones de socios (...) que no tengan la naturaleza de obligación exigible», distinguiendo dentro de los fondos propios al capital social cooperativo (art. 2.1.1).

Pero tal como se desprende del contenido de la NIC 32, y ha aclarado la interpretación IFRIC 2, las cosas desde la perspectiva contables van a cambiar, y ahora los defensores de la naturaleza de recurso propio de las aportaciones al capital cooperativo tendremos que reconocer que la normativa contable considera que, con carácter general, son recursos ajenos.

4. LA INTERPRETACIÓN IFRIC 2 Y EL CONTENIDO FINAL DE LA NIC 32 EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN DE LAS APORTACIONES DE SOCIOS DE ENTIDADES COOPERATIVAS

La interpretación IFRIC 2, *Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares*, cuyo texto se inserta en el Reglamento 1073/2005 de la Comisión, aclara

³⁰ De esto son conscientes los defensores de que las aportaciones al capital social cooperativas son recursos ajenos, que emplean frases como que esta configuración «dista mucho de respetar los principios informadores del Derecho contable» (CELAYA, *Capital y sociedad cooperativa*, cit., p. 28), o que «independientemente de su consideración por la norma contable» (GÓMEZ APARICIO, *El capital social en las sociedades cooperativas...*, cit., p. 60).

en qué medida la NIC 32 afecta a la clasificación de las aportaciones de los socios de cooperativas como pasivo financiero o como patrimonio. La interpretación partía de la siguiente cuestión:

«Muchos instrumentos financieros (incluidas las aportaciones de socios) tienen características de patrimonio neto, como el derecho de voto y el de participación en el reparto de dividendos. Algunos instrumentos financieros otorgan al tendero el derecho a solicitar su rescate en efectivo o mediante la entrega de otro instrumento financiero, pudiendo incluir, o estar sujeto este rescate a determinadas limitaciones. ¿Cómo deben evaluarse esas condiciones de rescate al determinar si los instrumentos financieros que vaya a ser o puedan ser liquidados con instrumentos de patrimonio propio de la entidad?»

Aunque no se dijese expresamente la cuestión se refería en concreto a cómo debían calificarse las aportaciones de los socios al capital cooperativo si el derecho de reembolso de dichas aportación estaba de alguna manera limitado. Es fundamental partir de que el Derecho de reembolso de los socios puede estar legalmente y contractualmente limitado, y no por eso se infringe ningún principio cooperativo. El derecho de reembolso es una manifestación del principio de puertas abiertas que rigen en las sociedades cooperativas, pero su reconocimiento no es connatural al cooperativismo, ya que se puede garantizar la libre entrada y salida de socios sin tener que reconocer el derecho de reembolso del socio. Lo que ocurre es que nuestro ordenamiento cooperativo, en aras de proteger al máximo al socio, incluso frente al riesgo de amenazar la estabilidad de la cooperativa, históricamente ha reconocido un derecho cuasi absoluto al reembolso de sus aportaciones (art. 51 LCoop), que la cooperativa tiene que atender aunque esto signifique tener que reducir el capital estatutario o incluso la disolución de la misma (art. 45.8 LCoop)³¹. Pero es una cuestión de política jurídica, que se puede cambiar, si el legislador así lo considera, como parece que va a hacer para adaptarse a la NIC 32 en este punto.

Hemos de partir del hecho de que en la regulación del derecho de reembolso no hay homogeneidad entre los distintos ordenamientos de Derecho comparado. En España, tanto a nivel estatal como a nivel autonómico, es reconocido como un derecho inalienable del socio, a pesar de que, como decimos, su ejercicio pueda afectar negativamente a la solvencia de la cooperativa. Así, como vimos al tratar los principios de capital mínimo y de variabilidad del capital social,

³¹ La exposición de motivos de la Ley 27/1999 de Cooperativas reflejaba que una de las novedades de la ley respecto a su predecesora es que «se establece una nueva regulación del derecho de reintegro a las aportaciones del socio y refuerza el principio cooperativo de puertas abiertas».

una reducción del capital social por debajo del mínimo estatutario o del mínimo legal en las legislaciones que lo fijan, llevaría a la liquidación de la cooperativa, pero la sociedad no puede negar, por ejemplo por razones de solvencia o de proporción entre recursos propios o ajenos, o porque afecte al mínimo legal establecido por la ley, el ejercicio de este derecho³². En cambio en otros países de nuestro entorno se establece límites al derecho de reembolso de los socios, para paliar en cierta medida el efecto dominó que puede desembocar la salida de un número importante de socios, por lo que se establece un capital social fijo, similar al de las sociedades de capital, y otro variable, que puede ser reembolsado al socio en caso de baja³³.

Según la interpretación IFRIC 2 (párrafo 5), el derecho contractual del tenedor de un instrumento financiero («incluyendo las aportaciones de los socios de entidades cooperativas») a solicitar el rescate (léase derecho de reembolso) no implica, por si mismo, clasificar el citado instrumento como un pasivo financiero, sino que se tienen que tener en cuenta todos «los términos y condiciones del instrumento financiero», entre los que hay que incluir «las leyes locales aplicables, los reglamentos o los estatutos de la entidad, vigentes en la fecha de la clasificación». Como se desprende de este párrafo y de los siguientes (especialmente 6 a 9), la existencia de un derecho de rescate a favor del tenedor no implica automáticamente que el instrumento financiero sea clasificado como pasivo financiero, sino que esto depende de las características de dichas aportaciones, especialmente de las características del rescate o del reembolso en terminología más cooperativa.

En concreto se señala que las aportaciones de los socios serán consideradas patrimonio neto «si la entidad tiene el derecho incondicional a rechazar el rescate de las mismas» (párrafo 7), para después aclarar (aunque con una difícil redacción) que si el rescate estuviera incondicionalmente prohibido «por la ley, reglamento o estatuto sociales» las aportaciones de los socios serán clasificadas como «patrimonio neto»; pero que si la prohibición al rescate se basa únicamente si se cumplen o se dejan de cumplir ciertas condiciones, tales como restricciones en función de la liquidez de la cooperativa, las aportaciones de los socios no integrarán el patrimonio neto (párrafo 8). Es decir, si las prohibiciones al rescate son incondicionales, las aportaciones sociales se califican contablemente como patrimonio neto, pero si las prohibiciones se basan en que se den ciertas condiciones, las aportaciones de los socios serán pasivos.

³² Peculiar, en la forma de regular el ejercicio del derecho de reembolso en las cooperativas agrarias es la Ley Foral 12/1996, que regula un sistema de capital rotatorio, que en ningún caso puede significar que el capital social de la cooperativa se reduzca por debajo del capital social legal mínimo (art. 63.1).

³³ Art. 390 Código de Sociedades de Bélgica de 1999, art. 13 Estatuto de la Cooperación de Francia, etc.

Finalmente, al hilo de esta interpretación IFRIC 2, o mejor dicho del borrador de interpretación (*IFRIC Draft Interpretation D8*)³⁴, la NIC 32 en su versión revisada de 2003 reafirmó su tesis inicial de que «si la entidad no tuviese un derecho incondicional a evitar la entrega de efectivo u otro activo financiero con el objeto de liquidar una obligación contractual, está obligación cumplirá la definición de pasivo financiero» (párrafo 19). Por ejemplo, señala la propia NIC, «una obligación contractual que esté condicionada a que la contraparte ejercite su derecho a exigir el reembolso, será un pasivo financiero, porque la entidad no tiene el derecho incondicional de evitar la entrega de efectivo o de otro activo financiero» [párrafo 19(b)].

Esto, tal como está en nuestra legislación cooperativa reconocido el derecho al reembolso de las aportaciones del socio, que aunque es posible someterlo a una serie de limitaciones impuestas temporales e incluso cuantitativa, no se puede impedir su ejercicio, significa que todas las aportaciones al capital social de las cooperativas que hayan hecho o que hagan los socios deberán ser calificados a efectos contables como pasivos exigibles y no como hasta ahora como recursos propios.

Por otra parte, el párrafo 17 de la NIC 32 establece que una de las características para diferenciar un instrumento de neto de uno de deuda es la existencia en éste de «una obligación contractual para el emisor de entregar efectivo o un activo financiero al tenedor». Esto para las cooperativas significa que hay una obligación contractual por parte de la entidad de pagar intereses por las aportaciones sociales, ese capital social, independientemente de que si se limita o no el derecho de reembolso serán calificadas como pasivos. Esta cuestión, que no fue incluida en la agenda del IFRIC, creemos que es de gran interés y que no se le ha prestado la atención que se debiera. Según está redactada la NIC 32 y los preceptos reguladores de la remuneración de las aportaciones en nuestro ordenamiento cooperativo, en principio las aportaciones que devenguen intereses deben considerarse pasivo exigible. No obstante, esta calificación dependerá de cuándo existe obligación contractual de la sociedad para pagar los intereses por las aportaciones, lo que obliga al análisis de cada caso concreto. Respecto a las aportaciones obligatorias, a menos que los estatutos dejen a voluntad de la Asamblea o del Consejo Rector el pago de esos intereses,

³⁴ Publicado el 30 de junio de 2004, que contenía un útil anexo con ocho ejemplos muy ilustrativos de cuándo calificar las aportaciones sociales como pasivo o como neto, y que en cierta manera compensan las muchas veces confusa redacción, al menos en castellano, del contenido de la interpretación.

esas aportaciones tendrán naturaleza de pasivo exigible³⁵. Para las voluntarias habrá que acudir al acuerdo de emisión y, en su caso, a los estatutos sociales y comprobar si se le otorga ese derecho de disponibilidad sobre el pago a la entidad emisora. Lo que parece claro es que estas aportaciones voluntarias, que básicamente se realizan por ese interés, serán mucho menos atractivas si la sociedad puede decidir sobre el pago de los intereses. Lo que seguramente harán muchas cooperativas cuando se modifique la legislación cooperativa para adaptarse al contenido de la NIC, será reconocer el derecho de reembolso y el derecho a cobrar intereses por las aportaciones voluntarias, por lo que aparecerán en el pasivo exigible del balance, y considerar recursos propios a las aportaciones obligatorias, concediendo a la propia sociedad un derecho incondicional para rehusar el pago de intereses y el propio reembolso.

Por tanto, en el ordenamiento cooperativo español, si se quiere evitar que todas las aportaciones de los socios al capital cooperativo sean consideradas recursos ajenos, es necesario realizar una serie de modificaciones legales en la articulación del derecho de reembolso y en el propio régimen del capital social. Pero antes de abordar el tipo de reforma legal que puede realizar el legislador cooperativo, conviene precisar cuáles son las consecuencias de calificar las aportaciones sociales de los socios como recursos ajenos y no como neto patrimonial como hasta ahora habíamos hecho.

5. PREVISIBLES EFECTOS DEL CAMBIO DE CALIFICACIÓN CONTABLE DE LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA AL CAPITAL SOCIAL

El contenido de la NIC 32 plantea un cambio en la forma tradicional de contabilización del capital social en las sociedades cooperativas, que ha provocado una gran alarma en el movimiento cooperativo, llegando a augurarse consecuencias gravísimas para la solvencia de las cooperativas y para el futuro del sector. Se llegó a decir que esta nueva forma de contabilizar el capital social significaría la insolvencia de todas las cooperativas y que sería generalizada la disolución de sociedades y la conversión en otros tipos sociales. No creemos que el cambio en la calificación de las aportaciones de los socios al capital cooperativo tenga unos efectos tan

³⁵ Sobre este tema, escasamente reflejado por nuestra doctrina, POLO, Aplicación de las NIC a las cooperativas. En especial el tratamiento contable del capital social, de los retornos, de los intereses y de la consolidación de grupos. En *Las cooperativas antes las Normas Internacionales de Contabilidad*. Fundación EZAI, 2004, p. 43 y s.

desastrosos como los vaticinados desde algunos sectores del cooperativismo, sino que eso va a depender mucho del tipo de cooperativa de que se trate. No obstante, hay que reconocer que con la previsible adaptación de la NIC 32 a nuestro ordenamiento se perjudica gravemente a las cooperativas, por que parte de sus tradicionales fondos propios pasarán a ser recursos ajenos. Por ello las cooperativas se van a encontrar en una situación de desventaja frente a otros tipos sociales que desde su constitución cuentan con una determinada cifra de recursos propios. Recordemos que las cooperativas ya tienen una serie de importantes cargas parafiscales (dotación de fondos obligatorios, limitación en el reparto de excedentes, etc.), que ahora se agravan con esta calificación contable, por lo que se deben reclamar medidas legales y fiscales que compensen la situación de desagravio en la que se encuentra en comparación con otros tipos de sociedades mercantiles para evitar una huida a otras formas sociales menos exigentes. Y hay que recordar también el mandato constitucional de que los poderes públicos deben fomentar mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas (art. 129.2 CE). Por eso, además de ser necesario armonizar el derecho de reembolso de los socios con los nuevos criterios contables, y otros ajustes legales, consideramos que se puede aprovechar la coyuntura para exigir una reforma en su régimen económico, financiero y fiscal que compense la pérdida de competitividad que pueden sufrir por la nueva normativa contable.

Las consecuencias que para las cooperativas pueden tener la calificación como recursos ajenos (deuda) de las aportaciones de los socios al capital social pueden agruparse en diferentes bloques, muchos de ellos interrelacionados entre sí:

- a) Desincentivización de las aportaciones de los socios al capital social. Si las aportaciones de los socios al capital van a ser calificadas como pasivo, se va a desincentivar este tipo de aportaciones. Esta claro que se reducirá el interés de la cooperativa en emitir aportaciones sociales, sean de carácter obligatorio como voluntario, por lo que se acentuará un problema endémico de las cooperativas como es el de su infracapitalización.
- b) Deterioro de la imagen de la solvencia de la cooperativa frente a terceros. También es cierto que este nuevo tratamiento contable de las aportaciones de los socios a las cooperativas como deudas en vez de como neto, aumentará el endeudamiento y deterioro de su solvencia, con efectos negativos en las calificaciones de riesgos. Este aspecto será especialmente relevante para las grandes cooperativas, en las que tienen

gran importancia los ratios de solvencia o las calificaciones de las agencias de *rating*, como ocurre por ejemplo con las cooperativas de crédito.

- c) Dificultad de financiación externa. Para las cooperativas ya constituidas, la reclasificación contable de las aportaciones sociales como pasivos, conduciría a un deterioro de su solvencia y a un aumento de su endeudamiento, que llevarían a la aparición de dificultades financieras, por ejemplo, para la obtención de nuevos créditos. Lo mismo ocurrirá con las cooperativas de nueva creación, que al nacer ya con un pasivo exigible considerable, pueden tener dificultades para encontrar financiación externa. Hemos de tener en cuenta que en muchas ocasiones las entidades financieras conceden los créditos en función de los recursos propios con los que cuenten la sociedad. Aunque en una cooperativa con años de funcionamiento los fondos y activos son una garantía clásica para concesión de créditos, en muchas cooperativas de nueva creación tendrán que ser los propios socios, con su patrimonio particular, quienes garanticen la devolución de los créditos necesarios para financiar a la cooperativa.
- d) Aumento de riesgo de insolvencia. Al aumentar el endeudamiento, por el incremento del pasivo y reducción del activo, se incrementa el riesgo de insolvencia de la cooperativa. No obstante, tal como declara la Ley Concursal, el presupuesto básico para la declaración del concurso es la insolvencia del deudor, y se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles (art. 2.1). Por ello, aunque la recalificación de las aportaciones cooperativas como pasivo exigible sí incrementa el riesgo de insolvencia, por incremento de esas obligaciones exigibles, no significa automáticamente que la sociedad es insolvente en términos jurídicos, sino que habrá que analizar si la sociedad puede hacer frente a dichas obligaciones.

Para ello se suelen utilizar una serie de ratios (ratio de tesorería, ratio de solvencia, ratio de endeudamiento, ratio de liquidez, ratio de liquidez, fondo de maniobra, etc.), que si se utilizan de manera convencional, los resultados sobre la situación económica y financiera de la cooperativa pueden ser muy negativos³⁶.

³⁶ MERINO HERNÁNDEZ, Reflexión jurídica sobre la aplicación de las NIC a las cooperativas. En *Las Cooperativas ante las Normas Internacionales de Contabilidad*. Fundación EZAI, julio de 2004, p. 76 y s.

- e) Incremento de la obligación de reducir capital y de incurrir en causa de disolución. Si se repasa la legislación cooperativa estatal y autonómica, encontramos preceptos que utilizan diversos términos muy similares, como son los de patrimonio contable (art. 45.8, 3.º LCoop), patrimonio neto (art. 85 LCCM), activo neto (art. 79 LCCM) o haber social (art. 56.2 LCCM), cuyo alcance, sino estaba muy claro menos lo va a estar ahora.

En concreto, en lo que más nos interesa, las leyes cooperativas suelen imponer la obligación de reducción del capital social cuando por consecuencia de pérdidas su «patrimonio contable» haya disminuido por debajo de la cifra de capital social mínimo (art. 45.8.3º LCoop). Por otra parte, si como consecuencia del reembolso de las aportaciones o de las deducciones el capital social se reduce por debajo del mínimo establecido estatutariamente, la cooperativa deberá disolverse [art. 45.8.1º y art. 70.1, letra d) LCoop]. Pero es que además, algunas leyes autonómicas paulatinamente se han ido aproximando al régimen del capital social de las sociedades mercantiles, con lo que al capital social cooperativo se le han ido otorgado una serie de atribuciones que ahora pueden ser determinantes en cuanto a la posible liquidación de la cooperativa. En concreto, la LCCM establece en su artículo 56.2 que la reducción del capital será obligatoria para la cooperativa cuando las pérdidas hayan disminuido su «haber social» por debajo de las «dos terceras partes del capital», y que una de las causas de disolución es cuando «por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social mínimo estatutario» (art. 93.1).

Lo que parece claro es que si por «patrimonio», «patrimonio contable» o «haber social» sólo consideramos a los recursos propios de la cooperativa, las posibilidades de que incurran en la obligación de reducir capital e incluso disolverse aumentan con el cambio de calificación de las aportaciones de los socios que conlleva la adopción de la NIC 32. En la interpretación de estos conceptos nos debe servir de guía la Resolución de 20 de diciembre de 1996 del Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas, que fijaba criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades mercantiles. Según esta Resolución, dichos términos eran contablemente coincidentes, y que para la determinación de sus magnitudes se tendrán en cuenta con signo

positivo además de los fondos propios, subvenciones al capital e ingresos fiscales, los préstamos participativos. Los préstamos participativos se caracterizan por estipular una retribución o interés variable en función de la evolución de la empresa, por lo que tiene una naturaleza diferente a los préstamos tradicionales. Si los préstamos participativos se consideran patrimonio contable a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades prevista en la legislación mercantil (art. 20 Real Decreto-Ley 7/1996), por su naturaleza híbrida entre recursos propios y ajenos, lo mismo se debe hacer con las aportaciones de los socios al capital cooperativo que aparezcan en el pasivo de la empresa.

- f) Otros efectos distorsionadores. Muchas ayudas y subvenciones que se conceden a las cooperativas exigen determinadas relaciones entre recursos ajenos y recursos propios, que con la nueva normativa contable ese requisito será más difícil de alcanzar por las cooperativas. Lo mismo ocurre con el vencimiento de determinadas operaciones bancarias, que utilizan esta proporción para conocer el estado financiero de la su deudor.

Sin duda son los efectos que el aumento de los recursos ajenos tendrá sobre la solvencia y endeudamiento de la cooperativa los que más preocupan al sector. Pero de un lado, solvencia, como decimos, no es sólo tener más o menos recurso propios, sino capacidad de pagar las deudas con regularidad. Esto nos debe hacer recapacitar sobre si son o no correctas las formas de analizar la solvencia y riesgo de las sociedades en general y de las cooperativas en particular. Los analistas financieros deben tener en cuenta estas peculiaridades de la contabilidad de las cooperativas, para no fijarse exclusivamente en el nivel de recursos ajenos, ni en la clásica proporción de recursos ajenos y recursos propios para determinar el nivel de endeudamiento de la cooperativa, sino que deberían valorar que esa partida del capital social en el pasivo exigible (a largo plazo se entiende) de la sociedad tiene caracteres propios de un recurso propios por su permanencia y por las funciones que cumple. Si se considera que las aportaciones al capital social son exigibles, hay que reconocer que lo son a muy largo plazo, con un gran carácter de permanencia. Volvemos a recordar que se puede estipular plazos de permanencia en la cooperativa, plazos de preaviso de la baja, y lo que es fundamental, hasta que no se produzca la liquidación definitiva de las aportaciones al socio por el Consejo Rector y no transcurra el plazo para su pago (que

puede llegar hasta cinco años según la LCoop), no se le puede exigir a la sociedad el importe del reembolso. Pero sobre todo se debería tener en cuenta es el volumen de negocio y éxito empresarial de la cooperativa. Para una entidad financiera, a la hora de conceder un crédito a una cooperativa, lo que le debe interesar es su capacidad de generar dinero, su productividad y liquidez, y no si tiene más o menos capital social en la cuenta de neto³⁷.

De otro lado, con las cifras del capital social con las que suelen constituirse la mayoría de cooperativas de nuestro país, con cifras irrisorias en relación al volumen de negocios, y que se suelen limitar a cubrir el mínimo legal prescrito por la ley cooperativa correspondiente, las consecuencias de si esas aportaciones al capital social son calificadas como recursos propios o pasivos exigibles para estas cooperativas, no son tan evidentes. Para un gran número de cooperativas españolas, especialmente las de pequeño tamaño, su situación financiera no va a cambiar con esta nueva forma de calificar contablemente el capital social, ya que la partida de recursos propios por aportaciones de los socios suele ser de tan poca cuantía que la necesaria financiación externa tenía que garantizarse por otros medios.

6. LA INMINENTE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA PARA ADAPTARSE AL CONTENIDO DE LA NIC 32 Y LA QUIEBRA DEL SECTOR COOPERATIVO ESPAÑOL

Ante los riesgos inherentes a la consideración del capital social como recurso ajeno, el movimiento cooperativo se movilizó para intentar conseguir una excepción a nivel internacional a la aplicación de la NIC 32 en el caso de las sociedades cooperativas, basándose en sus peculiaridades propias. Si bien no se consiguió dicha excepción, al menos se logró que la NIC 32 (2003) reconociese que a la hora de determinar si los instrumentos deben calificarse como pasivos financieros o como instrumentos de patrimonio, se deben tener en cuenta las condiciones del contrato (considerando 2) y en concreto a si existe un derecho incondicional por parte de la entidad de evitar la entrega de efectivo o de otro activo financiero [párrafo 19(b)]. Como ya

³⁷ GARCÍA-GUTIÉRREZ, Análisis de la solvencia..., cit., demuestra que en el caso de las cooperativas muchas veces las entidades financieras conceden créditos a los proyectos de inversión que generan flujos de caja suficientes para atender los compromisos de la financiación de los proyectos que en los ratios de solvencia que no son muchas veces dirimientes para obtener créditos.

vimos al analizar la Interpretación IFRIC 2 (CINIIF 2), los perfiles de estos derechos incondicionales a rechazar el rescate debían ser incondicionales y deducirse de la ley local, reglamento o estatutos sociales (párrafos 5 a 9), algo que no se podía hacer en el estado actual de nuestra legislación cooperativa.

Varias son las modificaciones legales planteadas para evitar el tratamiento contable de las aportaciones al capital social de las cooperativas como recursos financieros ajenos en virtud del derecho de reembolso que tiene el cooperativista en el momento de causar baja en la sociedad. Entre los diversos trabajos prelegislativos elaborados por distintos organismos públicos y privados de nuestro país para amortiguar los potenciales efectos negativos de la NIC 32 destacan las opciones planteadas por el grupo de trabajo conformado por CEPES en abril de 2004, con el asesoramiento de un grupo de expertos sobre la materia; las propuestas elaboradas por los servicios técnicos de la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito (UNACC), en colaboración con el Ministerio de Economía, para la reforma tanto del artículo 17 de la Ley 27/1999, como del artículo 7.4 de la Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito; el Proyecto de Ley de segunda modificación de la Ley de Cooperativas del País Vasco, publicado el 22 de septiembre de 2006 en el Diario de dicha Comunidad Autónoma.; y la proyectada Disposición adicional cuarta de la Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional, cuyo contenido fue negociado por CEPES y el Ministerio de Trabajo (octubre de 2006), y que entrará en vigor en el año 2008³⁸.

El eje de la proyectada reforma de la LCoop, que es muy similar a la de la Ley de Cooperativas del País Vasco apunto de entrar en vigor, se basa en permitir que sean las propias sociedades las que decidan cómo estructurar las aportaciones de los socios en cuanto a su carácter reembolsable y no reembolsable. Según los textos proyectados habrá dos categorías de aportaciones de los socios al capital social. Unas con derecho de reembolso, llamémosle automático, en caso de baja (por lo que serán calificadas contablemente como pasivos en el balance de la sociedad) y otras aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por parte de la sociedad (por lo que serán calificadas como recursos propios).

³⁸ El 28 de septiembre de 2006 se aprobó el Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, pero el Grupo Parlamentario Socialista y *Convergencia y Unió*, llegaron al acuerdo de retrasar un año su entrada en vigor.

Así, la propuesta de modificación del artículo 45.1 LCoop, que coincide con la propuesta de reforma del artículo 57.1 LCPV, establece que las aportaciones de los socios al capital social podrán ser: «a) aportaciones con derecho de reembolso; b) aportaciones cuyo derecho de reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector». Tanto la reforma de la ley estatal (art. 45.1, 3º LCoop) como la vasca (art. 57.1.bis) disponen «que los estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de las devoluciones de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector». Por tanto, la cooperativas podrán establecer unos determinados porcentajes del capital social (20%, 30%, etc.) que tendrán naturaleza de recursos propios y una innegable fijeza. Esto permitirá que sean las propias cooperativas (aunque no se entiende porqué no se permite que sea la Asamblea general quién rehúse el pago del reembolso) las que elijan que porcentaje del capital social debido a las aportaciones de los socios va a ser recurso ajeno o propio.

También se proyecta que las cooperativas puedan transformar, con carácter obligatorio para todos los socios (aunque los disconformes podrán ejercer un derecho de separación), «aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por la cooperativa, o la transformación inversa» (art. 45.1, 3º LCoop; art. 57.1, 3.º LCPV). El prelegislador vasco, con la idea de facilitar estas transformaciones sólo exigen el acuerdo de la Asamblea General y no un acuerdo adoptado por la mayoría exigida por la modificación de estatutos, que es la que exige el proyecto de reforma de la ley estatal, lo que está justificado dado que esté acuerdo afecta a un derecho económico básico del socio de la cooperativa.

Dado que las reformas proyectada conceden un derecho incondicional a la cooperativa, o mejor dicho al Consejo Rector, para decidir si reembolsa o no las aportaciones a los socios que causen baja, se pretenden articular una serie de medidas para incentivar, por una parte que los socios acepten sacrificar ese derecho de reembolso, y por otra, que la cooperativa, aunque tenga el derecho a rehusarlos, acuerde su pago. En este punto de nuevo hay una gran coincidencia entre la propuesta de reforma de la ley vasca y la Ley estatal de cooperativas. Se regula un régimen de transmisión *intervivos* de las aportaciones sociales que facilita el reintegro de las aportaciones sociales a los socios, ya que se establece que «en caso de ingreso de nuevos socios los Estatutos podrán prever que las aportaciones al capital social de los nuevos socios deberán preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones» sin derecho de reembolso automático, y

esta adquisición se producirá «por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso» (art. 51.7 LCoop, art. 62.1 LCPV). Para incentivar el reembolso se prevé que mientras no se reembolsen las aportaciones sin derecho automático de reembolso, los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso participarán en al adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios» (art. 75.3 LCoop, art. 94.3 LCPV).

Si las leyes cooperativas, como parecen, terminan por permitir que sean las propias sociedades las que elijan si quieren que las aportaciones de los socios sean calificadas como recursos propios o ajenos, en función de si se le otorga a la sociedad un derecho incondicional a rehusar el reembolso de las aportaciones de sus socios en caso de baja, se producirá una fractura del movimiento cooperativo español. Ante esta previsible opción legal algunas cooperativas preferirán respetar este derecho histórico del socio al reembolso, a costa de reducir su nivel de solvencia; y otras incentivarán la conversión de las aportaciones sociales en recursos propios, a través de la articulación en los estatutos de un derecho incondicional de la sociedad a negar el ejercicio del derecho de reembolso. Esta diferente forma de abordar el derecho de reembolso, provocará la existencia de dos clases de cooperativas. Por un lado habrá sociedades cooperativas capitalizadas, de gran tamaño y un gran número de socios, en las que sus administradores gestionaran la sociedades de forma muy parecidas a como funcionan las sociedades de capital. A estas sociedades le interesará tener más recursos propios para aumentar sus ratios de solvencia, su valoración por las agencias de *rating*, para presentarse con más solvencia en el mercado, pero inevitablemente se alejarán del ideal cooperativo. Este será el caso de las cooperativas de crédito, de las grandes cooperativas de consumidores y usuarios y algunas de consumo, servicios y agrarias.

Pero la mayoría de pequeñas y medianas cooperativas estarán descapitalizadas, ya que ni a la sociedad ni a los socios le interesará ni renunciar al derecho de reembolso de sus aportaciones ni contar con una cifra importante de aportaciones sociales a costa de una contabilidad más saneada. Seguramente esto es lo que suceda en las cooperativas de pequeño tamaño, como son algunas agrarias y la mayoría de cooperativas de trabajo asociado, cooperativas de enseñanza o de servicios. Estas sociedades estarán más, si cabe, descapitalizadas y establecerán aportaciones al capital social de carácter simbólico y testimonial, buscando su financiación externa a través de créditos garantizados por los administradores y socios, que es lo que ocurre también ahora con la mayoría de las cooperativas de nuestro país.

Que sean las propias cooperativas las que valoren y elijan que sistema quieren seguir, en cuanto a si sus aportaciones son reembolsables o no, en principio parece una buena medida. En muchas cooperativas el proceso para convencer al socio de que sacrifique su derecho de reembolso puede ser más sencillo, bien por que las ventajas económicas de la consideración de sus aportaciones como recursos propios repercutan directamente en su beneficio, o bien porque el socio no realiza aportaciones de importancia al capital social, o bien, porque no se sepa con claridad que significa renunciar al derecho de reembolso³⁹. También veremos como los miembros de muchos Consejos Rectores para convencer a sus socios de que renuncien al reembolso, les asegurarán que a pesar de lo que ponen los estatutos, en principio, y salvo casos muy excepcionales no van a ejercer esas limitaciones al derecho al rescate, y que sólo es una medida para mejorar las cuentas y la solvencia frente a terceros. La cuestión está en realmente valorar si a la cooperativa, o mejor dicho a los socios de la cooperativa, le interesa o no sacrificar ese derecho de reembolso para incrementar la cuantía contable de sus recursos propios, cuando no siempre eso va a ser una circunstancia determinante para mejorar la situación económica de la sociedad.

7. BIBLIOGRAFÍA

- BALLESTERO. *Economía social y empresa cooperativas*. Madrid: 1990, p. 86.
- BEL DURÁN y FERNÁNDEZ GUADAÑO. La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas. *CIRIEC-España*, nº 42, 2002, p. 101 y ss.
- BORJABAD. *Manual de Derecho Cooperativo general y catalán*. Barcelona: Bosch, 2.^a ed., 1993.
- CEA GARCÍA. *El marco conceptual del modelo contable IASB: una visión crítica*. Madrid: CED, 2005
- CELAYA. *Acceso de las cooperativas al mercado de capitales*. Bilbao: 1995, p. 25 y ss.
- CELAYA. *El capital y sociedad cooperativa*. Madrid: 1992, p. 34 y ss.
- EMBED IRUJO. Los grupos cooperativos. *CIRIEC Jurídica*, nº 7, 1995, p. 221 y ss.
- FAJARDO. *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Valencia: Tecnos, 1997.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ. Análisis de la rentabilidad económica y financiera de los socios de las cooperativas: la influencia de una rentabilidad en la otra y la aplicación del criterio (principio) de justicia –que no de solidaridad- en la distribución de la ganancia real. *Revista Europea de Economía de la Empresa*, vol. 1, nº 2, 1992, p. 115 y ss.

³⁹ Pongamos el ejemplo de las cooperativas de crédito. En el supuesto en que se quiera convertir a un cliente en socio, que suele ocurrir cuando la operación bancaria es de cierta entidad o se contratan determinados productos (préstamos hipotecarios, imposiciones a largo plazo, etc.), simplemente se le exige la firma de una declaración individual de incorporación a la cooperativa de crédito, que muchas veces el cliente ni siquiera lee. Por su parte a los clientes también le interesa el ingreso en la sociedad en cuanto que es la forma de poder conseguir mejores condiciones financieras de sus productos, y a veces la única, ya que el hacerse socio se establece como requisito *sine qua non* para realizar con la entidad ciertas operaciones bancarias, pero no va a depender de si sus aportaciones tienen o no carácter reembolsable.

- GARCÍA-GUTIÉRREZ. Análisis de solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. El riesgo sobre la rentabilidad de los socios. *REVESCO*, nº 72, 2000, p. 51 y ss.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ. El coste del capital de las sociedades cooperativas. *CIRIEC-España*, nº. 14, 1993, p. 171 y ss.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ. Estudio del régimen económico de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987 General de Cooperativas. *REVESCO*, nº. 54-55, 1986-1987, p. 203 y ss.
- GÓMEZ APARICIO. Algunas consideraciones sobre la remuneración del capital social en las sociedades cooperativas. *REVESCO*, nº 72, 2000, p. 88 y ss.
- GÓMEZ APARICIO. El capital social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos. *CIRIEC-España*, nº 45, 2003, p. 57 y ss.
- GONDRA. El nuevo rumbo del Derecho de balances europeo: las opciones que se abren al legislador español. *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 23, 2004-2, p. 19 y ss.
- LLOBREGAT HURTADO. *Mutualidad y empresas cooperativas*. Barcelona: Bosch, 1990.
- MERINO HERNÁNDEZ. Reflexión jurídica sobre la aplicación de las NIC a las cooperativas. En *Las Cooperativas ante las Normas Internacionales de Contabilidad*. Fundación EZAI, julio de 2004, p. 76 y s.
- PASTOR SEMPERE. *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*. Madrid: EDERSA.
- POLO. Aplicación de las NIC a las cooperativas. En especial el tratamiento contable del capital social, de los retornos, de los intereses y de la consolidación de grupos. En *Las cooperativas antes las Normas Internacionales de Contabilidad*. Fundación EZAI, 2004, p. 43 y s.
- VARGAS VASSEROT. *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*: Aranzadi RdS, 2006.
- VICENT CHULIÁ. Ley General de Cooperativas, vol. 3. En: SÁNCHEZ CALERO y ALBALADEJO, *Comentarios al Código de comercio y la legislación mercantil especial*. Madrid: EDERSA, 1994.